

Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Sociología Jurídica
Mención con orientación en penal y criminología

Tesis de maestría
El Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013
Abordaje desde el pluralismo jurídico y la criminología crítica

Maestrante
Ariadna Reyes Ávila

Director
Dr. Ezequiel Kostenwein

La Plata, Provincia de Buenos Aires (Argentina)

14 de noviembre de 2020

Página 1 de 125

Resumen

Se trata de una investigación cualitativa cuyo marco interpretativo se dirige a abordar la intervención del poder punitivo a través de la justicia penal en el procesamiento del conflicto suscitado en el año 2013 entre las familias waodani y las familias en aislamiento voluntario en la Amazonía ecuatoriana.

Se busca ampliar los horizontes comprensivos del procesamiento de los conflictos interculturales suscitados en contextos de dominación desde las propuestas del pluralismo jurídico y la criminología crítica, aportando con ello, a los campos de interés de la investigación de la sociología jurídico penal.

La lectura propuesta parte de la voz de actores claves de las familias waodani y, procura, a través de la participación de actores judiciales que intervinieron en el procesamiento del conflicto indagar acerca de las tensiones que se presentan en la justicia penal al momento de poner en ejercicio el poder punitivo en comunidades humanas culturalmente diferenciadas y autodeterminadas.

A través de un diseño de teoría fundamentada se examinaron diversas narrativas presentes en el procesamiento del caso y las principales categorías de análisis que, desde el pluralismo jurídico y la criminología crítica, pueden nutrir la discusión en torno al problema socio-jurídico penal presentado.

Palabras claves: conflictos interculturales, justicia penal, pluralismo jurídico, criminología crítica.

Summary

This document is qualitative research, and its interpretive framework is directed to address the intervention of the punitive power through criminal justice in the processing of the conflict that arose in 2013 between Waodani families in the Ecuadorian Amazon and families in isolation. It seeks to broaden the comprehensive horizons of processing intercultural conflicts raised in domination contexts from the proposals of legal pluralism and critical criminology, thereby contributing to the fields of interest of criminal legal sociology research.

The proposed reading starts from the voice of the Waodani and tries to inquire about the tensions that arose in the criminal justice system at the time of putting into practice the punitive power is culturally differentiated, through the participation of justice operators who intervened in the prosecution of the conflict, and self-determined human communities.

Every narrative in the case processing will be examined through a grounded theory design and the main categories of analysis that, from legal pluralism and critical criminology, can nurture the discussion around the socio-legal criminal problem presented.

Key words: intercultural conflicts, criminal justice, legal pluralism, critical criminology.

Agradecimientos

A Omari, Conta, Nemonka, Moipa, Ana, Ocata, Penti, Daboto, Yero, Ehuenguime, Cahuo, Mencay, Mincaye; a los especialistas y actores judiciales que aceptaron participar en esta investigación; a Ezequiel y mi hermana Imelda.

Al universo Waodani por resistir.

A kemperi y Meñe.

Tabla de contenidos

| | |
|--|-----|
| Resumen..... | 2 |
| Introducción | 12 |
| Capítulo 1. El conflicto | 16 |
| 1.1 Los Wao Tededo..... | 16 |
| 1.2 El doranibai o la vida antes del contacto | 21 |
| 1.3 Dinámicas identificadas en el proceso de contacto | 23 |
| 1.4 Prolegómeno de conflicto | 30 |
| 1.5 Los hechos | 33 |
| Capítulo 2. Fundamentos teóricos..... | 37 |
| Capítulo 3. Los cursos de acción..... | 50 |
| 3.1 Nosotros defendemos. El curso de acción de los guerreros | 51 |
| 3.2 El nanicabo de las familias en aislamiento y las circunstancias del ataque | 61 |
| 3.3 La aplicación de la Ley. El curso de acción de la justicia penal | 68 |
| 3.4 La síntesis del curso de acción de los órganos del poder punitivo | 80 |
| Capítulo 4. Contextos de Dominación | 87 |
| 4.1 La interculturalidad | 88 |
| 4.3 El Estado plurinacional | 92 |
| Capítulo 5. Conclusiones | 96 |
| 5.1 Teatro procesal | 96 |
| 5.2 Prevención | 99 |
| 5.3 La hipótesis fundamentada | 100 |
| Pluralismo jurídico | 101 |
| 5.4 Criminología crítica | 103 |
| 5.5 Resistencia waodani | 106 |
| Corolario | 110 |
| Bibliografía | 113 |
| Entrevistas | 121 |
| Técnica etnográfica | 121 |
| Documentación judicial y versiones | 121 |

Lista de tablas

| | |
|---|-----|
| Tabla 1. Aprovisionamiento de armas según versiones y principales acciones..... | 66 |
| Tabla 2. Segmentos codificados entrevista al juez ponente del caso | 76 |
| Tabla 3. Segmentos codificados de la entrevista con el juez ponente del caso sobre la pena. | 79 |
| Tabla 4. Segmentos codificados de la Resolución judicial respecto de la reparación integral en relación con las niñas trasladadas forzadamente..... | 83 |
| Tabla 5. Segmentos codificados de la Resolución judicial respecto de la reparación integral en relación de satisfacción. | 84 |
| Tabla 6. Síntesis de los relatos prevalentes en el caso | 102 |

Lista de Mapas

| | |
|--|----|
| Mapa 1. Retorno a territorios de origen. Fuente Franco, 2013, p. 163. | 27 |
|--|----|

Lista de ilustraciones

| | |
|--|----|
| Ilustración 1. Reconstrucción del onko del caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani. Pericia antropológica Narváez 2013..... | 63 |
| Ilustración 2. Nube de códigos estrategia fiscal del caso | 80 |
| Ilustración 3. Nube de códigos de la estrategia de la defensa técnica..... | 82 |
| Ilustración 4. Nube de códigos instancia judicial..... | 83 |
| Ilustración 5. Nube de códigos de la actuación de los órganos del sistema judicial..... | 85 |
| Ilustración 6. Nube de códigos de la actuación de la pericia de antropología jurídica dispuesta por FGE. | 88 |
| Ilustración 7. Nube de códigos sobre la existencia wao tededo y los contextos de dominación | 91 |
| Ilustración 8. Nube de códigos en relación con los desafíos de la construcción de un Estado plurinacional..... | 95 |

Lista de anexos

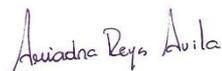
| | |
|--|-----|
| Anexo 1. Síntesis de la intervención de la Fiscalía General del Estado..... | 122 |
| Anexo 2.Árbol de codificación abierta. Entrevista al fiscal del caso..... | 123 |
| Anexo 3. Árbol de codificación abierta. Entrevista al juez ponente | 124 |
| Anexo 4. Árbol de codificación abierta. Entrevista al experto de la Defensoría Pública | 125 |

Autorización de autoría intelectual

Yo, Ariadna Reyes Ávila en calidad de autora del trabajo de grado de magíster realizado sobre *El caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013. Abordaje desde el pluralismo jurídico y la criminología crítica*, autorizo a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA a hacer uso de todos o parte de los contenidos de esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autora me corresponden, con excepción de la presente autorización seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido con las leyes de propiedad intelectual de la Argentina y el Ecuador.

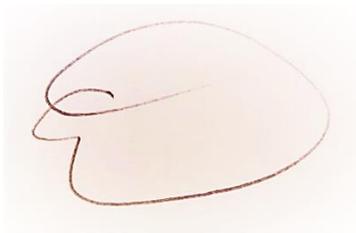
Quito, a 14 de noviembre de 2020



Ariadna Reyes Ávila
ariadnareyesavila@gmail.com
CC. 1713211470

Certificado

En mi calidad de Director (tutor) certifico que la señora ARIADNA REYES ÁVILA, ha desarrollado la tesis de grado de magíster titulada *El caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013. Abordaje desde el pluralismo jurídico y la criminología crítica*, observando las disposiciones institucionales que regulan esta actividad académica, por lo que autorizo la reproducción del documento definitivo de este proyecto de investigación, su presentación a las autoridades de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata, así como la exposición de su contenido bajo mi dirección.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ezequiel Roberto Kostenwein', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'E'.

Dr. Ezequiel Roberto Kostenwein

Introducción

El caso *Familias en aislamiento Vs. Waodani 2013* se conoce y procesa en el sistema legal ecuatoriano y, en específico, desde los órganos del poder punitivo estatal. Fue la primera experiencia de operación de los principios de justicia intercultural establecidos en el ordenamiento jurídico nacional en un contexto de disputa de sentido sobre la pertinencia de dicho procesamiento.

El 02 de abril de 2013, información proveniente de comunidades waodani en contacto habitantes del territorio ancestral conocido como Ahuemuro Dicaron en la Amazonía ecuatoriana puso en la escena nacional dos noticias: el desplazamiento de dos niñas pertenecientes a pueblos indígenas en aislamiento y el ataque a su casa de origen.

Mujeres y hombres de otras comunidades waodani y sus organizaciones representativas reportaron la misma información, así como técnicos de la Dirección de Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario del Ministerio de Justicia del Ecuador¹. Indicaron, adicionalmente, la posición de defensa de los atacantes quienes rechazaban cualquier intento del Estado de ponerse en contacto con sus familias o arribar a sus territorios ancestrales².

La indagación previa se apertura de oficio el 04 de abril del año 2013. Las diligencias de investigación se realizan en coordinación con líderes y lideresas de las familias waodani, el Presidente de la Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE) y de la Organización de la Nacionalidad Waorani de Orellana (ONWO)³.

La polémica en torno a la facultad de la Fiscalía General del Estado (FGE) de investigar los hechos se instala en la agenda pública desde actores externos al sistema judicial. En el campo político fue liderada por las iglesias, la función ejecutiva, organizaciones indígenas de segundo y tercer grado, periodistas e investigadores, medios de comunicación y expertas y expertos del campo jurídico y de la antropología.

En el año 2003 un ataque en similares circunstancias fue protagonizado por las familias waodani del territorio ancestral del Mencaro (también localizado en la Amazonía ecuatoriana). Como en el caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* en esa ocasión los atacantes compartían el tronco lingüístico y cultural con los nanicabos en aislamiento (unidad

¹ Esta instancia se crea como respuesta a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante el ataque del año 2003. La primera respuesta fue la creación del Plan de Medidas Cautelares en el Ministerio del Ambiente. En el año 2010 mediante Decreto Ejecutivo 503 Registro Oficial Suplemento 302 de 18-oct.-2010 se transfiere la competencia y responsabilidades de protección de los pueblos en aislamiento voluntario al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

² <http://bit.ly/3VezzXr>

³ <http://bit.ly/3OnKR9s> <http://bit.ly/3tLfvQy>

familiar básica del mundo waodani antes del contacto con la sociedad nacional) y eventos previos de hostilidad en territorios de interinfluencias entre familias bajo circunstancias de intervención extractivista (legal o ilegal)⁴. En este año y, para este caso, se impuso la noción de prevalencia de la justicia indígena en *casos internos*⁵ y el proceso que se inicia en la justicia penal termina en archivo.

No existen evidencias documentadas del procesamiento del caso o de las decisiones de las autoridades indígenas de la Organización de la Nacionalidad Huaorani (ONHAE)⁶ en relación con los hechos que implicaban al menos 16 personas muertas violentamente⁷ o sobre la posterior coordinación de respuestas entre las autoridades indígenas y nacionales que permitiesen avances en la protección de las familias indígenas involucradas (en contacto y sin contacto) como fue propuesto por expertas en antropología cultural (Chávez Vallejo, 2003).

El 10 de mayo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dicta medidas cautelares a favor de los pueblos en aislamiento voluntario en Ecuador solicitando se “adopte medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenani, en especial, adopte las medidas que sean necesarias para proteger el territorio en el que habitan, incluyendo las acciones requeridas para impedir el ingreso de terceros” (Medidas Cautelares MC-91/06, 2006).

En el ataque del año 2013, la Fiscalía toma como decisión y pilar preprocesal penal la inclusión y promoción del bloque de constitucionalidad en el que se integra particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial de la región amazónica y el gran chaco de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (2012) en la vía de desarrollar los principios de justicia intercultural vigentes desde el año 2009 en la normativa nacional.

La tesis que se adopta es que el ataque se realiza en circunstancias punibles como respuesta a la muerte previa de dos ancianos waodani en contacto pertenecientes a las familias

⁴ En el caso del ataque y muertes violentas del Mencaro se identifica como interés crematístico detonador la extracción ilegal de caoba. En ambos casos y como denominador común del territorio ancestral wao tededo se trata de amplios espacios geográficos destinados por el Estado ecuatoriano a la extracción hidrocarburífera con ausencia de políticas públicas eficaces para el ordenamiento territorial y la protección de las familias wao tededo en contacto y en posición de aislamiento voluntario.

⁵ Una de las argumentaciones más desarrolladas es la de Llagsa (2006) quien establece tres competencias: material, personal y territorial. (Llagsa, 2006).

⁶ La Organización de la Nacionalidad Huaorani del Ecuador ONAHE cambia su denominación a Nacionalidad Waorani del Ecuador a mediados del año 2007.

⁷ <http://bit.ly/3AwMAnc>

de Ahuemuro-Dicaron en un evento de lanzas protagonizado por familias en aislamiento el 5 de marzo de 2013⁸.

La Defensoría Pública, tal como se verá en esta investigación, ventiló en instancias judiciales los límites del sistema legal para el procesamiento del conflicto bajo argumentos compatibles con el error de prohibición culturalmente condicionado.

El 31 de octubre de 2019, luego de seis años en instancias judiciales, el tribunal de garantías penales de Orellana resuelve declarar la culpabilidad de diez de los 17 procesados por el *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waorani 2013* de los 11 que se presentaron a juicio y emitir medidas de reparación integral en favor de las niñas trasladadas forzosamente y de los pueblos en aislamiento.

La pena privativa de libertad se sustituye incorporando las opiniones expertas de antropología jurídica y aquellas dilucidadas en la consulta desarrollada con ancianos waodani (pikenanis) que fuese solicitada por fiscalía. Actualmente el proceso se encuentra en recurso de casación. La audiencia prevista para el 11 de febrero de 2022 no se realizó.

El procesamiento del conflicto en las fases preprocesal y procesal penal como de recursos ha implicado al menos 102 impulsos, 11 audiencias⁹, decisiones de primera y segunda instancia, recurso de apelación y casación.

La hipótesis que guía la presente investigación es si la aplicación de los postulados del pluralismo jurídico y de la criminología crítica al *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* hubiese promovido una resolución comprensiva del conflicto y, por tanto, el cumplimiento de la finalidad del derecho penal y la función social de la pena.

Desde la perspectiva de la investigación son los contextos amplios de dominación los que definen la dinámica del conflicto que se estudia y, por tanto, expresan las relaciones constitutivas e interdependientes entre violencia y modernidad y derecho penal.

Se busca interpelar, pese a la contribución jurídica del procesamiento de los hechos que dieron origen al caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* los silencios sobre dichos

⁸ <http://bit.ly/3Vcv0Nh>

⁹ Audiencia de Formulación de cargos 2013; Audiencia de petición de Revocatoria o suspensión de la prisión preventiva (2014); Audiencia de vinculación a la Instrucción Fiscal (2014); Audiencia de vinculación a la Instrucción Fiscal y de consulta de norma a la Corte Constitucional (2014); Proceso en la Corte Constitucional sobre consulta de norma (2014); Audiencia de revisión de medida de privación de libertad (2014); Audiencia de reformulación de cargos (2014); Audiencia preparatoria de juicio y de formulación de dictamen (2014); Apelación al Auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados (2015); Realización de la audiencia de juicio (2018); Encuentro con ancianos de la nacionalidad waorani (2019); Audiencia final imposición de pena desde la visión intercultural (2019). Ver listado de actuaciones en <http://bit.ly/3GCg0UW>

contextos y sobre las diversas relaciones de dominación que, definiendo al caso, quedan al margen al poner en juego las reglas del proceso penal.

La estrategia metodológica es de carácter cualitativo integrada por tres técnicas: a) la revisión documental del expediente fiscal 220201813040001 (Juicio Nro. 2225120130223) con el objeto de identificar las estrategias técnico- jurídicas adoptadas por los actores judiciales así como explorar los cursos de acción de los atacantes a través de sus versiones; b) entrevistas a profundidad a actores judiciales, expertos y voces comunitarias; c) la analítica de texto a través del software MaxQDA para hallar las categorías teóricas que guiaron la argumentación técnica jurídica y el debate político institucional desarrollado.

Los cursos de acción que se abordan son los siguientes:

- a. La reconstrucción etnohistórica del Grupo Waodani del Alto Guiyero y del Alto Gabaron, familias wao tededo relacionadas con quienes organizaron la incursión de venganza ante la muerte por lanzas de Ompure y Buganey protagonizada el 5 de marzo de 2013 en un ataque de pueblos aislados.

Se busca mostrar su vida en el contexto de su pueblo y se actualiza su palabra, para el caso concreto *Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* a través de las versiones rendidas en fiscalía.

- b. El curso de acción de la justicia penal se analiza a partir de entrevistas semiestructuradas al fiscal del caso, al experto que lideró el posicionamiento estratégico de la Defensoría Pública y al juez ponente del tribunal de juzgamiento y la revisión del expediente fiscal.

Para abordar el contexto de dominación se recurre a entrevistas semiestructuradas al perito del caso, el experto jurídico que presentó el Amicus Curiae ante la Consulta de Norma procesada por la Corte Constitucional del Ecuador y la voz de una de las lideresas waodani quien mantuvo (y lo hace aún ahora) su desasosiego ante el conflicto y el futuro de las familias de su pueblo.

Finalmente, se proponen códigos de interpretación como resultado del procesamiento de los datos cualitativos en la herramienta analítica MaxQDA. Estos códigos son utilizados para describir los cursos de acción de quienes representan las instancias de la justicia penal.

La investigación se organiza en cuatro capítulos. El primero de ellos describe el conflicto presentando a los actores del suceso de modo que se develen condiciones del contexto de dominación prevalente y significativa para los hechos.

En el segundo se presentan los fundamentos teóricos de la investigación explorando los conceptos pertinentes a la investigación, particularmente, los de sociología jurídica, sociología jurídico penal, justicia penal, criminología crítica y pluralismo jurídico.

En el tercer capítulo se describen los cursos de acción de los guerreros desde fuentes documentales y sus versiones rendidas a fiscalía, los de las familias en aislamiento a partir de la información de la pericia de antropología jurídica dispuesta por la Fiscalía General del Estado y los de los actores judiciales que intervinieron en el procesamiento del conflicto a través del análisis de contenido de la sentencia de primera instancia.

Finalmente se presentan las categorías analíticas que resultan de la codificación de los relatos de los actores judiciales y comunitarios entrevistados proponiendo la discusión sobre las preguntas que guían esta investigación y, por tanto, la hipótesis que la origina.

Capítulo 1. El conflicto

1.1 Los Wao Tededo

Las familias que comparten el tronco lingüístico wao tededo, denominadas de modo genérico como waodani¹⁰ fueron descritas en los primeros estudios etnohistóricos y antropológicos pos-contacto (Yost, 1979; Blomberg, 1996; Rival; 1996) como guerreros, cazadores y recolectores de asentamiento interfluvial parte de las culturas de selva tropical de la foresta amazónica cuya organización social básica es el nanicabo (grupo de familias autárquicas que se organizan generalmente en torno al hombre guerrero más viejo cuyo nombre identifica al grupo y cuyo estricto sistema de filiación y parentesco define el dominio territorial y sobre los recursos (Rival, 1996). Su idioma establece con total claridad quiénes comparten la humanidad y, por tanto, son wao [wao-dani] y quienes no lo son [co-wao-de].

Desde la segunda mitad del siglo XX, al Estado ecuatoriano, caracterizado constitucionalmente como pluricultural y multiétnico en el año 1998 y luego como

¹⁰ Sobre el idioma de los Wao Tededo, Laura Rival (2015, p. 7) anota que “En los últimos 50 años se han desarrollado un número de diferentes sistemas de transcripción, algunos con el uso del alfabeto del inglés norteamericano (por ejemplo, waorani), otros con el alfabeto español (por ejemplo, huaorani), y otros con transcripciones fonéticas internacionalmente aceptadas (por ejemplo, waodädi). En los noventa, lingüistas del ILV con otros lingüistas que trabajaban para la DINEIIB (Dirección Nacional de Educación Indígena Intercultural y Bilingüe en el Ministerio de Educación) establecieron una gramática estándar para el huaorani que comprendía diez vocales (a, e, ae, i, o, y sus equivalentes nasalizados, ä, ë, äë, ĩ, ö), y 12 consonantes (b, c, d, g, m, n, ñ, p, qu, t, w, y). Recientemente se cambió [qu] por [k]. Mientras que los alfabetos más tempranos tendían a usar un sistema de traducción fonémica (por ejemplo, bädöbaï), los más recientes han adoptado un sistema fonético (por ejemplo, manomain), que es más simple y claro, dado que la nasalización de las vocales es fonémica en huaorani, pero no lo es la nasalización de las consonantes”.

En esta investigación se utiliza la fonética aceptada como la correcta por las familias descendientes de los Ñihuari que aún viven y que son quienes tendrían relación parental con quienes fueron atacados en marzo del año 2013 cuya acción dio origen al caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani*.

intercultural y plurinacional en el año 2008¹¹, le viene aconteciendo la presencia de las familias wao tededo, habitantes ancestrales de la Amazonía ecuatoriana, territorio del Todobodo-Dicaron- Ehueguno (Napo-Yasuní-Curaray).

Informa Almeida y Proaño (2008) y otros investigadores (Cabodevilla; 1994; Rival, 1996) que, hasta la segunda mitad del siglo XX, los waodani, vocablo que designa a quienes comparten su esencia y son, en realidad, la gente verdadera, dominaron una extensión territorial de cerca de 20.000Km² localizada entre los ríos Curaray y Napo incluyendo lo que se conoce hoy como la Región del Yasuní (Reserva de Biósfera, Parque Nacional y territorio de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane). Los límites implicaban en el norte el río Napo hasta el Curaray en el sur; y entre oriente y occidente, los meridianos 76° W y 77° W 30'.

La influencia territorial de las familias wao tededo fue posible bajo un complejo ordenamiento civilizatorio que implicaba un comportamiento seminómada, una alta especialización de las estrategias de reconocimiento, usufructo y defensa territorial, un conocimiento riguroso de los recursos boscosos posible a través de la práctica de un intenso senderismo, la apropiación de técnicas de cuidado humano, así como de sexualidad y reproducción autonomadas.

Otras estrategias fueron la incorporación del canto y la fiesta como rituales de distribución del placer, la abundancia, la cohesión social y la pertenencia, la economía de la abundancia que fija su sistema moral y de intercambio recíproco directo. Un ordenamiento territorial bajo normas uxirolocales¹² inseparable, simbólicamente, de la selva apropiada a través de la yuca y el morete de las abuelas y un alfabeto nominativo (con diferencias dialectales entre familias waodani según su nanicabo de origen) que apropia para sí los árboles, caminos, bebederos de animales, nacimientos y cursos de aguas, sitios de lanceamientos o hazañas de defensa territorial, y lugares de entierro de antepasados que son la territorialidad obrada por cada grupo regional o huaomoni¹³.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

¹² Determinado no solo por la ascendencia por línea materna, sino por reglas de matrimonio con claras prohibiciones y obligaciones, entre las cuales consta la permanencia de los esposos en los territorios ancestrales de sus esposas cuyo grupo habitacional nunca pierde la propiedad transhistórica sobre ellos la misma que, a nivel simbólico, se establece a través de los sembríos antiguos y sucedáneos de morete y yuca. (AMWAE, 2009).

¹³ La relación central dentro de un grupo huaomoni es la de un hermano y una hermana, quienes, una vez que se han casado en el mismo nexus, intercambian sus hijos en matrimonio. (V. Rival, 2015, p.67).

Su sistema de creencias y valores también se materializaba en las prácticas de guerra cuyo objetivo era el restablecimiento de equilibrios perdidos dentro del *nanicabo* o espacio simbólico y material de reproducción de la vida cotidiana y, por tanto, unidad básica doméstica que podía estar constituida por múltiples familias (entre 10 y 30 diferenciadas solo por el fogón que usaba cada una de ellas para la preparación de alimentos y la disposición de las hamacas) quienes compartían una misma unidad habitacional *Onko*.

Quienes compartían el *Onko*, agrupados en torno al jefe del *nanicabo*, establecían un fuerte lazo de pertenencia e identidad grupal con nociones propias sobre la parentalidad (*guirinani*), identidad grupal posible solo bajo la afirmación del individuo. A quienes hoy se les nombra genéricamente como *waodani*, son realmente una nacionalidad originaria de la foresta amazónica constituida por familias notoriamente diferenciadas entre sí pese a compartir rasgos culturales, el tronco lingüístico *wao tededo* y una compleja red de relaciones estructuradas a través de alianzas (en las que el enfrentamiento con lanzas es posible) con un predominante sentido de identidad y cuyos equilibrios son frágiles.

La trilogía *waodani-wadani-cowode* que aparece como sello común en los textos sobre la vida *waodani* permite explicar tanto las dinámicas de paz y hostilidad dentro de las diversas familias que conforman la nacionalidad como con los no *waodani* (V. Fuentes, 1997; Cabodevilla, 1994; Rival, 1996). *Waodani* es el modo de nombrar a quienes hablan el mismo idioma y son parte del grupo común de parentesco con alianzas estructuradas y sostenidas en un tiempo determinado; *wadani* son quienes hablan el mismo idioma y comparten patrones culturales, pero no mantienen alianzas de paz reconocidas por el grupo y, por tanto, son percibidos como enemigos¹⁴ o que habiendo sido parte de las alianzas, estas se han roto; *cowode* es todo aquel que no es reconocido como *waodani*, no tiene valor para las familias, no comparte su humanidad ni su tiempo: la condición de humanidad es solo para los *wao tededo*.

Son familias predominantemente endógamas pese a la flexibilidad que debe adoptar su sistema de parentesco producto de las variaciones demográficas a las que se han visto expuestos. Sostiene Rival (2015) que:

... la población se divide en redes dispersas de clanes intermatrimoniales separados por grandes áreas de selva no ocupada. Estos clanes intermatrimoniales forman grupos regionales (llamados *huaomoni*, literalmente: “nosotros-pueblo”) que mantienen relaciones de hostilidad entre sí. Un grupo *huaomoni* llama a todos los otros grupos *huarani*, esto es: “otros” o “enemigos”. La relación central dentro de un grupo *huaomoni* es la de un hermano y una hermana, quienes, una

¹⁴ A sesenta años del proceso del contacto resultaría poco creíble pensar que las categorías *waodani-wadani-cowode* permanezcan intactas. Las transformaciones de estas categorías y sus relaciones evidencian adaptaciones propias a las exigencias del mundo práctico-valorativo de la sociedad dominante.

vez que se han casado en el mismo nexus, intercambian sus hijos en matrimonio. El matrimonio tiende a ser uxori-local con hombres que van a vivir con los parientes de su mujer. A pesar de la prevalencia de la hostilidad y la ausencia de contacto, los grupos huarani están ligados por lazos personales no muy estrechos con parientes individuales, quienes, por una razón o la otra, no pertenecen al mismo grupo huaomoni. Estas relaciones privilegiadas, principalmente utilizadas en caso de escasez de esposas dentro del nexo endogámico, aseguran la renovación de alianzas sin las cuales el grupo no podría reproducirse socialmente (Rival, 2015, p. 67).

Se trata de la presencia socio y etno histórica, territorial y culturalmente diferenciada de alrededor de 4000 personas (Rival, 2015, p.9) todos ellos en situación de aislamiento voluntario para el año 1958¹⁵ y autodeterminadas en las características brevemente enunciadas en las líneas anteriores hasta antes del sistemático proceso de contacto bajo anuencia estatal¹⁶ y liderado, al menos en las dos décadas iniciales, por el Instituto Lingüístico de Verano a través de lo que se denominó *Operación Auca*¹⁷. Se estima que la población waodani era para el año 1958 de alrededor de 500 personas (Yost; 1991), para 1982 de 715 (Rival; 1996), para 1993 de 1.282 (Smith, 1996) y para el año 1996 de 1.580 (Smith, 1996).

Según Narváez (1996), las invasiones expansionistas en territorio waodani –y su sello de dominación– iniciaron con la exploración petrolera que, en la década de los años 40 del siglo XX, se expandió en las áreas próximas a las poblaciones de Arajuno y Shell Mera convirtiéndoles [a los waodani] en enemigos públicos etiquetados bajo la nominación de “salvajes” o “aucas” (este último es un vocablo kichwa que también significa salvaje).

¹⁵ Las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2012) establece que los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo. También pueden ser pueblos o segmentos de pueblos previamente contactados y que, tras un contacto intermitente con las sociedades no indígenas han vuelto a una situación de aislamiento, y rompen las relaciones de contacto que pudieran tener con dichas sociedades (OACNUDH, 2012, p.4).

¹⁶ “Para la década de los 50’s, el gobierno del populista presidente José María Velasco Ibarra, autorizaba el ingreso legal al Ecuador del Summer Institute of Linguistics/Traductores de la Biblia, Wycliffe S.A.; más conocido en castellano como Instituto Lingüístico de Verano o ILV por sus siglas” (Rivas & Rommel, 2001, p.28).

¹⁷ Cinco hombres –todos jóvenes– de personalidades dispares, procedentes de distintas zonas de Estados Unidos llegaron a Ecuador con un objetivo común. Ellos habían respondido a una misma demanda: la de predicar el evangelio donde nunca hubiese sido predicado. Un mismo y feroz pueblo se le aferró al corazón: los aucas. Para evangelizarlos, sin embargo, deberían estar dispuestos a perderlo todo. El domingo 8 de enero de 1956 habría de ser una fecha inolvidable, aunque dolorosa, para las misiones en las selvas ecuatorianas, en Sudamérica. Ese día el misionero Nate Saint salió temprano de Arajuno, la base de operaciones de la “Operación Auca”, y sobrevoló por enésima vez en su pequeño Piper Cruiser la aldea de los temibles aucas. Notó en ella una ausencia de hombres, lo cual le llenó de alegría. De vuelta hacia la cabeza de playa, que los misioneros habían denominado ‘Palm Beach’, en el río Curaray, vio un grupo de unos diez hombres que caminaban precisamente hacia ese lugar. Adelantándose al grupo, en un par de minutos aterrizó junto a sus compañeros: (...) (Extracto del texto producido por Elisabet Elliot; Adaptado de Portales de Esplendor).

Hasta 1956 nada se conocía en forma sistematizada sobre su cultura o su sociedad¹⁸ y el país realizaba su construcción como nación al margen de ellos y ellas y el territorio que los define. Esta condición no ha variado significativamente hasta hoy.

En menos de un quinquenio, el violento proceso de contacto logró la reducción de su influencia territorial a la décima parte (Almeida. & Proaño, 2008, p.28) y la ruptura de su continuum civilizatorio que presupone, entre sus consecuencias, pérdida sistemática de su conocimiento, su territorialidad, sus dialectos y su patrimonio cultural material e inmaterial, al mismo tiempo que una connivencia asimétrica con el Estado y la cultura hegemónica.

Tal como lo sostiene Rivas y Lara (2001): “Es un *continuum* en América Latina que las minorías indígenas se encuentren envueltas en procesos ajenos a su propio devenir histórico: economía de mercado, extracción de recursos naturales, conservación de la biodiversidad, evangelización, ordenamientos territoriales, otros” (Rivas & Lara, 2001, p.15). El caso waodani no es la excepción.

Pese a todo ello la dinámica wao tededo ejerce su identidad -sostenida y comprendida- en la autarquía y en su emocionalidad individual y colectiva intencionada (Paniagua Blanc, 2019)¹⁹. Son las estrategias y los diversos caminos optados para poder ser *waodani* en una frontera que establece con claridad el *doranibai* (experiencias antes del contacto) del tiempo *cowode* (intervención del Estado y el mercado) las que se construyen y obran, con predominio de las reglas de los wao tededo, adaptadas y dinamizadas en el territorio simbólico y concreto del contacto que inicia en la década de los años 60 del siglo XX pero que se experimenta individualmente, cuando *ömë* (la selva wao) posibilita la presencia y participación *del otro*.

En el caso waodani, adicionalmente, estas relaciones exógenas poscontacto conllevan la persistencia por tener una voz propia interpelando a la conciencia nacional sobre su existencia diferenciada en un territorio ambiental y económicamente sensible, así como ubicando al Estado y sus dispositivos de poder y dominio en tensión permanente con su sobrevivencia,

¹⁸ La discusión que sostiene Cabodevilla (1994), citando a Taylor (1992), demuestra que el origen de las familias waodani es un asunto no esclarecido por la etnohistoria. Entre la opción de Taylor (1992), de escisiones de los avigiras (clasificación de Perú) y el carácter aislacionista de su lengua, y la opción de Cabodevilla (1994), que sostiene que “los huaorani tuvieron su propio refugio en exclusiva” (p. 80), se evidencia la escasa información que aún se tiene sobre ellas y ellos.

¹⁹ Paniagua Blanc, 2019. P. 255: “Pero regresemos sobre el tema que nos ocupa. Es interesante observar que, desde mi punto de vista, la diferenciación entre *pii* y *pii inte* parece reconocer a la perfección una separación entre un núcleo emocional, entendido como el sentir interno e individual de una persona en un momento dado, y el proceso emocional, dentro del cual se engloban todas las circunstancias, consecuencias y manifestaciones culturalmente particulares que circundan a este sentir interno. Como señalaba, para los waorani el *pii* es simplemente el sentimiento de la ira, mientras que el *pii inte* es el estado al que se llega o en el que uno se puede transformar a partir del mismo y su consecuente manifestación violenta. En este caso concreto del *pii* y el *pii inte*, considero que los waorani si incluyen en su pensamiento sobre las emociones la diferencia entre cuerpo y mente, interior y exterior, entre experiencia y práctica, estructura y agencia”.

pese a las estrategias de reducción y marginalidad diferencial (Rival; 2015) a las que han sido sistemáticamente expuestos.

1.2 El doranibai o la vida antes del contacto

Según el censo del Instituto Lingüístico de Verano-ILV²⁰ para el momento del contacto que inicia en el año 1958 se habían identificado alrededor de quinientas personas de habla wao tededo, distribuidos en cuatro familias: Guikitairi, Piyemoiri, Baihuairi y Huepeiri²¹ quienes habitaban una extensa red de territorios estrictamente definidos a partir del uso y dominio de sus formaciones regionales o huamoni. El *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* tiene como líderes del ataque a descendientes de los denominados, al momento del contacto, como Huepeiri.

Rival (1996) explica, tal como se ha mencionado anteriormente, que la organización social waodani se caracteriza por ser igualitaria, autocrática²², con un sistema de parentesco extendido y con patrón tradicional de residencia uxirolocal²³. Una vez consumado el matrimonio (efectuado la alianza de intercambio recíproco directo entre primos cruzados) el poseer lazos sanguíneos no regía el sentido de pertenencia al nanicabo (los lazos de consanguinidad o afinidad podían quebrarse al interior de un mismo nanicabo dando origen a un grupo wadani/enemigo).

A decir de Narváez (1996), la igualdad en la sociedad waodani así como los periodos de paz estaban estrechamente articulados a la posición de las mujeres en su estructura: no solo se trataba de la habitación uxirolocal y de la apropiación a través de las huellas de las abuelas sino que, incluso, cuando existían circunstancias mitigativas por muertes de integrantes del nanicabo, producto de enfrentamientos con lanzas, la paz se lograba “cuando las hijas, al haber contraído matrimonio uxorilocales vivían con sus madres y cuando las hermanas y hermanos, que vivían en proximidad, intercambian a sus hijos en matrimonio” (p. 60).

²⁰ Instituto Lingüístico de Verano. Institución religiosa que desarrolló el programa de contacto a los miembros de las familias waodani entre el año 1958 y el año 1980. Fueron expulsados del Ecuador por el gobierno de Jaime Roldós Aguilera.

²¹ Guikitairi: la gente de Guikita ubicada en Ewuenguno (territorios del norte del Pastaza); Piyemoiri: la gente de Piyemo con influencia hacia el actual Coca y Payamino; Baihuairi: la gente de Baihua ubicada al sur hacia el actual Tigüino-Batabodo-Cachiyaku; Huepeiri: la gente de Huepe ubicada en el territorio del Este actual Yasuní. Nótese la diferencia de escritura utilizada por el ILV (nota de la autora), en el caso de las notas del Vicariato Apostólico del Aguarico (Labaka, 1991).

²² Igualitaria y autocrática se refiere a que los miembros de un nanicabo tienen las mismas condiciones dentro del grupo al cual se pertenecen pudiendo obrar desde la noción “botoki” (lo mío) desde su sobrevivencia autónoma en la selva (que de hecho se opera desde muy tierna edad); autocracia en la doble dimensión de reconocerse parte del nanicaboiri regido por el anciano más antiguo del grupo, pero también respecto al ejercicio constante del botoki.

²³ Regla que establece la residencia de los cónyuges con o en proximidad de la residencia del grupo de la esposa.

La posición de jerarquía de las mujeres respecto de la organización del territorio y de las relaciones de parentalidad, abundancia y restablecimiento de equilibrio también estaban claramente definidas. El informe de antropología jurídica del *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani* solicitado por Fiscalía una vez se conocen los hechos así lo señala:

La venganza se mantiene latente y se expresa en un sufrimiento de los familiares, en el duelo de las mujeres, quienes lloran o exigen la venganza para lograr la tranquilidad. El llanto de las mujeres es una exigencia hacia los hombres de manifestarse como hombres, como guerreros, caso contrario no llegan a establecerse o tener el reconocimiento o reafirmación social como tales. Allí es donde se produce el vínculo con la confección de la lanza y el compromiso con la vida y con la muerte. (Narváez R. , Investigación sobre los eventos que ocurrieron en el Yasuní relacionados con la muerte de una pareja de ancianos waorani y el ataque de una casa de filiación cultural Tagaeri. Indagación Previa Nro. 220201813040001, 2013).

Respecto de sus reglas de reproducción, Rival (1996) afirma que las(os) waodani, siendo autosuficientes y autárquicos en la estructura económica de su vida cotidiana, no lo eran en sus relaciones de reproducción. Las familias waodani eran exógamas respecto de los lazos de reproducción y, por tanto, respecto de sus relaciones parentales (*guirinani* parientes de sangre y de residencia).²⁴

Laura Rival en su obra *Transformaciones Huaorani*, afirma categóricamente que “En otras palabras, estamos tratando con una sociedad altamente endogámica y autárquica, compuesta por casas comunales que sin ambigüedad alguna son exogámicas” (Rival, 2015, p.201). Para comprender adecuadamente el mecanismo exógamo es necesario recordar que cuando una pareja con sus hijos (podía ser parte de ellos pues un hijo propio bien podía decidir no seguir a su padre), decidía abandonar el nanicabo originario de manera inmediata adquiría la condición de wadani, o sea, como alguien que, perteneciendo ya a otro nanicabo, podía ejercer el asesinato por lanza contra miembros de su nanincabo originario (donde nació).

Si la habitación era uxirolocal y los hijos se desprendían bajo este mecanismo, resultaba evidente que las primas cruzadas eran buscadas en nanicabos a los que ya no se pertenecía.

²⁴ La exogamia se define en el contexto de los sistemas de parentesco como una regla que rige para la elección del cónyuge y que prohíbe la relación matrimonial entre los miembros de un mismo grupo, el que a su vez puede quedar delimitado por la relación de descendencia, por la pertenencia a una misma tribu, linaje, clan o localidad.¹ La regla, al establecer que el cónyuge obligatoriamente debe ser elegido entre los miembros de un grupo ajeno al propio, *prohíbe* un grupo. La situación inversa se denomina endogamia donde la regla determina el grupo dentro del cual se debe contraer matrimonio, es decir, *impone* un grupo específico.

Sello de su identidad son sus cantos que sintentizan las experiencias del doranibai, el aprendizaje de las relaciones sociales, la interacción de la vida cotidiana y las prácticas de subsistencia de cada individuo en relación con su grupo y con los grupos regionales. Los cantos también acompañan el despertar, el encuentro, la cacería, el reparto de bienes, el senderismo, la guerra, la vigilia, la construcción del onko, los tejidos, el fuego, es el continuum del doranibai.

1.3 Dinámicas identificadas en el proceso de contacto

Los relatos sobre los modos culturales y la integración de las cuatro familias waodani identificadas en los estudios del Instituto Lingüístico de Verano a partir del año 1958 y, reforzados en las crónicas y estudios etnográficos del Vicariato Apostólico del Aguarico dominan la literatura sobre los waodani.

Sin embargo, esta investigación sostiene a través de fuentes testimoniales que dicha división etnográfica omite las intensas dinámicas de conflicto intra e interregionales presentes antes del proceso de contacto en los 20.000Km² de territorio ancestral y que permanecen, en condiciones mitigativas y de tensión, durante y luego de siete décadas.

El proceso de contacto obligó a los nanicaboiris que arribaron al Protectorado del ILV²⁵ no solo a abandonar sus territorios ancestrales sino a dejar las lanzas, las fiestas de abundancia, a utilizar ropas, a asistir a jornadas de evangelización y de escuela y a realizar matrimonios no solo entre nanicaboiris wadani sino de carácter interétnico con pueblos considerados por los waodani como caníbales o quehues.

Fuentes (1997) indica que la población wao tededo -luego de veinte años de contacto- era de 1221 personas aproximadamente. El retorno a sus territorios de origen, luego de la dramática reducción territorial y cultural²⁶ ocurre en un nuevo ordenamiento territorial ya obrado por el Estado en las primeras décadas del contacto, al menos con los siguientes usos predominantes:

²⁵ Parte de las estrategias implementadas por el ILV, fue el *llamado* a los nanicabos waodani a un territorio ubicado en las cabeceras del río Curaray. En 1969, el Estado les otorga permiso para dar inicio al Protectorado, en un territorio de 66.570 hectáreas (3% de su territorio ancestral real desprotegiendo, especialmente, los territorios del Dicaron y el Todobodo), donde las familias ingresaban al *proceso de civilidad* propuesto para ellos, por el ILV.

²⁶ Implicó, adicionalmente, muertes y enfermedades de contacto como la poliomielitis, el sarampión, las influencias, la hepatitis B y D que causaron un profundo dolor y angustia entre las familias ahora aliadas matrimonialmente de modo exógamo, es decir, Baihuairis con Guikitairis o con Huepeiris o Piyemoiris o viceversa. Las hostilidades no cesaron y el retorno se produce entre serias acusaciones de muerte por acción de ioiris (brujos) promovidos por antiguas venganzas no resueltas y matrimonios rechazados por ancianas, el conocimiento de descendientes del Grupo del Alto Gabarón que permanecían sin contacto en sus territorios de origen y casos esporádicos de alanceamientos en el contacto pese a que la rendición suponía dejar las lanzas, el uso de ropa, la educación formalizada y la evangelización.

- a. Explotación petrolera a través de la delimitación y adjudicación de bloques de exploración, ubicados en el territorio dominado por los wao tededo hasta, 1977, incluso.²⁷
- b. Creación del Parque Nacional Yasuní (creado el 26 de julio de 1979) con una extensión de 1.022.736 hectáreas superpuestas también al territorio ancestral waodani.
- c. Creación de la Reserva Étnica Waorani (creada el 03 de abril de 1990) con una territorialidad efectiva mediante escritura de 612,560 hectáreas, apenas un tercio de su territorialidad ancestral adjudicada, bajo la aceptación explícita de las y los waodani, de la exploración petrolera también en dicha territorialidad.
- d. Creación de nuevas parroquias y cantones habilitada a través de la reducción del territorio ancestral waodani y las leyes de colonización y reforma agraria que permitieron la agresiva penetración interétnica entre los ríos Napo y Curaray, límites naturales del territorio waodani ancestral²⁸ y, con ello, el conjunto de políticas públicas aparejadas a la modernidad y modos de subsistencias que incluyen el trabajo asalariado como obreros petroleros, la obtención de ingresos a través de actividades para el turismo, la producción y comercialización de artesanías, el intercambio con periodistas e investigadores y la explotación de recursos boscosos.

²⁷ Se cita este hito ocurrido el 03 de noviembre de 1977 en el que un grupo guerrero ejerce una acción de defensa territorial con muertes a trabajadores petroleros de la CGG (empresas en operación la CGG, Texaco y CEPE). Luego de ello se militarizan todas las infraestructuras petroleras según (Trujillo, Salvajes, civilizados y civilizadores. La Amazonía Ecuatoriana el Espacio de las Ilusiones, 2001).

| ²⁸ Comunidades | Extensión. Has/Km ² | Río | Densidad | Fuente | |
|-------------------------------------|-----------------------------------|---------|-----------|-----------------|-----------------|
| PROTECTORADO | 20.000Km ² | Curaray | 500 | Yost, J.A. 1958 | |
| Toñaempari | | Curaray | o | Yost, J.A. 1958 | |
| Quenahueno | | Tihueno | 680 | 1974-1978 | |
| Tihueno (bajo) | | Curaray | | Yost, J.A. 1958 | |
| Quihuaro | | Curaray | | Kelly, M. 1980 | |
| Damuntario | | Tzapino | | Yost, J.A. 1958 | |
| Quemeneno | | Nushiño | | Yost, J.A. 1958 | |
| Huamuno | | Nushiño | | Yost, J.A. 1958 | |
| Dayuno | | Nushiño | | Yost, J.A. 1958 | |
| Ahuencaro | | Tzapino | | Yost, J.A. 1958 | |
| PARQUE NACIONAL YASUNÍ | | | | | |
| Dicaron (nombre wao del río Yasuní) | | | Yasuní | 54 | Smith, R. 1992 |
| Ahuemuro | | | Yasuní | 18 | Yost, J.A. 1958 |
| Baumeno | | | Baumeno | 58 | Yost, J.A. 1958 |
| RESERVA ÉTNICA WOARANI | | | | | |
| Batabodo | | | Tigüino | 80 | Yost, J.A. 1958 |
| Quehueiriono | | | Shiripuno | 212 | Yost, J.A. 1958 |
| Carahue | | | Shiripuno | 12 | Yost, J.A. 1958 |
| Ñonaeno | | | Shiripuno | 56 | Yost, J.A. 1958 |
| Cacutaro | | | Shiripuno | 51 | Yost, J.A. 1958 |

Fuente: Fuentes (1997). Huamoni, Huaorani, Cowude. Construido a partir de Smith (1993) y Yost (1979).

Sostiene Álvarez Marcillo (2011, p.43) que:

Hoy en día, la mayoría de las comunidades están compuestas por familias nucleares que viven en un modelo de asentamiento nuclear. Por lo general las viviendas se encuentran asentadas alrededor de una escuela, de una vía y tal vez de una pista de aterrizaje. En contraste con el nanicabo, los familiares no tienen que vivir bajo el mismo techo. Los asentamientos están más densamente poblados y son relativamente permanentes. Las personas no se encuentran lejos de familiares relacionados y más bien viven cerca los unos de los otros (Investigación etnográfica, 2009).

Aunque es posible disentir con la apreciación etnográfica de Álvarez puesto que existen reglas adaptativas al nuevo contexto de dominación que protegen prácticas tradicionales vitales para la vida waodani, diferenciales para cada familia ampliada, el texto refleja el franco proceso intervencionista y las transformaciones más dramáticas ocurridas en sus aldeas, que cumplen la función de constituir frentes culturales de frontera territorial.

Este proceso de penetración y control del antiguo territorio wao tededo ocurre también en conocimiento de la presencia de familias que mantenían su posición de no contacto y que fuese comunicada por miembros de las familias en contacto a las y los misioneros del ILV, a los agentes del Estado articulados a la explotación petrolera y, posteriormente, al Vicariato Apostólico del Aguarico, al Plan de Medidas Cautelares y posterior Dirección de Protección de Pueblos en Aislamiento del Ministerio de Justicia y a investigadoras(es).

Para los wao tededo que acudieron al llamado del Protectorado se trataba de la presencia de parientes de otros nanicabos que ocultaban su orfandad dentro de los nanicaboiris contactados y no contactados²⁹; la existencia de nanicabos en aislamiento en territorios ancestrales con los cuáles mantenían persistentes relaciones hostiles en los territorios del Gabaron, Hueiro, Bogopo (Armadillo), Ahuemuro-Dicaron y el Mencaro; la permanencia de parientes propios en territorio ancestral quienes rehusaron el contacto; y los enfrentamientos entre nanicabos que, indefectiblemente, daban curso a nuevas alianzas y enemistades en los cuales habían parientes que no habían llegado a los sitios de reducción de las iglesias o del Estado.

De las entrevistas realizadas en esta investigación, se alude con persistencia a la presencia etnohistórica de tres fomas de ser wao tededo: kewedi, waodani y tadomenani; y solo dos

²⁹ Durante esta investigación al menos cuatro jóvenes waodani relataron la necesidad de “arrimar” a otros cuando mueren quiénes sostenían el núcleo endogámico parental.

modos de comprender las fronteras del territorio: el río Napo o Todobodo al norte y Ehueguno o Curaray al sur (Ahua, 2020).

La clasificación inicial en Guikitairis, Baihuairis, Piyemoiris y Huepeiris invisibiliza el invasivo carácter del proceso de contacto, la condición de aislamiento y autarquía de los(as) waodani y las tensiones internas y externas entre la cultura tradicional y los *habitus*³⁰ adquiridos en la modernidad impuesta por el contacto y cuyos signos prominentes fueron la actividad extractiva hidrocarburífera, la evangelización, la condena a las prácticas poligínicas y poliándricas como al uso de las lanzas, el disciplinamiento de las mujeres al sistema de creencias y valores hegemónico, la asimilación a través de alianzas matrimoniales³¹ interétnicas o waodani que, en otro tiempo hubiesen implicado ciclos de guerra y la reducción territorial al unísono con la ampliación de la frontera agrícola y de colonización sobre sus territorios ancestrales.

Para fines del siglo XX, se adiciona la explotación ilegal de la caoba que aparejó la instalación de relaciones hostiles entre los diversos actores involucrados en esta actividad y, entre estos y los wao tededo (en contacto y sin contacto), bajo la inacción del Estado hasta el año 2006 cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en razón de la masacre del año 2003 en el sitio del Mencaro (territorio de explotación ilegal de caoba) dicta las Medidas Cautelares MC-91/06³² obligando a la toma de medidas eficaces para proteger la vida de las personas que pertenecen a los pueblos en aislamiento voluntario, pese a que en 1999, se había creado la denominada Zona Intangible Tagaeri Taromenani (cuya última reforma de territorio es del año 2019) con el único objetivo de proteger el territorio y la vida de estas familias.

Estos territorios de interinfluencias, recuperados por la presente investigación, son referidos persistentemente por las familias wao tededo como Toñampade-Ehueguno-Dayuno;

³⁰ “Una manera de crear y generar unas disposiciones mentales, una forma de encarnar muchas de las cosas aprendidas en el contexto a través de los medios, a través de los sentidos. El *habitus* integra en los sujetos dentro de un campo, las normas, la disciplina y las conductas que se interiorizan y se repiten de manera espontánea o natural, en la medida en que son aprehendidas” (Fortich y Moreno, 2012, p. 53).

³¹ Las alianzas matrimoniales promovidas por el ILV incluyeron matrimonios con otros pueblos indígenas como los kichwas de la Amazonía; matrimonios entre grupos familiares waodani totalmente diferenciados inmersos en episodios de muertes por lanzas.

³² “El 10 de mayo del 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorga medidas cautelares “para proteger la vida e integridad personal de los pueblos Tagaeri y Taromenani que habitan en la selva ecuatoriana” e informa al Gobierno Ecuatoriano en los siguientes términos:

“En vista de los antecedentes del asunto, y debido a que la creación de la llamada “Zona Intangible” en 1999 no se ha traducido en un mecanismo de protección de estos pueblos, la CIDH considera que corresponde otorgar medidas cautelares en los términos del artículo 25(1) de su Reglamento a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenani. En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita al Estado ecuatoriano que adopte medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenani, en especial, adopte las medidas que sean necesarias para proteger *el territorio en el que habitan*, incluyendo las acciones requeridas para impedir el ingreso de terceros.”

En esta aldea se encuentran la mayor parte de los parientes de los Tagae³⁵ y descendientes de Ñihua, realizando su vida cotidiana en un territorio donde se reporta a la Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario de la Secretaría de Derechos Humanos, la presencia de familias en aislamiento³⁶. Sostienen hasta hoy, que la casa de familias en aislamiento atacada en el evento de marzo del año 2013, son parientes propios.

Actualmente, la mayoría de alianzas matrimoniales han seguido la regla uxirolocal aunque existen matrimonios interétnicos en baja densidad, matrimonios woadani (no hubiesen sido posibles de haber mantenido la posición de aislamiento) y una fuerte presencia misionera.

- b. Los Kempeiri o Quempeiri (territorio entre Dicagono y Gabaro³⁷), liderados por la alianza Kempeiri-Ahua-Meñehua, cuyo asentamiento referencial hoy son Baumeno (sitio de una antigua zona de explotación cauchera donde se asentó la denominada hacienda Sandoval³⁸), actual Baameno (Rival, 1996), Gabado y Hueiro Chico. Realizan su vida cotidiana en un territorio de interinfluencia con familias en condición aislacionista que pertenecían a lo que ellos llaman la *Gran Casa Waodani* (incluso parientes propios del nanicabo de Kemperi nunca asistieron al llamado de Dayuma³⁹, es decir, optaron por el no contacto).
- c. El grupo del Dicaron, constituido al menos por cuatro subgrupos que habitan el sector de los ríos Gadehueno, Cahuimeno, Dicaron y Namengono en interinfluencia

³⁵ El vocablo tagaeri (la gente de Tagae) identifica a una de las familias en aislamiento que rehusó el proceso de contacto. En este proyecto de investigación se explica en el Capítulo 3 dos momentos de conflicto entre parientes del nanicaboiri al que pertenecía Tagae como antecedentes al proceso definitivo de ruptura. Yawepade albergaba a dos hermanas del guerrero: Tepaa y Keme. Keme, esposa de Ocata, murió en el año 2014. Era la madre de Moipa, el joven waodani que ha acompañado la traducción y escritura de esta investigación.

³⁶ Esta Dirección se crea a partir de la experiencia creada por el Plan de Medidas Cautelares institucionalizado en el Ministerio del Ambiente entre los años 2008-2010 y la decisión estatal de su traspaso al entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Es la instancia cuya competencia y responsabilidad es la prevención de contactos fortuitos o forzados con familias en aislamiento en el Ecuador y su protección integral. Los avisos de presencia de miembros de familias en aislamiento en esta zona de interinfluencia se reportan desde el año 2009 al Estado.

³⁷ Podría también mencionarse procesos iniciales de contacto con familias provenientes de territorios más al sur del actual límite del Ecuador o de familias sin contacto: Huiñitairi, Taromenani y la escisión del grupo Ñihuaiiri de los Tagaeri. Notas de campo de la autora, entrevistas a Bai, Cahuilla y Awanka (Reyes, 2009).

³⁸ La referencia a la Hacienda Sandoval es un eco a la memoria aún no investigada con exhaustividad, de las pocas, pero trascendentales haciendas en la influencia del río Napo, y las consecuencias de su presencia y de la explotación cauchera de fines del siglo XIX e inicios del siglo XX en la vida e, incluso, sobrevivencia de las nacionalidades y pueblos originarios de la región amazónica.

³⁹ El proceso de contacto se obró utilizando el llamado de Dayuma, mujer joven waodani que escapó de las correrías por lanzas de su nanicabo originario y se alojó en una de las haciendas de la actual provincia del Napo en Ecuador, identificada como no kichwa por el ILV y, una vez, detectado su idioma utilizado como voz de llamado para que las familias waodani salieran de la selva y acudieran a una pequeña región selvática en la confluencia de dos ríos, la región del Oglán.

con territorios de miembros de familias en aislamiento, identificadas en la década de los 70's como Tagaeri (Labaka, 2003). Este es el territorio donde Ompure y Buganey son lanceados y la habitación tradicional de los parientes que organizan el ataque que origina el *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani*, que se analiza en esta investigación.

- d. Los denominados Taromenane, quiénes permanecen sin contacto y cuyas referencias en el mundo wao tededo contactado suele variar conforme cada familia y las experiencias en el doranibai. Lo cierto es que al menos una mujer Taromenane había sido tomada como esposa por los Imairi-Bahuairi antes del proceso de contacto.
- e. Los llamados Huiñatairi (al menos dos mujeres Huiñatairi habían sido tomadas por descendientes Baihuairi y Hueperiri como esposas), a quienes se conoce por los relatos de sus familias originarias que aún viven en el sector sur del territorio adjudicado a la empresa petrolera Repsol (Dicaron) hacia el Gabaron. (Ñihua, 2016) (Caiga, 2016).

Tal como se indicó anteriormente, una clasificación etnográfica como la promovida por las iglesias que encerró y predeterminó a los grupos familiares en un círculo territorial de influencia endogámica, desconoce las interinfluencias entre nanicaboiris y las dinámicas cíclicas y diferenciales para mujeres y hombres de las familias que definen la vida wao tededo, desde antes del contacto, hasta hoy.

Otros dos nombres son reconocidos también como parte de los grupos en aislamiento: Iwene y Dogaca⁴⁰ (Kemper, 2016). A partir del ataque, materia de esta investigación, se identifican nombres de ancianos y guerreros y sus familias en condición de aislamiento voluntario: “Apa” “Boya” “Ahua” “Oña”. La pericia de antropología jurídica promovida por la Fiscalía General del Estado identifica nombres y la disposición de los miembros del nanicabo atacado.

En la versión rendida por Ehuenguime Enkeri, hijo de Minkaye Guikita y técnico de la Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al año 2013, insiste en la presencia, además de las familias Tagaeri y de las Taromenane, de los Huiñatare y los Iwene. (Versión Ehuenguime Enkeri, 2013).

⁴⁰ Luego del ataque violento en el año 2013 sobre una casa de familias en aislamiento en el sector de Bogopo organizado por parientes de Ompure, anciano muerto por lanzas de familias en aislamiento, nuevos nombres son reconocidos.

1.4 Prolegómeno de conflicto

Es posible indicar que la historia reciente de las y los waodani inicia desde el proceso de contacto en 1958 y el retorno a sus territorios de origen en el Yasuní (Napo-Dicaron), el Mencaro y al Curaray sur liderado por mujeres y hombres de los nanicaboiris Baihuairi y Huepeiri:

Junto con otros líderes waodani agobiados por la muerte, atribuida por el ILV a la influenza, la polio y al sarampión (Shepard, 1996), y por los waodani, a la hechicería y a las disputas cada vez más hostiles entre familias obligadas a tejer lazos de parentesco entre enemigos (wadani e incluso cuwodi)⁴¹ a través de matrimonios promovidos por los evangélicos no waodani y los escasos convertidos waodani⁴², Kemperi, Meñewa y Ahua, retornaron a sus territorios tradicionales en donde los parientes encomendados para su protección, bastante disminuidos por el desplazamiento forzado operado por el contacto, habían logrado sostener aldeas tradicionales referenciales (onkos + kewenkores) pero no la influencia territorial de la que eran dueños hasta 1970. (Reyes; 2017). Dabo, Huiñame, Ocata y Keme también emprenden el retorno con sus familias (Reyes; 2009).

A partir de los años 90's del siglo XX o tiempo del segundo encuentro, miembros de familias que acudieron al contacto provomido por el ILV y, miembros de familias que permanecieron en territorios tradicionales sin contacto comparten extensos territorios del Yasuní (territorio de los eventos de lanzas del año 2013 que dio origen al caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani*).

Esta convivencia no siempre ha sido pacífica (carente de hostilidades) entre quienes habiendo sido parientes residuales y reconociendo nombres de ancestros comunes, también registran una distancia wadani (hablan el idioma pero pertenecen a otros grupos familiares distintos y pueden ser enemigos potenciales) al interior de las dinámicas propias culturales y territoriales wao tededo.

Agobiados por la intensa presencia de familias colonas (promovida por la Ley de Reforma Agraria y Colonización de 1964) y apresurados por pactos interétnicos por territorio (especialmente de carácter matrimonial con familias colonas pertenecientes a las nacionalidades shuar y kichwa) los asentamientos del Yasuní, Curaray y del Mencaro se re-establecen en el intercambio recíproco directo⁴³ con la presencia de una importante infraestructura petrolera y sus agentes, un proceso de colonización agresivo favorecido por la

⁴¹ El matrimonio entre Samuel Padilla (Caento hijo de Dayuma) y una descendiente de las comunas kichwas de Arajuno es muestra de las primeras alianzas a las que fueron sometidos los(as) waodani luego de obligarles a rendirse (olvidar la lanza).

⁴² Especialmente Toña. Nombre del que se deriva el poblado Toñampari o Toñampade.

⁴³ [\(30\) Yasuni, Ecuador: Ompure habla de los Taromenane antes de la muerte - YouTube](#)

Ley de Reforma Agraria y Colonización (1964), una red de caminos de penetración a la selva, la consolidación de gobiernos autónomos descentralizados parroquiales (posteriormente cantonales e incluso la creación de nuevas provincias en ese periodo).

Pese a la ancestralidad wao tededo en este territorio se promueven prácticas de asimilación e integración particularmente violenta con las mujeres así como la constitución de frentes culturales interétnicos y la instalación de poblados mestizo-colonos como nuevas fronteras de dominio y mecanismos de negociación con las empresas petroleras y de explotación de recursos boscosos⁴⁴.

Lo que se muestra hoy, luego de sesenta años de inicio del proceso de contacto es que las familias waodani distintas entre sí, en dialecto y algunas formas en la que se expresa su cultura fueron generalizadas por la sociedad occidental en un solo constructo identitario “los(as) waodani” viabilizando con ello el dominio cultural, social y territorial y ocultando la riqueza y diversidad de lo único que los une que es su tronco lingüístico sometido a varios intentos de unificación pese a las diferencias dialectales propias de cada familia, el doranibai y su territorio.

El proceso de contacto protagonizado por el ILV y posteriormente por el Vicariato Apostólico del Aguarico (especialmente sobre la gente del Dicaron), así como la actividad extractiva petrolera⁴⁵, la colonización y apertura de la frontera agrícola y otros extractivismos, marcaron con profundas desigualdades las lógicas de relación del Estado y la sociedad nacional con los(as) waodani. También produjo distorsiones en las relaciones de los waodani en su condición huamaoni (miembros de un grupo regional)⁴⁶ y de todos ellos con las familias que optaron por mantener su condición de no contacto⁴⁷.

⁴⁴ La extracción ilegal de madera, en especial de la caoba, desató un desequilibrio sin precedentes en el territorio ancestral waodani. Los alcances de esta actividad desde fines del siglo XX y durante el siglo XXI aún no han sido suficientemente investigados, así como sus consecuencias específicas para la sobrevivencia de las familias de habla wao tededo que permanecen sin contacto.

⁴⁵ El territorio waodani tradicional contiene al menos 12 bloques petroleros entre ellos el 31, 43 y 16. Mapa catastral del Instituto Geográfico Militar; 2012.

⁴⁶ Rival (2015) explica la alteridad representada y significada: Sin embargo, es usualmente posible establecer contacto a través de lazos agnáticos en casos de fuerza mayor cuando un grupo regional, por ejemplo, carece de esposas potenciales. En otras palabras, estos grupos regionales son comunidades endogámicas, Los Huaorani que pertenecen a un mismo grupo regional se llaman a sí mismos huamaoni (nosotros-la gente). Esos grupos llaman a otros grupos regionales huarani, que significa "extranjeros" o "los otros", a pesar de que algunos individuos en estos grupos son parientes consanguíneos (guirinani).

⁴⁷ Es fundamental comprender que todas las familias con las que se establecieron relaciones desde 1958 tuvieron la condición de familias en aislamiento antes de esta fecha. Que no todos los miembros de los nanicabos acudieron al llamado del ILV tal como lo refiere Cabodevilla (1994) dado que la concentración en el Protectorado fue rápidamente rechazada por las(os) waodani debido a las muertes por epidemias y las disputas internas ocasionadas por estas muertes atribuidas a causas mágicas y a que al menos un grupo vivía esparcido en los ríos Dicaro, Nashino, Gabaro, Namengono y Cahuimena los mismos que solo el 18 de agosto de 1976 en Namengono establece un primer contacto con Alejandro Labaka (posterior aldea de Garzacochoa cercana a la

La omisión sistemática de la presencia etnohistórica y diferencial de los diversos nancaboiris que comparten el tronco lingüístico wao tededo y de los resultados de un contacto violento que se intensifica en las estrategias de reducción desde el año 1958 invisibilizó formas de vida concretas que permanecen de modo adaptado y diferenciado para las familias y con reales y particulares diferencias con mayor impacto para niñas, adolescentes y mujeres y quienes son pikenanis (ancianos):

- a. Quienes optaron por el contacto con predominio de su cultura tradicional y medios de vida provenientes precariamente del turismo o del autoabastecimiento (más cerca de lo que se define por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos como pueblos de reciente contacto⁴⁸);
- b. Quienes optando por el contacto conformaron sus aldeas en sitios de influencia petrolera bajo reglas adaptadas del intercambio recíproco directo y el seminomadismo (incluso cuando son empleados por las compañías petroleras) pero en distancia de la vida parroquial y colona mestiza;
- c. Quienes optando por el contacto conformaron sus aldeas en sitios de influencia petrolera en posición de avanzada hacia frentes interculturales de predominio mestizo o interétnico en infraestructuras petroleras de las que obtienen parcialmente empleo; contextos de los que se adoptan comportamientos y valores;
- d. Quienes siendo wao tededo viven en las ciudades y disputan el control político de las organizaciones de la nacionalidad bajo reglas adaptativas del intercambio recíproco directo a través de las provisiones que son ofertadas por los agentes externos y el seminomadismo que se hace posible en el control de medios logísticos y salariales que facilitan las visitas tradicionales al interior del territorio, a los centros administrativos en las cabeceras cantonales, Quito y Guayaquil y al exterior del país; la construcción de viviendas en los barrios de las cabeceras parroquiales o cantonales o su arriendo que son, a su vez, el sitio de recibo de hijos, hijas, sobrinos, sobrinas para facilitar el acceso a educación;
- e. Quienes permanecen en situación de aislamiento en la interinfluencia de las dinámicas y contextos de dominación de la antigua región ancestral wao tededo.

actual parroquia de Nuevo Rocafuerte en límite con el Perú); y, que hoy permanecen familias hostiles al contacto.

⁴⁸ Párrafo 12. Los pueblos en contacto inicial son pueblos que mantienen un contacto reciente con la población mayoritaria; pueden ser también pueblos que a pesar de mantener contacto desde tiempo atrás, nunca han llegado a conocer con exactitud los patrones y códigos de relación de la población mayoritaria. (OACNUDH, 2012).

Para la primera década del siglo XXI nuevas presiones extractivistas suceden al interior del Yasuní. No solo se trata de la expansión petrolera en territorios ancestrales bajo conflicto: Bogopo que es el territorio ancestral Ñihuari ancestro de los Tagaeri cuyas casas fueron las primeras buscadas por el grupo atacante en el 2013 y Gabaron-Dicaron territorio ancestral de quienes organizaron el ataque y sitio de interinfluencia con familias en aislamiento cuyo referente de contacto eran los ancianos Ompure y Buganey lanceados el 05 de marzo de 2013.

Hay persistencia de constructos simbólico-culturales y de estrategias de dominación definitorias para unos y otros. Ompure solicitaba no cruzar los límites de esta territorialidad⁴⁹. Estos constructos simbólicos pueden estar relacionados con factores internos entre los wao tededo y la sucesión de los conflictos que en la cultura tradicional se condensan y actualizan conforme la memoria del doranibai (vida antes del contacto) o mediante factores exógenos que producen serias dificultades de reproducción de la vida al interior de la selva.

La muerte de Ompure y Buganey -los pikenanis que lideraron desde tiempos del contacto con el Vicariato Apostólico del Aguarico el sitio del Ahuemuro- es el prolegómeno del ataque que dio origen al *Caso waodani Vs. familias en aislamiento 2013*.

Si bien los desequilibrios internos entre nanicaboiris en contacto lograron algunos mecanismos de procesamiento a sus conflictos latentes, la cada vez más difícil labor de intermediación con familias en aislamiento que Ompure había asumido sin apoyo efectivo (Cabodevilla & Aguirre, 2013), pudo contrubir al desenlace de su lanceamiento como un mecanismo tradicional de recuperación de equilibrios en las familias wao tededo en el doranibai (vida antes del contacto).

Los factores exógenos que afectan la vida de las familias en aislamiento están descritos en la pericia de antropología jurídica que promovió la Fiscalía General del Estado desde el conocimiento de los hechos.

1.5 Los hechos

En el año 2008 la Constitución de la República había incorporado una disposición específica que establecía el carácter irreductible e intangible de los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario y la obligación del Estado de salvaguardar su integridad y proteger su autodeterminación.

El primer inciso innumerado del artículo 57 de la Constitución, sobre los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, comunas, comunidades, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio del Ecuador, establece la intangibilidad de los territorios

⁴⁹ 2013-07-04 08:00:00. Video "Ompure, me dijeron los Taromenani": Refleja necesidad de pueblos indígenas de "mantenerse en aislamiento". Ecuador Inmediato.com entrevista a Eduardo Pichilingue.

de los pueblos en aislamiento, la prohibición de actividades extractivas y la obligación de respetar su vida y su derecho a la autodeterminación, por lo que la vulneración a estos derechos constituye delito de etnocidio.

También el texto Constitucional consagraba el derecho a que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres estipulando como límite el que dicha justicia “no sea contraria a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales” (Constitución Política del Ecuador, Art. 171) y previendo una ley que estableciera los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria aún inexistente.

El 09 de marzo de 2009, la Asamblea Nacional del Ecuador había sancionado la Ley Reformativa al Código Penal que tipifica el delito de genocidio y etnocidio con claros artículos que describen conductas típicas y antijurídicas en relación a la protección de la integridad de las familias en aislamiento voluntario vigente al momento de los hechos del *caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013*.

Art. ... Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.
2. Quien ocasionare lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.
3. Quien sometiere intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años
4. Quien tomare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos.
5. Quien traslade por la fuerza a niños y niñas del grupo a otro grupo, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.

Art. ... Quien irrespetare la autodeterminación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o su voluntad de permanecer en aislamiento voluntario, incurrirá en delito de etnocidio y será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Art. ... Quien realizare, con conciencia de que puede producirse la desaparición total o parcial de grupos humanos, actividades tendientes a influir, alterar, o de cualquier manera cambiar la cultura,

forma de vida o identidad de los pueblos en aislamiento voluntario, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

Art. ... El hecho de que las infracciones tipificadas en este capítulo hayan sido cometidas por un subordinado, no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó. En todos estos casos, la tentativa será sancionada con la mitad de la pena prevista para el delito consumado.

Art. ... Las acciones y las penas por los delitos de los que trata este capítulo serán imprescriptibles.

Ese mismo año también se sanciona el Código Orgánico de la Función Judicial que, en su artículo 24, establece que:

Toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

El artículo 344 desarrolla los principios de la justicia intercultural: diversidad, igualdad, Non bis in ídem, Projurisdicción indígena e interpretación intercultural. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

El 05 de marzo del año 2013, quince lanzas clavadas en el cuerpo del anciano waodani Ompure y cinco en el de Buganey su esposa iniciaron un nuevo tiempo en el ciclo de relaciones entre las familias wao tededo pertenecientes a la nacionalidad waodani del Ecuador contactados desde 1958 y los que aún permanecen sin contacto.

Veintinueve días después de las muertes por lanzas de los dos ancianos la noticia acerca de la permanencia de dos niñas *taromenane* en el poblado de Yarentaro, sitio de habitación de uno de los hijos de Ompure, conmovió a algunos sectores de la sociedad nacional.

Diez y siete personas pertenecientes a familias emparentadas con Ompure y Buganey con habitación tradicional en el Ahuemuro-Dicaron deciden incursionar en la selva y vengar la muerte de los ancianos ejecutando un ataque hacia las familias en aislamiento. Invitan a una persona más, un joven cuyo linaje está dentro de las familias del Alto Curaray.

Como parte de las acciones ejecutadas durante el ataque someten a dos niñas a una situación de contacto inicial (fuera de su sistema de vida que se desarrollaba en condición de aislamiento) trasladándolas forzosamente desde el sitio del ataque (territorio de su nanicabo de origen) a un poblado waodani en zona de contacto e influencia petrolera desde la década de los 70's del siglo XX.

Pese a las disposiciones constitucionales, en el momento de los hechos y hasta hoy, el país no cuenta con una normativa de coordinación entre las jurisdicciones ordinaria e indígena. Es en el proceso del *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* cuando se impulsa mediante consulta de norma el desarrollo de los principios y garantías relacionados con la aplicación de los principios de justicia intercultural y se conduce conforme el dictamen contenido en la Sentencia No. -113-14-SEP-CC, Caso No. - 0731-10-EP que ubica en la jurisdicción ordinaria los casos relativos a los delitos contra la vida.

La función ejecutiva mediante Decreto Ejecutivo No. 17 publicado en el Registro oficial Suplemento 19 de 20 de junio de 2013, crea la Comisión para la Investigación de las Disputas existentes entre los Pueblos Waorani y Taromenane.

La Fiscalía General del Estado inicia y prosigue con la investigación penal promoviendo tres estrategias permanentes: a) participación de un traductor; b) participación de una Comisión Waorani; c) disposición de contar de modo permanente con un perito antropólogo.

Tal como se indicó en la introducción de esta investigación el caso desarrolla entre otros recursos jurídicos: Consulta de Norma a la Corte Constitucional del Ecuador cuya Resolución es sincrónica con la del caso la Cocha No. 113- 14-SEP-CC (Caso No. 0731-10-EP: La Cocha)⁵⁰ la misma que indica:

La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena⁵¹”

Con el pronunciamiento de la Corte Constitucional queda zanjada desde el punto de vista jurídico la necesaria intervención del poder punitivo en estos hechos. El procesamiento del caso también implicó dos pronunciamientos de primera instancia (sobreseimiento provisional apelado por Fiscalía y llamamiento a juicio resuelto por Corte Pronvincial), un pronunciamiento de segunda instancia (llamamiento a juicio), la audiencia de juzgamiento con Resolución de 31 de octubre del año 2019, recurso de casación cuya audiencia prevista para febrero de 2022⁵² fue pospuesta y, un proceso de coordinación no exento de tensiones

⁵⁰ Suplemento del Registro Oficial No. 323, lunes 01 de septiembre de 2014.

⁵¹ Literal “a” del numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 113-14-SEP-CC (Caso No. 0731-10-EP: La Cocha)

⁵² La línea de tiempo de las actuaciones preprocesales y procesales penales puede ser revisado en el siguiente enlace: <http://bit.ly/3ERIfxI>

con las familias wao tededo en contacto a las que pertenecen los atacantes, así como con lideresas y líderes de prestigio de la nacionalidad que reprochan su conducta.

Tal como se indicó anteriormente, la sentencia oral de primera instancia que se obtiene el día 14 de agosto del año 2019 con Resolución escrita del 31 de octubre del mismo año determina la responsabilidad de los atacantes, pero se resuelve, como fuese motivado por la Fiscalía General del Estado una pena no privativa de la libertad luego de la consulta con los pikenanis waodani del Dicaron (sitio tradicional de los atacantes).

No existe resolución ejecutoriada. Las niñas trasladadas forzosamente permanecen nueve años sin que se resuelvan medidas de reparación integral y tampoco se logran decisiones judiciales que promuevan medidas efectivas para la protección de los pueblos en aislamiento luego de los hechos del año 2013 y de que se han conocido al menos dos noticias más relacionadas con muertes por lanzas en el Yasuní. Una de ellas con una víctima mortal dentro de las familias waodani en contacto en el año 2016⁵³.

Capítulo 2. Fundamentos teóricos

Los fundamentos teóricos sobre los cuales se sostiene la hipótesis y los problemas adyacentes que se plantean en esta investigación tienen directa relación con las nociones de sociología jurídica, sociología jurídico penal y justicia penal en diálogo con los conceptos de pluralismo jurídico y criminología crítica.

La aproximación a las nociones de sociología jurídica y sociología jurídica penal se realiza a través de la construcción teórica de Alessandro Baratta reconociendo en su desarrollo la perspectiva crítica que alienta esta tesis. Desde las bases de esta postura se exploran los conceptos de justicia penal, criminología crítica y pluralismo jurídico a través de una opción tácita por las epistemologías del sur de la mano de autores del campo crítico del derecho penal.

Para Baratta (1986), el “objeto de la ciencia jurídica son normas y estructuras normativas [mientras que] el objeto de la sociología jurídica son comportamientos y estructuras sociales” (p.13). Aclara que, conforme el modelo de pensamiento difundido en Alemania e Italia, mientras “la filosofía del derecho tiene por objeto los valores conexos a los sistemas normativos (y los problemas específicos del conocimiento de los valores jurídicos y de la relación entre juicios de valor y juicios de hecho en el seno de la experiencia jurídica) “la teoría del derecho tiene por objeto la estructura lógico-semántica de las normas entendidas

⁵³ <http://bit.ly/3tQlwvE>

como proposiciones y los problemas específicos de las relaciones formales entre normas (validez de las normas; unidad, coherencia, plenitud del ordenamiento) y entre ordenamientos” (Baratta, 1986, p.14).

Respecto de la sociología jurídica en particular, establece que su unidad y su autonomía se basan en su método cuyo carácter es la interdisciplinariedad dado que su objeto es “comportamientos o relaciones entre comportamientos [y estructuras] (y, en niveles más elevados de abstracción, estructuras y leyes sociales que condicionan los comportamientos y hallan en éstos su expresión fenoménica)” cuyas características son:

- a. Tener como consecuencia normas jurídicas (costumbre como fuente de derecho, comportamiento normativo del legislador y de los organismos institucionalizados de aplicación del derecho);
- b. Ser considerados como efecto de normas jurídicas (problema del control social mediante el derecho y de su efectividad, del conocimiento y de la aceptación del derecho);
- c. Ser considerados en relación funcional con comportamientos que tienen como consecuencia o son el resultado de normas jurídicas en el sentido señalado en 1. y 2. (Baratta, 1986, p.12).

Dilucidada la naturaleza de la ciencia jurídica y de la sociología jurídica y las distinciones de método, Baratta (1986) concluirá que el campo de la sociología jurídica es “el estudio de la acción directa o indirecta de grupos de interés en la formación y aplicación del derecho, así como también la reacción social al comportamiento desviado en cuanto ella precede e integra, como control social no institucional, el control social de la desviación por medio del derecho y de los organismos oficiales de aplicación del mismo” (p.12).

Para el autor la sociología jurídico-penal comparte tres características con la sociología jurídica en general:

- a. Comportamientos normativos que consisten en la formación y en la aplicación de un sistema penal dado;
- b. De los efectos del sistema entendido como aspecto "institucional" de la reacción al comportamiento desviado y del control social correspondiente;
- c. De las reacciones no institucionales al comportamiento desviado, entendidas como un aspecto integrante del control social de la desviación, en convergencia con las reacciones institucionales estudiadas en los dos primeros aspectos, y (...) a las conexiones entre un sistema penal dado y la correspondiente estructura económico-social (Baratta, 1986, p.14).

Y establece que el campo de la sociología jurídica penal estaría dado por:

Los comportamientos que representan una reacción ante el comportamiento desviado, los factores condicionantes y los efectos de esta reacción, así como las implicaciones funcionales de la misma respecto de la estructura social global; estudia, pues, como se ha visto, tanto las reacciones institucionales de los organismos oficiales del control social de la desviación (incluyendo además sus factores condicionantes y sus efectos) como las reacciones no institucionales (...) incluso las investigaciones KOL (Knowledge and Opinion about Law) estarían dentro de la sociología jurídico-penal” (Baratta, 1986, p.14).

Si es del derecho penal las cuestiones relativas al delito, el delincuente y la pena será propio de la sociología jurídica penal estudiar la estructura social global que los produce y los relatos dominantes (poder), prácticas (instituciones) y significaciones comunes (cultura) que los sostienen.

Una primera síntesis de este abordaje interdisciplinar es la noción de ideología de la defensa social como resultado de la estructura social global que produjo el derecho penal clásico positivo:

“La ideología de la defensa social (o del "fin") nació al mismo tiempo que la revolución burguesa, y mientras la ciencia y la codificación penal se imponían como elemento esencial del sistema jurídico burgués, ella tomaba el predominio ideológico dentro del específico sector penal” (Baratta, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, 2004, pág. 35).

Esta noción se constituye en el dispositivo socio-político e institucional y no solo jurídico que atraviesa la arquitectura del derecho penal y los constructos socio-jurídicos que lo fundamentan y desarrollan en el estado liberal⁵⁴. Los relatos dominantes del derecho penal persisten en priorizar como problema y como estrategia de control social y estabilidad del sistema socio-político la neutralización de la conducta desviada (como asunto consustancial a la naturaleza de quien delinque), su persecución y su castigo.

La defensa social y los posteriores desarrollos sobre el fin de la pena contenidos en la prevención general y el retribucionismo resultan dominantes en el derecho penal⁵⁵ aún en

⁵⁴ Los principios a los que adscribe y que están presentes hoy en los códigos penales de la región son: a) Legitimidad que emana del Estado y las leyes; b) culpabilidad que nace del reproche social a la conducta; c) bien y mal que declara la no funcionalidad o el daño inherente de quien delinque; d) fin de la pena o de la prevención que implica no solo la retribución del daño sino la de prevenir las conductas que se castigan; e) interés social y del delito natural que se materializa en el corpus jurídico penal que contiene la base mínima del acuerdo social; f) igualdad porque la ley penal es aplicable para la minoría que se desvía y, por tanto, rige para todos quienes así actúen por igual.

⁵⁵ Prevención general: Función y fin de la pena que se dirige a evitar que los ciudadanos, en general, cometan delitos. Es positiva la prevención que se orienta a la interiorización de los valores jurídicos por la sociedad y a

condiciones en que lo penal y el instituto del castigo muestran límites severos en el cumplimiento de los roles y las expectativas que les son atribuidos por la sociedad. Tal como lo expresa Zaffaroni (2002): “la pena es una coerción que impone una privación de derechos o un dolor que no repara ni restituye ni detiene lesiones ni neutraliza peligros inminentes” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2002, p. 56).

Una actitud crítica ante la noción de ideología de la defensa social (y de la nueva defensa social como de los retribucionismos) y, por tanto, sobre el fin de la pena, resulta necesaria ante hechos que ponen en relación sistemas de justicia plurales y contextos amplios de dominación: ¿Está el Estado liberal burgués legitimado para castigar en estas circunstancias? Incluso aun cuando este Estado se nombre a sí mismo como “constitucional, de derechos y justicia social... intercultural y plurinacional”⁵⁶.

Si tal como lo establece Gargarella (2011), todo acto de decir derecho es un acto de poder que se autoasigna la representación de una sociedad y, en el caso de la justicia penal el derecho de castigar es pertinente poner en discusión si dichos actos tendrían como resultado una relación inversamente proporcional a lo justo cuando sus pretensiones se establecen en contextos de dominación y cuando los sistemas plurales de justicia emergen en la estructura.

En este punto resulta relevante presentar la cuestión de la justicia penal. Kostenwein (2018) acude a tres categorías desde las cuales puede abordarse la justicia penal desde las prácticas de sus actores y desde su funcionamiento: a) el cuadrado de la justicia penal; b) la punitividad; c) el Estado penal. Esta elección presupone la aceptación de que el derecho penal tanto como la justicia penal tienen un rol que ejercer y que dicho rol, al menos provisoriamente tal como lo comprende Zaffaroni (2006), está relacionado con la necesidad de imponer límites al poder punitivo y preservar el Estado de derecho (de derechos y justicia social en el caso ecuatoriano) de posibles excesos.

El cuadrado de la justicia penal (sistema penal, seguridad pública, política criminal y control del delito) guía un importante conjunto de aproximaciones sobre la naturaleza, así como los límites y alcances de la justicia penal.

Permite explorar qué son y hasta dónde llegan conceptos que forman parte del campo semántico de lo penal que, en su dimensión concreta, estructuran el poder punitivo del Estado

generar confianza en el derecho, y negativa la que se dirige a intimidar a los ciudadanos en general. (Diccionario Prehispánico del Español Jurídico). Retribucionismo: “La retribución es la concepción más tradicional de la pena y, pese a las críticas, reformulaciones y actualizaciones, ha pervivido hasta nuestros días. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo para el culpable” (Serra Vila, 2015).

⁵⁶ La Constitución del Ecuador en su artículo 1. establece como principios fundamentales del Estado: constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

entendido este no solo como las reglas, los mecanismos, las instituciones, los actores, las prácticas y las narrativas en torno al poder atribuido al Estado de infligir dolor, sino a los modos y elecciones de ese mismo Estado sobre quiénes y cómo infligir dicho dolor y a quiénes y qué representa.

Siguiendo la reflexión de Kostenwein (2018), el sistema penal estaría demarcado “por el conjunto de agencias que llevan adelante la tipificación de los delitos, su persecución y castigo” (Kostenwein, 2018, p. 41) mientras que la seguridad pública estaría contenida en «la gestión estratégica del control del delito, asentada en el desarrollo tanto de estrategias sociales como policiales y jurisdiccionales» (Saim, N., 2008, p. 70 citado por Kostenwein, 2018).

La política criminal sería el “conjunto de objetivos —y las decisiones que en función de estos objetivos se ejecutan— que tiene el Estado respecto del delincuente, la víctima y el delito, junto a las instituciones del sistema penal que las concreten, a saber, la policía, la legislación, el sistema de justicia penal, y el servicio penitenciario” (Larrauri, 2001 citado por Kostenwein, 2018).

El campo del control del delito resulta particularmente sensible para el *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani*. En su autonomía relativa (Kostenwein 2018 citando a Garland 2005) implica dinámicas propias de agencia cuyas decisiones transitan el campo de lo penal como los de la política y la seguridad, los imaginarios sociales del poder y las instituciones que los reproducen.

Estas decisiones que amplían la autonomía relativa de los agentes del control del delito se realizan en un espacio discrecional que está dado en las interpretaciones normativas de los actores del control del delito, en las tensiones entre actuaciones administrativas y penales, en las formas de organización para el cumplimiento de disposiciones normativas y por la construcción de expectativas del conjunto de agentes que lo producen. También se da desde los preconcepciones e imaginarios de quienes agencian el control del delito respecto de quienes son diversos por autodeterminación étnico-cultural, edad, origen nacional, orientación sexual o identidad de género.

Los factores sociales y económicos del campo del control del delito pueden subordinarse a factores políticos (relaciones de poder y expectativas de representación y representatividad de los cursos hegemónicos del poder) generando selectividad, ampliando las desigualdades o instalando silencios.

Tal como sostiene Kostenwein (2018), el control del delito emerge como sostén principal del cuadrado penal porque en el juego de acumulación de conocimientos y destrezas sobre el campo penal los agentes competirán por la imposición de los marcos de comprensión sobre la

criminalización (primaria y secundaria); sobre las relaciones políticas que se originan en el campo del control del delito y las instituciones y prácticas de representación, formación de opinión pública y retribución; y sobre el universo institucional, social y político. Incluso respecto del reconocimiento de quienes o quién es la víctima.

La punitividad se expresa en la norma que contiene los límites al dolor que el estado infringe o está dispuesto a infringir a quien omite o quiebra el consenso jurídico social y hegemoníamente absorbido; y el Estado punitivo⁵⁷ explica el rol de la justicia penal dentro de dicho estado que, siguiendo a Garland (2005), estaría conformado por mucho más que las instituciones encargadas de señalar quien es culpable de haber cometido un delito y cuál es el límite del dolor que el Estado debe infligir y las instancias de control de dichas instituciones, sus agentes y sus prácticas.

Sin embargo, tal como sostiene Garland, ninguna de las categorías ni sus categorizaciones podría estar al margen de una razón crítica al control social y la deconstrucción del dominio del campo penal:

Las raíces de los dispositivos contemporáneos de control del delito se encuentran en el carácter de la organización social actual y en las elecciones políticas y culturales que se realizaron en relación con ella. Este nuevo mundo del control del delito provee, a su vez, fuentes importantes de legitimación para una política antiwelfare, así como una concepción de los pobres como una «underclass» que no merece ser ayudada. El hecho de que en la actualidad la política penal y la política del welfare se sostengan recíprocamente -sobre la base de principios que son muy distintos a aquellos descritos en Punishment and Welfare- es señalado por un análisis de los tropos discursivos y las estrategias administrativas que atraviesan ambos dominios institucionales. (Garland, 2005, p. 16).

Esta reflexión se torna ilustrativa en las imágenes filosóficas sobre la justicia penal que presenta Kostenwein (2018): el bienestarismo penal, el retribucionismo, el populismo penal y

⁵⁷ Las dimensiones a partir de las cuales Garland construye su tipo ideal de «estado penal» que acabamos de definir son cinco: autonomía estatal, autonomía interna, control del poder del castigar, modalidades de poder penal, y capacidades y recursos de poder. Acerca de la autonomía estatal, podemos entenderla como el mayor o menor condicionamiento de las instituciones del Estado respecto de la sociedad civil en general. (...) La autonomía interna, por su parte, se explica analizando la potestad del mismo estado penal respecto del conjunto de dependencias e instituciones del estado en general. (...) y del campo de poder (...) La tercera dimensión del estado penal se vincula al control del poder de castigar, y más en concreto, a los actores que supervisan su desarrollo (Savelsberg, 1999) (...) Un cuarto componente del estado penal se relaciona con las modalidades del poder penal, las cuales pueden asumir diversas formas y múltiples finalidades (...) llegando en algunos casos a la pena capital (...) El quinto y último elemento del estado penal, según Garland, es el de las capacidades y recursos que posee el mismo vinculados a la variable cuantitativa, es decir, aquello referido a la mayor o menor dosis en la imposición del castigo distinguiéndose de las modalidades del poder penal que se orientan por criterios cualitativos, sean positivos como las sanciones dirigidas a la integración, sean excluyentes como el encierro y aislamiento. (Kostenwein, 2018, págs. 48-50).

la justicia restaurativa.⁵⁸ Estas imágenes junto con la aproximación dogmática de corte internalista que pretende erigirse en un “modelo para la toma de decisiones” de quienes integran la justicia penal estructuran el marco de contención e interpretación de las narrativas, prácticas y resultados que se reproducen en el tejido de significaciones de la cultura legal y de la cultura popular, tanto como en las consecuencias en la vida de quienes están inmersos en las relaciones que genera este tipo de justicia sea que produzcan acciones o que sean sujetos de ellas.

En el *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* la discusión jurídica convoca a tropos sobre la justicia dialógica y la hermenéutica diatópica en una visión utilitaria al principio de legalidad del proceso penal y el desarrollo de los principios de justicia intercultural siendo en extremo cauta en profundizar sobre los contextos de dominación que caracterizan el caso.

El desarrollo de hipótesis articuladas al pensamiento de la criminología que, en una rápida línea del tiempo aluden los aportes de Cesare Beccaria (1764), al positivismo penal⁵⁹ (XIX-XX), la asociación diferencial de Edwin Sutherland (1924), la teoría de la anomia de Merton (1938), las subculturas delictivas de Albert Cohen (1955), la teoría del etiquetamiento de Becker, Lemert y otros (1960) constituyen las formas del pensamiento criminológico precursor, de uno que pudiera denominarse, crítico.

⁵⁸ A propósito, Kostenwein explica: El *welfarismo* o bienestarismo penal parte de la convicción de que la justicia debe ponderar no sólo el tipo de delito que cometió una persona, sino también el mejor diagnóstico y tratamiento para lograr que ésta se rehabilite y reintegre a la sociedad. (...) A diferencia del *welfarismo*, el retribucionismo penal sostiene que las personas que cometan igual delito deben recibir idéntica pena, o lo que es lo mismo, que exista proporcionalidad entre los crímenes y sus castigos. Esta imagen del pensamiento filosófico penal, de corte kantiana (Von Hirsch, 1998), busca limitar la arbitrariedad de los actores judiciales a la hora de imponer una sanción dando guías o directrices que eviten considerar elementos —sociales, económicos, raciales, etc.— por fuera de los estrictamente jurídicos. El populismo penal o punitivo (Bottoms, 1995) se lo caracteriza a partir de un uso instrumental del derecho penal por parte de los gobernantes, que se asienta en la suposición de que la ciudadanía reclama sanciones más severas hacia los delincuentes. Dos de los elementos que suelen atribuírsele son: por un lado, la escasa relevancia que tienen en la elaboración de la política criminal los expertos tradicionales, y por el otro, el lugar preponderante que ocupa en las contiendas electorales el control del delito (Simon, 2011; Lea, 2006). La justicia restaurativa, por su parte, prioriza una actividad «comunicativa» de la respuesta penal, en el sentido de que esta última debe ser considerada como un lenguaje comprendido por quien ha cometido una ofensa y, justamente por esto, sea apropiado llamarlo a responder (Duff, 2015). Esta comprensión debe ser fáctica —respecto a que el individuo sea capaz de entender que hay un hecho específico que se le atribuye— y normativa acerca de que su conducta constituye un acto que está penalmente sancionado. (Kostenwein, 2018, págs. 35-36).

⁵⁹ Paul Topinard (*La antropología criminal*, 1887) y las aproximaciones teóricas y de método tratadas por Garófalo (*en Criminología*, 1885) en un mismo desarrollo histórico que encuentra a Cesar Lombroso y Enrico Ferri. Los primeros desarrollos teóricos estarían centrados en la etiología de la conducta criminal del individuo o, en la oposición entre sociedad y persona delincuente, y tienen como punto de partida tres aspectos: a) la persona que delinque; b) la conducta social (delictiva); c) la organización social concreta en que se dan (Bergalli, Bustos, & Miralles, 1983, p.19). Posteriormente el funcionalismo se preocupará por los fenómenos de la desviación a la norma social que, pese a introducir conceptos dinámicos de la acción y la estructuración de lo social, vuelve a las orillas de la oposición entre persona (desviada) y sociedad (norma social).

Propone Baratta (1986), un desplazamiento de la criminología del paradigma etiológico y de los estudios de caso hacia la selectividad y la estigmatización penal para dar paso a preguntas relacionadas con la estructuración del poder y el abordaje de las contradicciones fundamentales “entre igualdad formal de los sujetos del derecho y desigualdad sustancial de los individuos” (Baratta, 1986, p. 22) en tanto rasgo que diferencia el carácter crítico.

Se trata del ingreso de esta vertiente crítica al pensamiento criminológico que coloca aspectos relacionados con las determinaciones concretas socio-históricas que, a decir de Larrauri (1992):

Se tradujo en una toma de consideración del contexto social global en el estudio de la delincuencia; en el análisis de las normas, su aplicación y funcionamiento del sistema penal, en atención a la función que cumplen en el establecimiento y reproducción del sistema capitalista, y en la elaboración de una teoría apta para propiciar el cambio social. (Larrauri, 1992, p. 141).

Ampliando la comprensión del derecho penal a la criminología crítica lo que interesa, tal como fue abordado por la Escuela de Criminología de Berkeley en 1976⁶⁰ no es la disputa por el campo de conocimiento de la criminología sino la posibilidad de articulación entre el pensamiento criminológico crítico y la deconstrucción del poder punitivo como herramienta de dominación.

Tal como sostiene Larrauri (1992) no se trata de una superficial diferenciación entre los desarrollos de una criminología positivista y otro modo de pensar. Lo que interesa para esta investigación es señalar esta vocación crítica de la criminología como una ampliación de marcos interpretativos interdisciplinarios cuya vocación implica el decantamiento de los límites del poder punitivo y su subordinación a los campos político-institucionales del control del delito que producen discursos sobre colectivos humanos percibidos como productores de *riesgo* para el sistema. (De Giorgi, 2005, p. 39) y que sostienen las estructuras de dominación.

El pensamiento crítico apunta a deconstruir las nociones monistas y universalistas del mundo práctico-valorativo de las sociedades modernas liberales⁶¹ así como del conjunto de

⁶⁰ Según Panarello: La criminología de aquella época, profundamente influenciada por las ideas radicales de los movimientos sociales, se transformó progresivamente en una criminología de carácter militante según la cual todos los autores de las conductas sancionadas o reprimidas por el sistema penal se podían agrupar bajo la amplia categoría de "víctimas" o "excluidos" del sistema social. Dicha criminología radical se desarrolló sobre todo en la costa occidental de Estados Unidos. En la universidad de Berkeley los principales representantes de dicha corriente se unieron para constituir, en 1966, un grupo de investigación que tenía la finalidad de desarrollar las ideas de la criminología radical para emanciparlas definitivamente del yugo del liberalismo y del correccionalismo. (Panarello, 2015, p.24-25).

⁶¹ Según Georges Gurvitch el monismo jurídico corresponde a una situación política contingente, la creación de los grandes Estados modernos, entre el siglo XV y el siglo XIX. Sin embargo, el poder jurídico no reside

prescripciones que constituyen su arquitectura jurídica y estructuran el ordenamiento de lo social como soporte de las relaciones de producción determinadas en lo concreto, pero también el universo del conocimiento, bajo un paradigma dominante y pretendidamente universal.

Este paradigma dominante (De Souza Santos, 2018) cuyo origen puede rastrearse en la Ilustración fue “responsable de una tradición de dominación política y cultural que sometió la diversidad del conocimiento en el mundo, del sentido de la vida y de las prácticas sociales, a una visión eurocéntrica. En palabras del autor, la profundización del paradigma dominante — de la racionalidad científica— “permitió ver la fragilidad de los pilares en que se funda”, o sea, un saber que no responde a muchos de los anhelos científicos y sociales contemporáneos”. (De Souza Santos, 2018, p. 24). En el campo jurídico⁶² no hay excepciones:

La ilusión de neutralidad, de universalidad, de autonomía y de desinterés (incluso bajo la apariencia del interés general) que constituye discursos y rige prácticas, construyendo imaginarios, representaciones y redes de significación de los ocupantes del campo. Es decir, la ilusión del derecho se funda en lo que Bourdieu denomina la razón escolástica. (Fortich & Moreno, 2012, p.49).

La pretendida separación del derecho de la sociedad, no solo adhiriendo a todo contenido y práctica del derecho la razón de Estado y su naturaleza (y, por tanto, su validez) sino a través del ordenamiento jurídico que se piensa a sí mismo carente de ideología, que por el contrario se realiza en ella y “posee una serie de propiedades definitorias como la sistematización e institucionalización de normas, la seguridad y la previsibilidad de los comportamientos y decisiones, la existencia de un cuerpo burocrático que se encarga de su

solamente en el Estado, sino también en numerosas entidades independientes a él. La ley del Estado no es la única ni la principal fuente del derecho. En (Sánchez-Castañeda, 2006, p. 479).

⁶² De acuerdo con Pierre Bourdieu un campo es un sistema de posiciones sociales que se definen unas en relación con otras. En consecuencia, un campo es “(...) un espacio específico en donde suceden una serie de interacciones (...) un sistema particular de relaciones objetivas que pueden ser de alianza o conflicto, de concurrencia o de cooperación entre posiciones diferentes, socialmente definidas e instituidas, independientes de la existencia física de los agentes que la ocupan.” (Moreno y Ramírez: 2003:16) Bourdieu (1986) define el campo jurídico como un “campo de batalla”, en donde se lucha por el monopolio que da a los agentes la potestad de decidir —decidir— qué es derecho y qué no es. Esta lucha se desarrolla entre agentes especializados que pretenden acumular la mayor cantidad de capital jurídico. En el mismo sentido, este campo es el escenario donde emerge la razón jurídica: “En el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden. Lucha en la que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social” (Bourdieu y Teubner:2000: 160). En (Fortich Navarro & . Moreno Durán, 2012).

administración y, finalmente, la garantía coactiva de su cumplimiento (Wolkmer, s.f.)”, muestra su opacidad bajo el análisis de los pluralistas jurídicos.

Sostiene Anne Griffiths (2014) que:

El término pluralismo jurídico es de origen relativamente reciente, generalmente atribuido a una colección de artículos publicados por Gilissen en 1971 titulado *Le Pluralisme Juridique*. Desde entonces, John Griffiths (1986) ha movilizado buena parte del debate en torno a lo considera dos enfoques diferentes del pluralismo jurídico: uno vinculado al pluralismo débil, legalista o clásico —asociado con la perspectiva de los abogados—, y el otro vinculado a un pluralismo jurídico fuerte, profundo o nuevo —asociado a una visión desde las ciencias sociales—. Para Griffiths, cuyo objetivo es establecer «una concepción descriptiva del pluralismo jurídico» (1986: 1) con fines comparados, la clave radica en la perspectiva de las ciencias sociales, que entiende al derecho como un estado empírico de problemas. Esto lo conduce a definir el pluralismo jurídico como «la situación, para cualquier espacio social, en el que ocurren comportamientos conforme a más de un orden jurídico (Griffiths, 2014, p. 170).

El común denominador de los pluralistas jurídicos estará en el andarivel de las preguntas “sobre el poder —dónde se ubica, cómo se constituye, qué formas asume— motivando un análisis más sofisticado y finamente sintonizado de las continuidades, transformaciones y cambios en la sociedad” (Griffiths, 2014, p. 170).

Para Sánchez-Castañeda (2006) fue Eugen Ehrlich quien primero habló de un “derecho viviente y de la posibilidad de una pluralidad de sistemas jurídicos” señalando “el carácter arbitrario y ficticio de la unidad del orden jurídico”:

El punto central del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia. Se sitúa en la sociedad misma. Existe un derecho viviente que puede ser conocido utilizando diferentes fuentes, particularmente la observación directa de la vida social, las transformaciones, los hábitos, los usos de todos los grupos, no solamente de aquellos reconocidos jurídicamente sino también de los grupos ignorados o despreciados por el derecho e incluso condenados por el derecho. (Sánchez-Castañeda, 2006, p. 477).

Ubicó la tesis central respecto de que “el derecho, por su naturaleza, es un orden interno de relaciones sociales, o mejor, una organización de grupos sociales, es decir, un conjunto de reglas que determinan la posición y la función de los individuos miembros del grupo y más particularmente la condición de dominación o de subordinación de éstos y las tareas asignadas en el seno del grupo” (Sánchez-Castañeda, 2006, p.477).

Siguiendo a los primeros pluralistas jurídicos entre los cuales se destacan Eugen Ehrlich, Santi Romano⁶³, Georges Gurvitch⁶⁴, Jean Carbonnier⁶⁵, André-Jean Arnaud⁶⁶, Boaventura De Souza Santos, Norberto Bobbio,⁶⁷ se podría coincidir en que el pensamiento crítico que opera alrededor del pluralismo jurídico ha logrado trasladar el estudio del “derecho” desde el Estado a la sociedad” y, por tanto, fuera de las teorías jurídicas normativas que intentan “explicar el derecho desde el punto de vista de su propia estructura y racionalidad interna (Cotterrell 1991: 20- 21 y 1983: 241-242) en (Wolkmer, s.f.)”; y, por otra parte, realizar una crítica a los “postulados de exclusividad, homogeneidad, unidad y coherencia del derecho sobre el que se funda el Estado-nación”.

De este modo queda enunciado que los fundamentos teóricos del pluralismo jurídico rebasan la noción única de que este solo se circunscribe a pugnar por el reconocimiento de la “posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos o la aceptación de un pluralismo jurídico interno, es decir, la aceptación dentro de un único sistema jurídico de la posibilidad de que existan distintas reglas a ser aplicadas en una misma situación o de un

⁶³ Santi Romano estableció que los sistemas jurídicos pueden tener elementos que sean diferentes, pero que no necesariamente se destruyan o debiliten su carácter jurídico. Cada sistema es independiente y posee una autonomía propia, de manera que cada uno dentro de su esfera se desarrolla libremente. Asimismo, la falta de reconocimiento de un sistema por otro no lo hace menos irrelevante. Cada uno opera dentro de su propio espacio y su fortaleza la obtiene de sí mismo y de sus características intrínsecas. En (Sánchez-Castañeda, 2006, p. 479).

⁶⁴ El principio del pluralismo jurídico encuentra su justificación y fundamento, según Gurvitch, en la teoría de los hechos normativos, es decir, en la teoría que ubica el poder jurídico en todas las comunidades que en un solo y mismo acto generan el derecho y fundan su existencia sobre el derecho, en las comunidades que, en otros términos, crean su ser generando el derecho que les sirve de fundamento. En (Sánchez-Castañeda, 2006, p. 479).

⁶⁵ Para Carbonnier no existe un pluralismo jurídico, sino más bien fenómenos de pluralismo jurídico. Fenómenos múltiples, salientes de categoría diversas y concurrenciales del derecho estatal. Los fenómenos de pluralismo jurídico pueden ser colectivos o individuales, de concurrencia o de recurrencia, categóricos o difusos. Carbonnier también ha señalado que el pluralismo se podría encontrar más allá de los hechos, si en lugar de confrontar reglas, se confrontan diferentes maneras de aplicar una regla. De tal forma que la existencia de muchos jueces en el seno de un sistema jurídico puede engendrar fenómenos de pluralismo jurídico. En (Sánchez-Castañeda, 2006, p. 480).

⁶⁶ Para André-Jean Arnaud la hipótesis de pluralismo jurídico sólo tiene sentido cuando los fenómenos que constituyen un conjunto de reglas contrarias no son considerados por el sistema jurídico ni integradas a él. No obstante, se plantea la pregunta si esas reglas contrarias merecen la calificación de “derecho”. Se les puede calificar como infra-jurídicas. Sin embargo, infra-derecho no es derecho. El pluralismo jurídico se podría encontrar más allá de los hechos, dejando de oponer reglas entre sí, se opone, para una misma regla, maneras diferentes de aplicarla. Por lo que el pluralismo jurídico se encontraría a nivel de la jurisprudencia. En (Sánchez-Castañeda, 2006, p. 481).

⁶⁷ Según Bobbio, el pluralismo jurídico ha recorrido dos fases: la primera fase corresponde al nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico, principalmente a través de la Escuela Histórica del Derecho que afirma que los derechos emanan directa o indirectamente de la conciencia popular. Existe, no sólo uno, sino muchos ordenamientos nacionales, porque existen muchas naciones que tienden a desarrollar cada una un ordenamiento estatal propio. Esta primera forma de pluralismo jurídico tiene cierto carácter estatista. La segunda fase corresponde a la etapa institucional, que parte del supuesto de que existe un sistema jurídico donde quiera que haya una institución, es decir, un grupo social organizado. La consecuencia de la teoría institucionalista es una fragmentación ulterior de la idea universal del derecho, así como un enriquecimiento del problema de las relaciones de los sistemas jurídicos, puesto que ya no sólo se parte de relaciones entre diferentes sistemas estatales sino también de los diferentes a los estatales: supra-estatales, infra-estatales, colaterales al Estado y anti-estatales. (Sánchez-Castañeda, 2006, p. 482).

pluralismo jurídico externo, es decir, la coexistencia de una pluralidad de diferentes órdenes legales vinculados entre ellos” (Wolkmer, s.f. siguiendo a Arnaud (1995) y Hoekema (2002).

Para Boaventura de Sousa Santos, el pluralismo jurídico permite ver las tensiones entre regulación y emancipación social deconstruyendo las nociones que afirman a un derecho monista y superlativo de carácter exclusivamente estatal, por fuera de la vida, en lo concreto; al margen de las necesarias transformaciones que impone las condiciones en que este opera.

En esta deconstrucción propuesta por Boaventura de Sousa Santos, sostiene Montaña (2012), es necesario interpelar al repertorio del derecho y los valores fundados en las visiones del positivismo teórico y del liberalismo, tanto como la promoción de una igualdad que despoja de identidad a la diversidad o la celebración del pluralismo jurídico sin una valoración crítica de aquello que, desde los fenómenos jurídicos, sus instituciones y sus prácticas, cooperan en el mantenimiento de la marginación y la exclusión social.

Para Boaventura de Sousa Santos se trata de un pluralismo jurídico fuerte que requiere una crítica al derecho moderno en el sentido de que:

[...] la concepción moderna del derecho se fundamenta en tres pilares: el derecho como monopolio del Estado y como construcción científica; la despolitización del derecho a través de la distinción entre Estado y sociedad civil; y, el derecho como principio e instrumento universal de la transformación social políticamente legitimada. Mi punto de partida es, entonces, la crítica de cada uno de estos pilares y la formulación de alternativas a ellos. En contra del primer pilar —el carácter estatal y científico del derecho— propongo una concepción fuerte del pluralismo jurídico y una concepción retórica del derecho. Mi propósito es mostrar que la concepción modernista del derecho llevó a una gran pérdida de la experiencia y práctica jurídica y, de hecho, legitimó un “juridicidio” masivo, esto es, la destrucción de prácticas y concepciones jurídicas que no se ajustaban al canon jurídico modernista. La recuperación de la retórica está dirigida a ofrecer una alternativa a la teoría positivista del derecho que, de una manera u otra, se ha convertido en “la conciencia natural” del moderno derecho de Estado (Santos., 2012, p. 55).

Y que tal como se podrá leer en los cursos de acción del Estado en el caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* está presente en el escenario de la retórica, de la burocracia y de la violencia circunscritas al proceso penal y se amplía, cuando se promueve por la participación de distintos actores comunitarios en la gestión del conflicto desde una perspectiva intercultural. Sin embargo, el dominio de las reglas del derecho penal prevalece, incluso al margen del interés y voluntad de los actores judiciales de incluir los principios de justicia intercultural como rectores del abordaje del conflicto.

El caso pone en debate la capacidad del Estado, por tanto, de las agencias, actores e instituciones penales para infligir dolor a sociedades diferenciadas en contextos de profunda desigualdad. ¿Es legítimo allí el uso del poder coercitivo del Estado?

Un primer acercamiento a esta pregunta se puede rastrear en Anthony Duff (2015). Pensada la justicia penal desde su necesaria condición de ser legítima porque habla con una voz que es susceptible de ser reconocida, entendida y asumida por quien acciona el ordenamiento jurídico como por quienes son convocados y vinculados a ello, se espera que la finalidad del castigo sea un proceso bidireccional de comunicación y que, el proceso penal sea un proceso de rendición de cuentas y que, el derecho penal (y el sistema y la justicia penal) se pregunte primero “sobre la naturaleza de la comunidad política a la cual pertenecerá este derecho penal, sobre lo que hay que entender como su labor colectiva (su res publica)” y como “parte del aparato político de la comunidad” (Fernández, Kenny, Sáez Zamora & Sarmiento, 2014).

Lo cual lleva a la pregunta sobre la legitimidad del derecho penal, especialmente, en contextos de severa desigualdad donde los sujetos de toda acción, al menos para el caso de las nacionalidades de la foresta Amazónica, son adicionalmente, sujetos colectivos. ¿Es posible que el derecho penal hable con su propia voz en estos contextos amplios de dominación? O expresado en palabras de Duff “cualquier explicación del castigo que pretenda darle un lugar central a la reflexión sobre la justicia de la pena que se le impone al ofensor debe enfrentar el problema de si podemos castigar de modo justo a sujetos cuyas ofensas se encuentran íntimamente asociadas con injusticias sociales serias que ellos han sufrido” (Duff, 1998, p. 197).

Gargarella (2005) propone ante el cuestionamiento del uso del derecho penal en sociedades donde la injusta desigualdad prevalece que los jueces actúen, comprendiendo los límites de la dogmática penal, desnaturalizando la idea de que “la ley es la ley” y obligándose integrar el hecho de que “la ley tiene una responsabilidad directa en la creación y la preservación de esas injusticias” (Gargarella, 2011, p. 49).

Las aproximaciones propuestas desde Duff (2014), Gargarella (2015) y Kostenwein (s/f) se articulan a lo que Beckert está mostrando en *Outsiders*. No solo podría tratarse de la carencia de sentido (horizonte común de comprensión) del derecho penal y sus dispositivos de acción y reacción o de la escasa percepción crítica de la ley como instrumento de poder en la creación de desigualdades, sino en la concreción de dispositivos de selectividad y estigmatización de sociedades diversas, cuyos cursos históricos podrían estar atentando a intereses de dominio y/o acumulación. O, como en el *Caso Familias en Aislamiento Vs.*

Waadani 2013 en los silencios sobre estos contextos de dominación, sus víctimas directas y estructurales y la exclusión sistemática de las comunidades waodani de su dignidad inherente.

Capítulo 3. Los cursos de acción

En una marginalidad diferenciada que se caracteriza por el contexto de dominación que produce desigualdades extremas, las y los waodani adaptan formas de resistencia a la sociedad hegemónica.

La historia reciente de los huaorani es un testimonio de la inventiva con la que los pueblos indígenas han buscado asir y apropiarse de las posibilidades sociales y económicas que ofrece la sociedad mundial en expansión. El pueblo huaorani, al igual que otros pueblos indígenas en el Ecuador, América Latina y el mundo entero, ha demostrado que no es una invisible “víctima del progreso”, parte de una clase inferior, marginalizada y golpeada por la pobreza que, con el pasar del tiempo, se beneficiará del desarrollo a través de la asimilación dentro de la sociedad nacional. A pesar de los prejuicios raciales, ha retenido su propio sentido de identidad y de solidaridad social (Rival, 2015, p.10).

En estas formas de resistencia los cantos expresan la sobrevivencia de la cultura tradicional en contradicción con las prácticas de la modernidad apropiadas, constituyéndose en *punte* entre la vida antes del contacto (doranibai) y la aceptación de las dimensiones técnicas y de intercambios propuestas por la sociedad dominante.

Las aldeas waodani constituyen el testimonio de esta aparente contradicción. En ellas conviven el doranibai y los *habitus*⁶⁸ impuestos por el proceso de contacto. En otras palabras, la cultura tradicional se manifiesta a través de la vida cotidiana articulada en un tiempo no definido –que transcurre– en el canto (manifestación inmanente de su propia existencia), la

⁶⁸ En Bourdieu (2005): La intención de explicar la lógica real de la práctica —expresión que constituye un oxímoron en sí misma, ya que el sello de la práctica es ser "lógica", tener una lógica sin tener a la lógica por principio— me llevó a proponer una teoría de la práctica como el producto de un sentido práctico, un "sentido del juego" socialmente constituido (Bourdieu 1977a, 1990a). En principio, quería explicar las formas más modestas de la práctica —los rituales, las elecciones matrimoniales, la conducta económica mundana de la vida cotidiana, etc.—, escapando tanto al objetivismo de la acción entendida como una reacción mecánica "sin agente" como al subjetivismo que retrata la acción como prosecución deliberada de una intención consciente, el libre proyecto de una conciencia postulando sus propios fines y maximizando sus utilidades a través de un cálculo racional. (Bourdieu & Wacquant, 2005, p. 180)

En Martínez García (2017): El *habitus*, como principio de percepción y de acción, incorporado a los esquemas mentales y a las disposiciones corporales, puede dar respuesta a infinidad de situaciones, siendo el conjunto de respuestas dadas coherentes con los principios del *habitus*. La relación entre el *habitus* y las prácticas sociales es equivalente a la relación entre la estructura profunda del lenguaje, de Chomsky, y el habla. Según Bourdieu: “Este *habitus* podría ser definido por analogía con la ‘gramática generativa’ de N. Chomsky, como sistema de esquemas interiorizados que permiten engendrar todos los pensamientos, las percepciones y las acciones características de una cultura y solamente éstas” (Bourdieu 1967: 152). (Martínez García, 2017, pág. 2).

risa colectiva, la cacería, la disputa de la preponderancia de la autonomía personal y el control sobre recursos de sobrevivencia y adaptación al tiempo del contacto.

También en el sentido de lo propio, el no lugar de todos los que no son familia, el sentido de la abundancia, la apropiación discrecional de normas de la sociedad dominante; la vigilia, la emoción ante la chonta, el morete, la yuca, las manadas de huanganas, pavas de monte o dantas; la organización y el dominio de provisiones que llegan de los cowode sean estas en dinero, bienes o servicios.

En la ira o la correría espontánea; la reproducción de desigualdades al interior de las familias, particularmente sobre mujeres y pikenanis); las normas y políticas públicas que atraviesan sus territorios, sus cuerpos y sus itinerarios vitales; el sueño y sus visiones; el miedo; la persistente recolección de todo aquello que entre o exista en su territorialidad (práctica que está también presente en las familias en aislamiento que fue posible verificar en las pericias antropológicas de las lanzas que ocasionaron la muerte de Ompure y Baganey).

No se trata de una mera posibilidad sino de la afirmación de que estos universos de comprensión de la vida y de la organización social, territorial y política estuvieron presentes (con mayor o menor intensidad) en el tiempo de los ataques acaecidos en el año 2003 como durante la intervención del poder punitivo en el caso.

En tiempos de doranibai -antes del contacto- la discusión sobre la obligación de protección de la vida de las familias en aislamiento y su derecho a vivir sin contacto y, en el mismo tenor de la vida de las familias en contacto y su derecho a vivir en dignidad, hubiese carecido de sentido. En el doranibai la lanza hubiese zanjado el conflicto y el restablecimiento del orden llegaría con las nuevas composiciones de los nanicaboiris. De este tiempo han transcurrido seis décadas para el momento del ataque que origina el caso. Tal como se verá en los cursos de acción entre quienes decidieron atacar estaban presentes pikenanis para quienes el continuum temporal los articula al doranibai, pero también quienes nacieron en el contacto y reconocen las normas del Estado.

3.1 Nosotros defendemos. El curso de acción de los guerreros

*En la Selva nadie tiene escapatoria
Porque soy un guerrero jaguar
Atacaré a quien haga daño a los míos
Jaguar soy, guerrero moriré
Canto de Iteka – ataque a la casa de familias en aislamiento 2013
Documental Yasuní Genocidio en la Selva
David Beriain (2014)*

La palabra waodani que relata el curso de acción de los guerreros queda sellada en el canto de Iteka. Él como otros de las personas que actúan en el ataque, narran las emociones y, sus acciones, como parte de un tiempo que no tiene más circunstancia que el deber con Ompure y Buganey.

El denominado grupo del Gabarón (Gabaro, Dicaro, Nashiño) al que se pertenecen quienes organizaron el ataque que dio origen al caso *Familia en Aislamiento Vs. Waodani 2013*, mantuvo una actitud de defensa territorial hostil a las incursiones cowode incluso hasta la década de los 70's del siglo XX.

Las presiones externas, especialmente propiciadas por la actividad hidrocarburífera en territorio ancestral wao tededo y las circunstancias internas mitigativas que tienen origen en la división de la *gran casa waodani del Alto Guiyero*⁶⁹ y, posteriormente, la franca contienda que impusieron jefes de los nanicaboiris causaron una importante disminución de las familias que acontece como signo dramático sobre su supervivencia luego de la experiencia –aún demasiado latente– de la reducción impuesta por la explotación del caucho en el Amazonas.

Si se atiende a los waodani entrevistados para esta investigación *la gran casa waorani* se dividió y Care, Guikita, Moipa e Iteka salen nuevamente hacia el Alto Curaray. *La gran casa* ha implosionado y las familias contactadas en 1958 reducidas y sometidas a un contacto inicial forzado particularmente violento⁷⁰.

Las disputas entre nanicaboiris siguen activas en la memoria de las y los ancianos mientras que los jóvenes, algunos de ellos participantes en el ataque del año 2013, nacieron y crecieron en el contacto, conocen y dominan junto con la generación del contacto (quienes eran niñas, niños o adolescentes para la década de los años 60 del siglo XX) las normas de la sociedad nacional incorporadas a través de las relaciones con las iglesias, otras nacionalidades indígenas con las que se forzaron alianzas matrimoniales o intercambios habitacionales, autoridades de entidades públicas, investigadoras(es) y agentes de las actividades extractivas en sus territorios.

La casa de los atacantes⁷¹

⁶⁹ Es común escuchar en los relatos waodani de hoy la existencia de una gran casa wao dirigida por un gran guerrero padre de todas las familias cuyo asentamiento coincide con la zona del conflicto del caso Waodani Vs. Familias en Aislamiento.

⁷⁰ Enfermedades de contacto, matrimonio entre familias enemigas y con cowodes, reducción territorial, imposición de sistemas de creencias y valores, utilitarismo para el contacto forzado, entre otros.

⁷¹ En el siguiente apartado se escribe con itálicas la primera vez que se menciona el nombre de los guerreros que participaron en el ataque del año 2013 y que dio origen al caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani*. Conformaban el nanicaboiri tanto del Táparo como de Ahuemuro para 1984 teniendo como referencia a Santos Ortiz de Villalba, 1991.

En el año 1976, Alejandro Labaka tomaba el primer contacto con miembros de las familias wao tededo del Ñamengono-Ahuemuro-Dicaron-Gabarón e identificaba en ese momento a tres grupos:

Grupo Gabarón: Compuesto por unas sesenta personas, y donde Sam había pasado la noche anterior. Gabarón es el nombre de un héroe Huaorani, ya muerto⁷².

Grupo Ñamemenoga o Ñamengono y Dicaron: Compuesto por unas treinta personas; son los más próximos a nosotros y los que nos están visitando con frecuencia.

Grupo Tagaeri: Este grupo está más aislado y es reacio a toda integración. Hace cosa de un mes vinieron, por la noche, a atacar al grupo de Ñamengono, alanceando a un hombre y un niño⁷³ por represalias de una muerte que habían hecho anteriormente los Ñamengonos.

(Labaka, 2003, p. 23-24)

En 1996, de acuerdo al informe de impacto ambiental de Petroecuador del proyecto Pañacocha-Tiputini, vivirían los siguientes hombres en este territorio: Kai, Gabamo, Yacata, Anaento, Omehuay, Weri, Araba (32 años, hermano menor de Ompure), Inkohue, Huimana, Yehua, Buca, Menga, Huere, Darita, Yata, Huane, Kemo, Yatehue, Iteca, Inihua (quien participó en el ataque del año 2013 de 50 años en ese momento), Buyutai, Caguime (hijo de Ompure de 17 años en ese momento), Huomonca, Omenkare, Buya, Bainca, Minkere, Apa, Incohue (Hueca), Tihue, Tehuane (hijo de Ompure de 24 meses en ese momento) y Ompure (de 50 años en ese momento).

Respecto de las mujeres vivirían Huiyacamo, Deta (quien había sido raptada por familias en aislamiento y fuese rescatada por Huepe y Kemperi), Epamo, Guima. Dahua, Game, Acahuo, Yaye, Guay, Buica, Omenkere, Obe (luego será la esposa de Araba), Mima, Catarina, Yehuane, Minome, Guiyincobe, Deta Huaninga, Omamo, Serita, Tentera, Ebenca, Umatoke, Mima, Conta, Omanca, Abare, Huiñame, Teipa, Mega, Huecatoke, Dabe, Dabe Meckay, Ana o Yanna, Huica, Acape, Pahua, Kenare, Camemo, Omenca, Datane.

Las alianzas matrimoniales habían dado origen a familias ampliadas de base matrilocal como la de Inihua-Pahua (los apellidos de Inihua son Minico y Mihipo como descendiente del guerrero de la gran casa del Alto Guiyero y el gran grupo del Gabarón) con su hijo Araba y con Ompure (Cabodevilla sostiene que Ompure es hijo de Wepe pese a que Juan Santo Ortiz de Villalba lo aproxima también a Inihua y Pahua como lo hace el informe de

⁷² Con el nombre Sam se refiere al hijo de Dayuma Caento, lideresa del proceso de contacto.

⁷³ Las referencias de testimonios presentados por Cabodevilla (1996) indican que el hombre lanceado en esa oportunidad fue Ompure.

Petroecuador)⁷⁴; está la familia Bainca-Huenunga con Kenare; la familia Apa-Camemo-Yencohue con sus hijos Bainca, Guiyicobe, Obe, Ebenca; el núcleo familiar de Obe-Araba-Duhuani con sus hijos Timpo (quien realiza trámites para tomar a D. como hija lo cual ameritó, a su momento, pronunciamiento del Tribunal de Segunda instancia que conoció el sobreseimiento del juez de primera instancia), Carmen, Mima, Pego, Nenquemo, Nemonte.

Como familias ampliadas de base matrilocal está la de Ebenca-Buca-Guiyicobe con los hijos Cuwe, Game, Damita, Deta, Umantoke, Menha, Mima, Umamo, Conta, Tereta, Mangamo; está la de Yacata-Game con su hija Acao (meses); la de Huane-Ññaime (+) con sus hijos Kemo, Abare, Hiñame, Tiipa, Huaninka, Iteca.

Las familias ampliadas de base patrilocal son Anaento-Yaye con sus hijos Omehuay, Cuweri, Huai, Buica, Omenkere; la de Kai-Huiyacamo con sus hijos Anaento, Yacata, Gabamo, Epamo, Nemunde, Guima, Dahua, Deta (Hija de Huiyacamo e Iteca).

Las familias de Ahuemuro son Buganey-Ompure-Yanna con hijos de la alianza con Buganey: Tehuane, Conta, Buyutay, Caguime, Hueica (¿?), Dabe, Mencay y participarían en el ataque los hermanos de Buganey: *Tagae* y *Tementa* (este último residente en Cahuimeno al momento del ataque) quien también propiciaría la participación de *Kemo*, su hijo (también residente en Cahuimeno).

Pedirían la participación de *Enkeri* cuñado de *Tagae* (residente en Yarentaro para el año 2013). *Cahuia* también participaría.

De las hijas de Ompure con Yanna que son Omencai, Areco, Acape, Hueica participarían en el ataque sus esposos *Nemonka Yeti*, *Kemo*, *Cohue* o *Cowe Tocari*.

Participaría *Boya* de Yarentaro, por el Alto Guiyero estaría *Iteca*, por el Dicaron estaría *Orengo Tocari* y por el grupo del Alto Curaray *Velone Paa* (a quien se ratifica la inocencia por parte del tribunal penal en la Resolución de 30 de octubre de 2019).

Ante la muerte por lanzas de Ompure y Buganey el 5 de marzo de 2013 se propuso como curso de acción la venganza. Esta obligación deviene, en la cultura tradicional, de la posición parental como del llanto de las mujeres:

Las mujeres estaban tristes por la muerte de Ompure, ellas decían que no hay hombres en Yarentaro y que por eso no se venga la muerte. Se organizó el ataque porque las mujeres lloraban

⁷⁴ Cabodevilla & Aguirre, (2013, p. 74-75): “Ompure era hijo de Wepe y estuvo muy cercano al grupo, que podemos llamar Nampaweiri, parte de los cuales viven ahora en el bajo Dikaron (Yasuni), en Kawimeno. Wepe fue de los últimos reclutados (por cierto, a fuerza de armas en este caso) por el ILV para su poblado de Tiweno. Fue de los waorani que menos tiempo estuvo allí, nunca fue considerado entre los convertidos. Por su parte, Nampawe mantuvo a su grupo alejado del ILV y nunca consintió en ir a la reducción misionera. Es cierto que fueron visitados en la pista de Gabaro por miembros del Instituto y luego continuaron teniendo visitas (hasta hoy) de alguno de éstos, como James Yost. Sin embargo, no pudieron ser adoctrinados como los reducidos en Tiweno o Toñampari”.

demasiado, querían que entremos a vengar. (Entrevista a Orengo Tocari, Dicaro, mayo 2013.) (Narváez Collahuazo, 2018, p. 114).

Ompure y los nombres escritos en las lanzas

*Ompure siempre recibía visitas de los PIAS
y él tenía una lanza del ataque del 2003
porque Coe Tocari le llevó la lanza a su casa
y por eso hubo la muerte
Ehuenguime Enkeri
Versión I.P 220201813040001
Caso Waodani Vs. Familias en Aislamiento 2013*

Santos Ortiz de Villalba (1991) se pregunta en 1984 ¿quiénes son los tagaeri? Y se responde indicando que se trata de miembros del grupo del Bajo Río quienes por luchas internas tuvieron que internarse hacia el Hueiro o el Shiripuno (Santos Ortiz de Villalba, 1991, p.199). Para este autor, quien conoció al grupo de atacantes del año 2013 cuatro décadas atrás, así como las referencias directas de las familias en aislamiento nombradas como Tagaeri por estos, indica que el grupo del Cahuimeno tenía contacto con los Tagaeri con diversos grados de hostilidad y consigna en su texto *Los Últimos Huaorani* el episodio en que Ampuda (Ompure) fue lanceado y tomado por muerto por los atacantes Tagaeri quienes robaron machetes y hachas y huyeron.

Ompure no muere en este episodio, pero relata Juan Santos Ortiz de Villalba que, desde entonces, “hay siete nombres que no olvida escritos en las puntas de sus lanzas. Ampuda tiene alma de niño, pero es un gran guerrero, un verdadero jaguar que aguarda. También conoce el nombre de algunas mujeres, no de todas” (Santos Ortiz de Villalba, 1991).

Muestra la literatura y la historia oral retomada por esta investigación tal como se describe anteriormente que la relación de Ompure con las familias en aislamiento se remonta al tiempo de la gran casa del Alto Guiyero, al momento del contacto y al proceso poscontacto.

En los años que siguen a la década de los 80’s los encuentros pueden haber permanecido en condiciones más o menos similares, pero para la primera década del siglo XXI, estas haber sufrido el deterioro de los efectos de cuatro décadas de intensa intervención en la Región del Yasuní y al menos un ataque previo en el año 2003 con 17 víctimas (el ataque del Mencaro) referido en la introducción de esta investigación. Tal como se ha indicado anteriormente,

Ompure antes de su muerte por lanzas, solicitaba a las y los waodani que nadie cruzara el límite del territorio Peneno-Tivacuno (Universo, 2013).⁷⁵

En el primer capítulo de esta tesis ya se hizo referencia al informe de peritaje antropológico impulsado por la investigación fiscal que señaló algunas de estas condiciones mitigativas. Narváez 2013 específicamente se refiere a:

En lo exterior: el ruido de las actividades petroleras que “altera las dinámicas tradicionales de los PIA, ya sea en lo relacionado con hábitos de cacería, zonas de uso tradicional y temporal, movilidad tradicional y temporal, ocupación, entre otros aspectos”; el acceso a herramientas, medicinas y tecnologías de supervivencia que implica nuevos acuerdos de poder y distribución dentro de los miembros de las familias en aislamiento no siempre con buen entendimiento de todos; el comercio ilegal de proteína que proviene de los animales de la selva incentivada por mercados ilegales; encuentros hostiles previos.

En lo interno: la necesidad de recobrar el equilibrio mediante la muerte por lanzas sea por sucesos ocurridos en la época petrolera o más recientes como el relacionado a una posible incursión hostil de Ompure y su hijo Tewane a territorio de las familias en aislamiento instigada esta por la muerte de su nieto atribuida a un iroin (shaman) proveniente de las familias en aislamiento; solicitud de intercambio de descendencia en matrimonio; el enojo mostrado por miembros de familias en aislamiento al haber encontrado lanzas de sus familias en la casa de Ompure, tal como lo indica Ehuenguime Enkeri 2013.

Cabodevilla & Aguirre 2013⁷⁶, estudiosos articulados al Vicariato Apostólico del Aguarico ratifican en sus publicaciones encuentros de Ompure con miembros de familias en aislamiento en las que identifican periodos de vecindad sostenible y otros que no (lanzas cortadas, encuentros hostiles, reconocimiento mutuo de parientes pero persistentes dudas sobre la procedencia de Ompure que bien podría haber implicado el encuentro con distintas familias en aislamiento y no solo con una).

⁷⁵ En un video filmado por la comunidad huaorani de Bahameno (Orellana) y difundido por el Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES), el huaorani Ompure habla de su encuentro con taromenanes (pueblo no contactado), antes de ser lanceado el 5 de marzo junto con su esposa Buganey, presuntamente por estos últimos en un sitio de Yarentaro.

Ompure dice a un dirigente huaorani que los taromenanes le pidieron que impida que cowore (extraños) no huaorani entren al área: “Protege esta zona (vía Maxus, bloque 16 de Repsol); nosotros también del otro lado (bloque 14 de Petrooriental) estaremos pendientes y no permitiremos que eso suceda (...)”. Eduardo Pichilingue, coordinador del observatorio de derechos colectivos del CDES, cree que las presiones externas, como la exploración petrolera, afectan a los pueblos en aislamiento voluntario.

Tras la muerte de la pareja, huaoranis afirmaron haber matado a taromenanes entre Yarentaro y Dicaron, el 29 de marzo. De esto solo existen dos niñas taromenanes, de 5 y 8 años, que están bajo protección de la Fiscalía. César Nihua, presidente de la organización de la nacionalidad huaorani de Orellana, teme que los taromenanes vuelvan y haya más muertes.

⁷⁶ Se acude a estas fuentes porque los autores mantienen contacto con las y los waodani del Dicaron y las entrevistas utilizadas por ellos son de fuentes directas.

Estos autores también explican la presencia de casas de Ompure en el “antiguo camino de los taromenani que cruza esa zona...” (Ibídem, p. 59) incluso más adentro de este, pudiendo ser percibido como un invasor por las familias en aislamiento. Coinciden con el peritaje antropológico del caso en la centralidad que adquieren las herramientas (hachas, machetes y ollas) para los PIAs y los desequilibrios que originan si su distribución produce conflictos internos, en sus reclamos por el ruido ocasionado por las infraestructuras petroleras y la obstaculización de sus rutas habituales.

También refieren con énfasis la angustia creciente del pikenani Ompure quien asume una labor de intermediación en circunstancias mitigativas y sin apoyo alguno lo cual comunica a NAWE en una de sus asambleas y a la entidad rectora en materia de protección de los pueblos en aislamiento.

Al igual que el peritaje antropológico del caso también coinciden en el episodio de las lanzas traídas por Cuhue Tocari (yerno de Ompure que participaría en el ataque del año 2013) a la casa de Ompure, las mismas que habían sido robadas en el lanceamiento del año 2003 en el Mencaro y que fueran robadas por familias en aislamiento de una de las casas de cacería del anciano lo que podría haber reavivado la necesidad de venganza así como con el rumor de una posible muerte o encuentro hostil entre Ompure con su hijo Tehuane y miembros de familias en aislamiento en alguna incursión de cacería o la propuesta de intercambio de mujeres que Ompure tampoco pudo cumplir.

Al respecto, la versión de Nampa Nihua, quien al momento del ataque era parte del equipo técnico del Ministerio de Justicia, indica:

Ompure había hecho dos casonas en territorio Taromenane y porque había barbasqueado (envenenado el río), y los Taromenane siguen el rastro y llegan a la casa de Ompure, y allí llegan a un acuerdo ellos le permitían a Ompure ingresar en su territorio a cambio de unir sus hijos, y a cambio de ollas, hachas, machetes, cobijas, él había cumplido en una oportunidad pero después ya no pudo cumplir, pero debo indicar que Ompure solicitó ayuda al Ministerio de Justicia para continuar el contacto con los Taromenane, pero ellos tardaron mucho por eso creemos que es una de las razones. (Versión Nihua Nampa, 2013).

Tal como se ha indicado en la introducción de esta investigación, la organización del ataque protagonizado por los waodani de los territorios del Dicagono-Dicaron se da días después de la muerte por lanzas a los ancianos, Ompure y Baganey. Desde las crónicas del Vicariato Apostólico del Aguarico de los años 70's se advierte la posición de distanciamiento de los ancianos del Ahuemuro quienes tampoco optaron durante su vida por un contacto

sistemático con la sociedad nacional y, al mismo tiempo, no se consideraban a sí mismos como parte de las familias en aislamiento. Su grupo familiar endogámico asentado en el territorio Ahuemuro Dicaron era el escenario de su vida bajo una identidad personal y colectiva autodeterminada.

Sostiene Iteca Awa en su versión, solicitada por la fiscalía, que:

Los Tagaeri Taromenane el día anterior a la muerte de los ancianos, fueron a pedir a Ompure hachas pero no quiso darles, salieron de la casa de Ompure pero los Taromenanis no se fueron se quedaron afuera, Ompure durmió y soñó y le dijo a su hijo Tehuane que por no dar las hachas soñé que iban a matar, no puedo escapar, al siguiente día salió Ompure y Tehuane quedó en la casa, a las 08h00 ya murió Ompure. (Versión Awa Iteca, 2013).

Agarren la lanza

*¡Córtenme la lanza, córtenme la lanza!,
¡Corten con un cuchillo esta lanza, para que pueda vivir!, ¡Agarren la lanza, sosténganla!
Todavía vivo, pero si sacan la lanza, voy a morir...,
Dame agua, pon agua en mi cabeza..., Sostenga la lanza...
Voz de Baganey luego del ataque de los PIAs hacia ella y Ompure
Recuperado por (Cabodevilla & Aguirre, 2013)*

Expresiones de su universo cosmogónico, de su vida como recolectores, de su pasado reciente como familias en posición de defensa territorial y de la autonomía como sello diferencial de su identidad, persisten en las y los wadani al igual que su cosmovisión sobre la muerte.

Necesitan diferenciarse entre familias y de los wadani como totalidad waomoni a través de prácticas aprendidas durante el doranibai y de una desconfianza sustantiva que también acompaña la vida con los cowode que es administrada conforme la trayectoria que una persona pueda desarrollar con ellos y ellas a quienes según las circunstancias (de abundancia o mitigativas respecto de este cowode) serán amigos o enemigos.

Los encuentros violentos con familias wao tededo que aún permanecen en aislamiento, así como las acusaciones de visiones de maldad entre aldeas, atestiguan esta persistencia que tienen como clara repercusión la delimitación estricta de los parientes, los amigos y los enemigos sin que esto implique la voluntad de mezclarse con los otros (Rival, 2015).

El onko (sea este tradicional o con adaptaciones de materiales introducidos durante el proceso de contacto) y los territorios de selva donde reconocen la presencia histórica de sus antepasados, son los espacios confiables donde la autarquía y el doranibai -con toda su potencia y la experiencia de haber sido familias en condición de aislamiento- se hace presente.

La cuestión de la muerte en las culturas amazónicas no es un asunto fácil, sostiene Álvarez Marcillo (2011):

Siendo la muerte para algunas culturas de la cuenca amazónica un acto de transformación y un homicidio endo grupal, las personas tratan de domesticarla a través de acciones definitivas que le otorgan poder sobre la muerte como por ejemplo la venganza, el canibalismo, la incineración, la putrefacción, el autoconsumo, la sepultura o la eliminación de personas que atentan contra el bienestar del grupo. Tanto el que mata como el que muere afirma Alexandra Siffredi son iguales porque tienen como esencia el asesinato y se produce la metamorfosis en un semejante (Siffredi, 2005:23). (Álvarez Marcillo, 2011, p.28).

El dolor de los co-residentes, parientes entre sí, se atestigua en las decenas de vídeos grabados al momento en que el poblado toma conocimiento del lanceamiento de Ompure y Baganey. Ese dolor acentuado por los minutos de agonía de ella quien pide sostener la lanza porque se le va la vida se mezcla con los gritos que piden venganza, una voz que pide no más muertes y el llanto que amenaza con inundar la selva. Al respecto Rival (1996) afirma que para el caso waodani la muerte siempre:

[...] es traumática y causa estallidos de ira incontrolables entre los co-residentes que han perdido a un familiar. La agresión que desemboca en la muerte enfurece a los vivos porque significa la partida no deseada de un pariente querido... Toda muerte es considerada como resultado de la voluntad humana, siempre es un asesinato. Asesinar es un acto que implica tener control social sobre la vida y la muerte” (Rival, 1996, p. 93).

Los personeros del Vicariato Apostólico de Aguarico quienes tomaron contacto temprano con estas familias y acudieron a ellos en los eventos de lanzas del año 2013 describen así el dolor sentido:

No se trata de añadir morbo a esta escena. No obstante, resulta del todo necesario reconocer la crueldad de esas muertes, sobre todo la de Baganey, demorada, padecida a la vista de todos los suyos, para comprender lo que significó para el ánimo de los waorani, parientes o allegados. La consternación y el dolor de la gente se mezclaban, al mismo tiempo, con la ira por la agresión. En momentos parecidos se suele desatar entre los waorani un furor asombroso. ¡Sin duda los hombres sintieron una llamada, la más honda posible, atávica, como un eco de toda su larga tradición, a vengar esas muertes! Los enemigos, en una inaudita demostración de osadía y poderío, se habían atrevido a llegar hasta el propio poblado. Sin duda esa ostentación de pujanza les preocupó y humilló, incluso más allá de las muertes. De hecho, algunos hombres salieron de inmediato, armados de escopetas y alguna lanza, tras los agresores. Necesitaban comprobar la

ruta de su huida, también que no se hubieran quedado cerca y los habitantes del poblado siguieran todavía en peligro. (Cabodevilla & Aguirre, 2013, p. 34).

En coincidencia con Rival (1996) y Álvarez (2011) la pericia antropológica de fiscalía destaca la relación entre obligación de venganza y la organización del ataque. Los co-residentes, parientes entre sí, ahora son guerreros porque han sido tocados por la sangre del tigre, Iteca lo siente así:

Salimos Caguime, Tewane y Boyotay hasta donde vivía Ompure, chequeamos el camino, regresé a la casa a Guiyero entonces yo, Caguime, Tewane, Orenca, Orengo, Boyotay, Araba, Tage, Inihua, Boca, Benancio, Velone, Enqueri, Qumo, Cawia, Tementa, yo tenía que vengarme porque era mi madre, me dio el seno, yo vivía con ella y con Ompure, nos traían carne cada día para que vivamos, por eso tuve el coraje de tomar la decisión de desquitarme de la misma forma como lo había hecho Taromenane Tagaeri, culturalmente tengo la misma sangre y no podría quedarme atrás, llevé 13 lanzas... (Versión Awa Iteca, 2013).

Al reconstruir las prácticas de quienes parten en una incursión de venganza Álvarez (2011, citando a Tagliani, 2004, 103) destaca la conciencia que tienen los guerreros respecto de que ellos no son los únicos en la selva porque están rodeados de enemigos, lo cual implica una posición de defensa y de ataque al mismo tiempo, disponiendo entonces estrategias de vigilancia, reconocimiento de huellas, avance territorial y tácticas de resguardo.

El día que ingresamos a la selva mis otros compañeros en los días anteriores habían estado buscando huellas y tenían localizado por donde estaban, demoramos 3 días caminando para encontrar (...), conociendo bien se caminaría solo un día y medio, Ompure tenía unas lanzas y fuimos llevando de allí y también llevamos escopetas, estas las tenían (...) algunas de estas escopetas eran de la casa de Ompure, llegamos vimos la casa donde estaban los taromenane, otros compañeros estaban en otra ruta, porque nos dividimos estratégicamente... (Versión Awa Iteca, 2013)

La lanza es el arma tradicional para las incursiones de venganza las cuales son fabricadas por quienes serán parte del ataque como continuo ritual en el que, adicionalmente, abandonan sus kewenkores y la cacería. Sin embargo, en este camino tradicional, el ataque del año 2003 en el Mencaro ya confirmaba el uso de armas de fuego por parte de los atacantes de ese entonces y algunos distanciamientos respecto de las prácticas consuetudinarias.

Las versiones de los pikenanis que fueron parte del ataque del año 2013 relatan su curso de acción incluso en apego a estas prácticas incluyendo el castigo simbólico a los jóvenes que fueron por primera vez:

Cuando regresamos yo le castigué a los jóvenes que fueron por primera vez, les damos con un látigo, a toditos les di, si no lo hacemos es como que no entenderían su fortaleza, Tementa y yo nos pegamos con la liana. Culturalmente ese es el castigo, eso nos da fuerza. (Versión Inihua Minico Mihipo, 2013).

Mega, al hijo de Buca, le ha castigado duro con la liana y el bejuco; a Guincahue le castigó Araba con una liana de un metro; al Orengo el Guincahue anciano, los viejos dijeron que hagan fiesta que vivan mejor. Cuatro veces al mes fueron castigados. (Versión de Tocari Cobari, 2014).

En el peritaje también se afirma que el contexto de cambio cultural que viven los miembros de las familias wao tededo obra en el sentido contrario, es decir, en la necesidad de la reafirmación cultural y del sostenimiento del vínculo con el doranibai, al respecto:

Persiste esa conciencia colectiva que busca reafirmar el “ser” waorani a partir de recuperar o recrear las prácticas de los mayores, de los viejos. El “ser” waorani remite justamente a todos esos aspectos de la cultura tradicional dentro de los que estaría la concepción respecto de la muerte, de la venganza y de la guerra como parte sustancial de las dinámicas cotidianas de los waorani (Narváez, 2013, p.3).

No se han encontrado testimonios ni versiones sobre el uso o no de pintura ritual (achiote) durante la incursión y el ataque (las fotografías del caso no revelan este uso ritual) o sobre la preparación de armas (lanzas) por cada guerrero conforme informa Álvarez (2011) que se realizaba en el doranibai. Existen versiones que describen el ataque con armas de fuego y con prácticas muy lejanas al doranibai. Sí se informa en las versiones que constan en el expediente del caso que luego hubo fiesta tradicional.

3.2 El nanicabo de las familias en aislamiento y las circunstancias del ataque

Tú eres mi peor enemigo, no eres mi familia, no eres lo mismo que yo. Tienes que morir, mi familia es otra, diferente a la tuya. Voy a dejarte como un pájaro alcanzado por mi dardo venenoso. No eres mi pariente. Como estoy enojado tienes que morir con mi lanza. Tienes que acostarte en el suelo sin la menor oportunidad de escapar. Yo soy un guerrero, el defensor de mi pueblo, y tu sangre teñirá mis pies, esa es nuestra regla ancestral. Soy un guerrero fuerte cuando voy a defender a mi pueblo nada malo puede ocurrirme. Siempre hago que mi enemigo quede tendido en el suelo. Yo como verdadero guerrero que soy, siempre sigo erguido. Soy un tigre. Voy pintado con achiote, mi lanza está decorada con plumas. El enemigo me tiene miedo. En unos segundos le clavo en el suelo. Como un tigre, así soy.
Canto recuperado por (Álvarez Marcillo, 2011, p.70 citando a Rival, 1996: 54-55).

La casa atacada⁷⁷

Tal como se describe en el doranibai (para todos los wao tededo antes del contacto y aún puede ser retratado en algunas aldeas hoy), la pericia de antropología jurídica descubre para los no informados la conformación del nanicaboiri atacado con base en los fogones y las hamacas (ño en wao tededo) que, al interior del onko, compartían al menos diez grupos familiares nucleares⁷⁸ y otros fogones que eran ocupados por jóvenes solteros.

Sostiene Narváez 2013 que “posiblemente esos jóvenes pudieron pertenecer a otro Nanicabo con relaciones de parentesco cercanas, y que formaban parte de lo que Rival (1996) define como “área endógama”, y que está constituida por varios grupos domésticos localizados en una “unidad regional”, entre los cuales se establecen las principales alianzas a través del matrimonio”.

El espacio vital está entonces determinado por el microuniverso del fogón y de la hamaca. Allí se disponen las diguintai (cestos de fibra vegetal), las niñas, los niños y las y los adolescentes duermen sobre hojas debajo de la hamaca de sus padres; allí se cocina, se ahúma la carne cazada, se ubican las herramientas en los bordes del onko que pertenecen a cada fogón y las armas al costado de los ingresos del onko.

La niña C. quien fuese trasladada por los atacantes recuerda que uno de sus hermanos se casó con una mujer del grupo familiar de los Taromenane, pero parientes propios mantenían relaciones previamente al contacto con familias de Bogopo. Informa de la existencia de al menos otro grupo sin contacto donde estaría un hermano suyo y su abuela paterna quienes buscaban una alianza de matrimonio y de un grupo adicional con familias en una posición más hostil.

Para Narváez 2013 con base en información etnográfica proporcionada por C. y traducida por ancianos y jóvenes waodani en contacto⁷⁹ la disposición interna del onko atacado la tarde del 30 de marzo del 2013 y los nombres de parte de sus habitantes era el siguiente:

⁷⁷ Esta reconstrucción antropológica es posible con el apoyo de informantes protegidos wao tededo en contacto y a pikenanis que podían, al escuchar el dialecto wao tededo de Conta, reconocer su palabra. El perito antropólogo retoma y sistematiza este trabajo de escucha y traducción de ellas y ellos.

⁷⁸ Se considera como familia nuclear a la compuesta por una pareja (matrimonio) y sus hijos. En el caso de los pueblos amazónicos cada una de las familias nucleares se identifica alrededor de un fogón. Otras particularidades consideran la presencia de un hombre con varias mujeres, en las que cada mujer tendría un fogón propio. En el caso de una mujer con varios hombres no se tiene una claridad sobre las dinámicas que existirían.

⁷⁹ El dialecto wao tededo de Conta usa palabras y sonidos que solo podían ser traducidos por ancianos wao tededo.

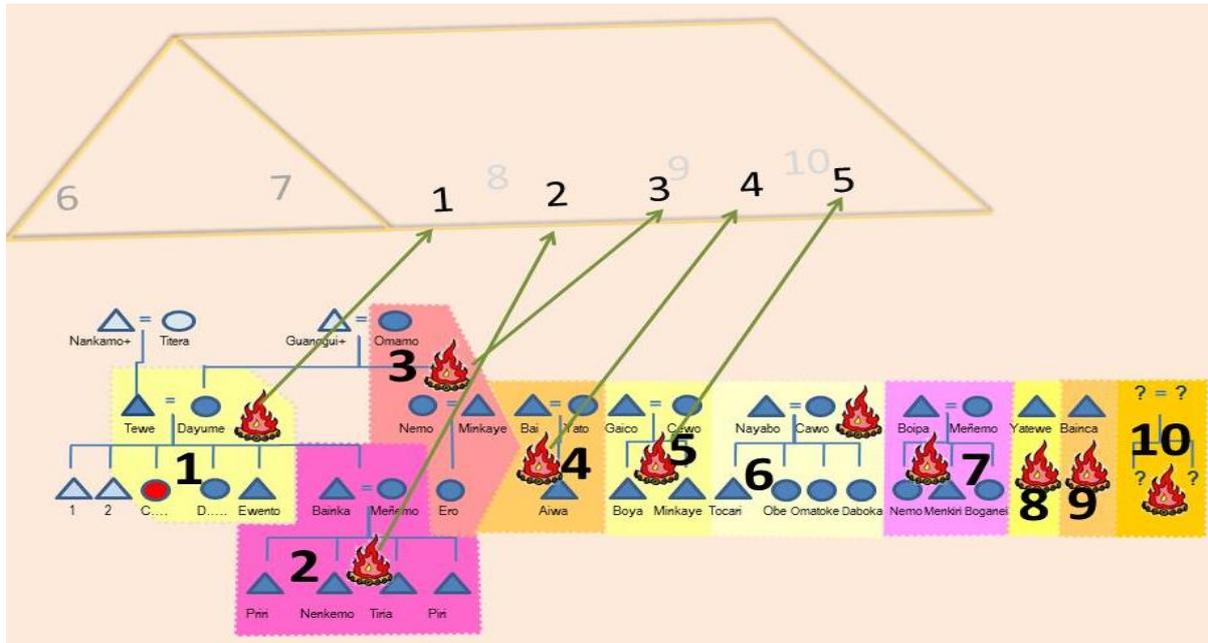


Ilustración 1. Reconstrucción del onko del caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani. Pericia antropológica Narváez 2013 Alcance al Informe de la Experticia antropológica de "Elementos culturales para identificar formas de vida tradicionales y elementos externos que pudieran incidir en procesos de violencia en familias en aislamiento a partir del reconocimiento del lugar de los hechos", desarrollado dentro de la Indagación Previa Nro. 220201813040001.

Por primera vez se logra la identificación de las víctimas de un ataque a casas de familias en aislamiento. En la ruta propuesta para esta investigación⁸⁰ la visita tradicional realizada en diciembre del año 2019 al sitio de habitación actual de C. inicia con un sueño con Kemperi⁸¹ y debía coincidir con el tiempo de presencia solicitado por ella. En ese tiempo de compartir y escuchar su voz, ella entonó un canto tradicional que además de contener la misma estructura rítmica que el canto wao tededo de las familias en contacto hablaba de su madre.

C., como también lo recordaron décadas atrás las niñas y los niños que arribaron al Protectorado del ILV entre los años 1958 - 1979 afirmó que su vida con su familia era de continuo caminar y que los cantos eran entonados por el jefe del grupo (que no era anciano) y también por las mujeres. Que cuando él cantaba y decía que había que partir, no se distinguía noche o día para iniciar el camino. Cuando su familia fue atacada un guerrero vigilaba la entrada del onko y cantaba. Había mujeres adentro preparando la hoja y cantando, había jóvenes y pikenanis.

⁸⁰ La visita tradicional fue consultada con Penti Baihua, el líder de Baameno. El sueño de Kemperi al que se hace alusión en esta investigación fue la guía de la escucha a Conta. Aquí se expone solo aquello que ella deseaba fuera conocido. Su deseo que su apellido sea Tehue como el nombre de su padre fue comunicado de modo inmediato al fiscal del caso y al presidente del Tribunal de Juzgamiento quienes no encuentran caminos para cumplir este deseo hasta que pueda el caso avanzar en su procesamiento penal en segunda instancia.

⁸¹ Kemperi es el pikenani del Gabaron-Baumeno que, además de protagonizar, junto con otros guerreros de su nanicaboiri, algunos eventos de defensa territorial y la recuperación de Deta es quien mantuvo el conocimiento de mediación entre el mundo wao tededo y el universo cosmogónico del jaguar (meñe).

A la edad en la que ella fue trasladada forzosamente hacia la aldea waodani de Yarentaro junto con D., ninguna era parte aún de la vida iniciática acompañada por la menarquía y que supone la autonomía de las mujeres en la identidad grupal del nanicabo. Ella como también lo hacían en su primera infancia quienes organizaron el ataque -y todas y todos los wao tededo en contacto que tenían hasta 08 años antes de la *Operación Auca* y el sometimiento de las familias del Hueiro-Gabarón-Dicaron-Nashiño al contacto- pasaba la mayor parte del tiempo con su abuela (biológica o cultural) y sus hermanos de edad.

Para Narváez Collahuazo (2018) pese a los “varios indicios que existen sobre estos grupos familiares, no se puede realizar ninguna afirmación en cuanto al número de grupos familiares en aislamiento que habitan en la Región del Yasuní, y mucho menos la cantidad poblacional de los mismos. Adicionalmente, es preciso profundizar la información a partir de investigaciones que lleven a identificar otros grupos familiares en el territorio interfluvial de los ríos Yasuní, Nushiño y Cononaco, así como del territorio interfluvial Cononaco Curaray y Bataboro Curaray, de los cuales existe información somera, la cual proviene de pobladores waorani de Dicaro, Baameno, Bataboro, y la población kichwa de San José del Curaray y Pavacachi (Diario de campo 2009-2013).” (Narváez Collahuazo, 2018, p.105).

Y continúa indicando algunas similitudes culturales entre los wao tededo en contacto y quienes están en situación de aislamiento voluntario:

Al igual que los waorani antes del contacto, los grupos familiares en aislamiento habitan en viviendas típicas construidas con una arquitectura tradicional, denominada en wao terero onko, en el que convive el nanicabo agrupado alrededor del líder cuyo reconocimiento es dado por ser el mejor cazador, el mejor guerrero o el pacificador (Cabodevilla 1999; Rival 1996; Trujillo 2011; Yost 1978). Esta forma de organización social, marcada por la autarquía y la defensa del territorio, permite la autosuficiencia de cada uno de los grupos, sin requerir de ningún tipo de relación de intercambio inmediata, pero sí para el establecimiento de alianzas de paz a través del matrimonio (intercambio de mujeres); relaciones de alianzas que serán estratégicas en el contexto de épocas de guerra (Narváez 2018, p.109).

Así no son los tigres

Sostiene el peritaje de antropología jurídica que el ataque se produce cuando se construye un nuevo onko. Esta práctica tradicional, convoca a varias familias del territorio endogámico que cantan, conversan, se alimentan e intercambian. Aún con disposición de guardias a la entrada del onko de las familias en aislamiento, tal como se refiere en algunas versiones, la

posibilidad de reacción frente a un posible ataque es menor porque el ruido que proviene del interior de la casa impide la escucha de presencia exógena.

C. reconoce el ruido de las armas de fuego a las que llama *teñamonga*⁸² (Narváez 2013. La pericia de antropología jurídica también refiere que quienes alancearon a los ancianos Ompure y Buganey no son quienes formaban parte del nanicaboiri de C., solo algunos que conocieron del ataque a los ancianos de Ahuemuro, estuvieron presentes ese día en la construcción del onko. En el momento que se realizó la investigación de antropología jurídica⁸³ así como seis años después, C. sostiene que quisiera decirles a los atacantes que así no son los tigres (Reyes, 2019).

La versión de Omari Ima Omene 2013 describe, luego del ataque, la presencia de C. en la aldea de Yadentado así:

Finalmente llegamos y allí todos estaban en casa, estaban bravos [se refiere a los atacantes], entonces habló la mamá de Nemonca [se refiere a Yero, anciana de prestigio para las familias del Dicaron] y los convenció. Entonces conversamos con ellos y les dijimos que ya no vuelvan a hacer más, entonces vimos desde la ventana a la niña. Cuando vi estaba solo una niña. Pregunté y me dijeron que solo ella estaba y, que la otra niña, estaba en Dicaro. Allí estando le avisaron a la mamá de Nemonca que la niña se llama C. Al ver al señor V.Y, la niña se escondió porque dijo que el señor había matado a su mamá y no quería hablar. De allí nos advirtieron que, nosotros no hablemos de tagaeri que digamos a las demás gentes y autoridades que los que mataron son Taromenani y no son waodani (Omene Ima, 2020).

Algunas versiones del caso *Waodani Vs. Familias en Aislamiento 2013* indican que alertaron verbalmente al Plan de Medidas Cautelares, a la Gobernación, a la Subsecretaría de Justicia sobre la conducta que adoptarían los hijos de Ompure y el aprovisionamiento de armas.

Esta preocupación la tenía (de la venganza) por lo que llamé al Ministerio de Justicia, a la Gobernadora R.C, a la Subsecretaría de Justicia, estuve en diálogos con ellos y les dije les pido autoridades competentes que no se permita que los hijos de Ompure se venguen y les dije que soliciten que en Pompeya existan la presencia de militares y policías para el control a los waorani porque les dije que los waorani no van a entrar con lanzas sino con armas que compran en Pompeya en la feria, les comuniqué pero no hicieron nada mi pedido fue en vano, después de la

⁸² Este término es el que ha sido desarrollado por los pueblos en aislamiento de filiación lingüística wao tededo para denominar a las escopetas.

⁸³ Con el acompañamiento permanente de líderes, lideresas y pikenanis waodani cuya posición no es de hostilidad hacia las familias en aislamiento y cuyos nombres permanecen en silencio hasta hoy para evitar la instigación externa que siempre amenaza con irrumpir al mundo wao tededo y sus alianzas de paz.

masacre de los Taromenane fueron a controlar pero ya habían muerte de los Taromenane. (Versión Ehuenguime Enkeri, 2013).

Las versiones de los atacantes a fiscalía se contradicen respecto del uso de armas de fuego. Para las versiones de octubre de 2013 niegan todos ellos, con tesis similares, su aprovisionamiento. A continuación, se presenta una tabla que sistematiza las principales acciones realizadas por los atacantes según las versiones, incluyendo el porte o no de armas de fuego:

Tabla 1. Aprovisionamiento de armas según versiones y principales acciones.

| Versiones | Preparación | En la incursión | Atacantes con armas de fuego | Porte de armas de fuego | | En el ataque | | Resultado | |
|--------------|---------------------------------|--|--|-------------------------|------------|--------------|----------------|---------------------------|--|
| | | | | Sí | No | Solo lanzas | Armas de fuego | Traslado de las niñas | Víctimas mortales |
| I. | 13 lanzas | Encuentran escopetas en casa de Ompure y tres atados en el camino | A. B. V. E | | X | B. O. C. I. | T. E. Ca. | T. Ca. | 2 H + 1M + 1P |
| V. P. | Ninguna | Encuentran lanzas y escopetas en casa de Ompure: lanzas en casa abandonada por PIAs | Primos y parientes de Ompure. 17 en total. | | | B. O. C. I. | T. E. Ca. | | 1 H + 1M + 1N + 1P. 10 en total más los que murieron en el monte |
| A. | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | Todos | T. E. Ca. | T. Ca. | 15 personas. 5 adultos + otros niños |
| I. | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | Ninguno | | Una persona |
| B. | Lanzas que prepararon en Dikaro | Encuentran lanzas y escopetas en casa de Ompure: lanzas amarradas en un tronco en casa abandonada por PIAs | | No refiere | No refiere | Mayoría | No refiere | Pidieron que no las maten | 5 personas |
| C. | 2 lanzas de su suegro | Lanzas y escopetas de casa de Ompure | Dejan lanzas en el camino por el cansancio | | | B. O. C. I. | T. E. Ca. | T. Ca. | 4 M + 3H |

| | | | | | | | | | |
|--------------|--|---|-----------------|------------|------------|------------|--------------------------------|---------------------------|----------------------|
| V. | Lanzas | Encuentran lanzas de PIAs | Solo vio lanzas | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | Ca. | 7 adultos |
| Ca. | Lanzas de Ompure | Lanzas de Ompure | Solo vio lanzas | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | Toma a Co. | 2 HJ + 2 M A + 2 M |
| O. | Lanza de Ompure y las lanzas propias de un tío | Encuentran escopetas y lanzas en casa de Ompure | Solo vio lanzas | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | Pidieron que no las maten | 2 P + 1H J + 1M + 1N |
| E. | Lanzas de Ompure | Encuentran lanzas donde Ompure | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | | 3 P + 3 H J |
| B. O. | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | Sí | Sí B. E. V. T pero no disparan | T. Ca. | 4 personas |
| Ta. | No refiere | Lanzas de Ompure | No refiere | No refiere | No refiere | Sí | No refiere | El grupo | 3 H + 2 M |
| Ch. | Lanza preparada en Dikaro | Lanzas en casa de Ompure | Solo vio lanzas | No refiere | No refiere | No refiere | No refiere | Toma a Co. | 2 M A y 3 H |

H: Hombre; M: mujer; M A: Mujer adolescente; H J: Hombre joven; N: Niño; P: Pikenani.

Cabodevilla y Aguirre 2013, insistirán en el uso de armas de fuego:

El día 24 un fuerte grupo de waorani sale de dos poblados Dikaro y Yarentaro. La mayoría son familiares o están unidos por lazos familiares o casamiento a los ancianos muertos. Muy de mañana se embarcan en una canoa que les sube por el río Dikaro hacia la primera casa de Ompure, a orillas del río. Van bien equipados. Llevan armas y municiones, comida y bebida para el largo camino, linternas, utensilios para pasar la noche en plena selva. Van a tardar siete días en regresar de su recorrido. (Cabodevilla & Aguirre, 2013, p. 83).

Las versiones sistematizadas por esta investigación se contraponen no solo a lo que ya había sido publicado por Cabodevilla y Aguirre (2013) sino con lo relatado por la casa de los atacantes en mayo de 2013 para la pericia antropológica promovida por la Fiscalía General⁸⁴ y

⁸⁴ El perito antropólogo en mayo de 2013 a través de un testigo protegido ponía en conocimiento la siguiente información:

“En varias de las entrevistas que se realizó en el mes de mayo, de la cual participaron varios de los atacantes, la información sobre el ataque fue la siguiente: Orengo: “Llegamos a la casa, y ahí estaban todos los cojudos, así que les cogimos les sacamos y ahí en el monte les matamos”. En total había matado dijo “uno, tres allá, tres acá, uno adentro, once solo Tagae, esta mano no me va a dejar mentir dijo”. “y jóvenes, no había habido más. Después dijo que cogió a una chica que se levantó y quería correr y ahí le había cogido del pelo, que había tenido senos bonitos. Además de la chica que habían querido traer había habido cuatro chicas más, conversamos un poco, les tiramos y de ahí les mandamos”, dijo. Tagae: “Llegamos, a la gente les vimos que estaban todos y de ahí les gritamos, ahí se quedaron asustados los niños, de ahí les lancee a uno, le lancee a otro”. “Con armas habían matado. Después creo que alguien estaba mirando, de ahí dijo que le había matado con la lanza, no se sabe si fue con lanza o con arma de fuego”. Araba: “nadie pudo salir, les cogimos a todos en la casa”. De lo narrado por este atacante, había matado a una persona, adentro había matado a dos personas más. Venancio: “había matado a tres personas”. Cowe: “había matado a dos personas, después soltaron y vino

lo que el set fotográfico (que constituyó elemento de convicción fiscal) indicaba. Al respecto la pericia antropológica dice:

Existe evidencia fotográfica que establece que los atacantes llevaron armas de fuego, al menos siete de los atacantes las llevaron, entre ellas están carabinas y escopetas. Las armas que fueron llevadas son armas utilizadas comúnmente en los poblados para cacería, varias de ellas tienen capacidad de repetición, es decir de 18 a 26 tiros semiautomática, y otras son escopetas de cartuchos de perdigones.

La utilización de las armas de cacería tiene un valor intrínseco y simbólico de fuerza, eficiencia, ya que es el arma que garantiza la subsistencia y reproducción del grupo, en este caso fueron utilizados con similares fines, es decir garantizar la supervivencia del grupo⁸⁵. Narváez 2013.

3.3 La aplicación de la Ley. El curso de acción de la justicia penal

El fiscal del caso

La posición institucional de la Fiscalía General para el procesamiento del conflicto fue el ejercicio de los principios de justicia intercultural que constan en el Código Orgánico de la Función Judicial (Art. 344). A saber:

- a) Diversidad. - Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) Igualdad. - La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.
- c) Non bis in ídem. - Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;
- d) Pro-jurisdicción indígena. - En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,

Orengo y vino y le atacó a otro y le mató". "A un waorani casi han lanceado, al Cowe, le paso por la ropa". Tewane: "de ahí casi le lancean al Tewane, que había estado descuidado y habían venido dos con lanza y casi le lancean. Cowe les alcanzó y les lanceó. Esa es la versión que ellos dicen". "De ahí había un poco de mujeres, algunas mujeres habían quedado dentro del monte, había algunas señoras que habían querido salir corriendo y ahí les mataron también. Ahí habían estado niños también". Cawime: "Solo seis maté yo". (Conversación de testigo protegido, 18 de junio 2013). "El ataque más o menos duro quince o veinte minutos, de ahí salieron corriendo" (Entrevista a Cawime Omehuai, 14 de mayo 2013). Enkeri: "Enkeri los mató solo a los niños. Golpeó en la cabeza, empezó a matar, el igual mató a la chica en medio camino" (Entrevista grupal, traducción realizada por fuente protegida).

⁸⁵ En varias entrevistas, incluso varias de ellas realizadas al grupo de atacantes (Orengo Tocari, Araba Omewai, Venancio Yeti), señalaron que existieron armas y municiones adquiridas cuya provisión no llegó a establecerse.

e) Interpretación intercultural. - En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

La indagación previa inicia de oficio el 04 de abril de 2013 bajo el delito de genocidio que consta en el Código Penal vigente al momento de los hechos⁸⁶. El diálogo con las organizaciones de la nacionalidad waodani inicia el 09 de abril de 2013 y la participación de un perito en antropología jurídica el 07 de mayo del mismo año.

Tal como consta en la codificación abierta que se presenta como árbol de contenidos con categorías de mayor significación (Anexo 2) la narrativa del fiscal del caso se centra en las estrategias optadas para superar los límites del derecho penal en el procesamiento del caso y arribar al enfoque y la práctica de la justicia intercultural sin que existiera experiencia previa en la justicia penal nacional.

El curso de acción elegido por el fiscal del caso fue:

- a. Provisión de diligencias investigativas (versiones, peritaje antropológico, experticias de criminalística y ciencias forenses, reconocimiento del lugar de los hechos⁸⁷, relación con parte del grupo que participó en el ataque).

Las diligencias preprocesales inician el 5 de abril y concluyen el 18 de noviembre de 2014.

La audiencia de formulación de cargos se realiza el día 27 de noviembre de 2013. Este día se resuelve el inicio de la instrucción fiscal y la medida cautelar de privación de libertad⁸⁸. Las diligencias investigativas prosiguen por un año, así como la protección a las niñas a través del Sistema de Atención y Protección a Víctimas y Testigos y otros participantes del proceso penal de la FGE.

- b. Estudio sobre casos y jurisprudencia nacional e internacional que posibilitaran una estructura probatoria sobre la materialidad del caso en ausencia de cadáveres y de desarrollo de la justicia intercultural.

Con base en la Sentencia de Corte Constitucional ante la Consulta de Norma promovida por el Juez de Orellana conocida el 12 de agosto del año 2014 se solicita la reformulación de cargos a homicidio el 16 de septiembre del mismo año.

⁸⁶ Capítulo y artículo agregados que constan en el capítulo dos, sobre los hechos, de esta investigación.

⁸⁷ Se realizaron tres intentos de reconocimiento del lugar de los hechos. La primera en el mes de abril del año 2013 acompañada por la dirigencia de las organizaciones de la nacionalidad waorani del Ecuador. La última, con éxito, en noviembre del mismo año.

⁸⁸ La tabla con los impulsos de la fiscalía consta en el enlace <http://bit.ly/3GCg0UW>.

En la audiencia intermedia de evaluación y preparatoria de juicio el juez de garantías penales resuelve el sobreseimiento provisional del proceso y los procesados y revoca las medidas cautelares.

El sobreseimiento es apelado y la Corte Provincial de Justicia de Orellana el 16 de julio de 2015 resuelve revocar el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados emitido por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana y dictar Auto de llamamiento a juicio y sostener medidas de protección a favor de las niñas. Se sustituyen las medidas cautelares observando lo dispuesto en la sentencia N° 004-14-SCN-CC., Caso N° 0072-14-CN, de 6 de agosto de 2014, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

- c. Adecuación fáctica a partir de la hipótesis contenida en la pericia de antropología jurídica que explicaba el ataque a la casa de miembros de familias en aislamiento como una acción de venganza ante la muerte de Ompure y Buganey.

Inadecuación de una sanción distante del restablecimiento de equilibrios entre familias en contacto y en protección de las familias sin contacto y de las niñas.

Discusión de las acciones no circunscritas a las normas consuetudinarias de venganza y el contacto sistemático por más de cuatro décadas de quienes actuaron y que tampoco tenían relación con el doranibai.

- d. Acercamiento a la cultura wao tededo:

Parte de esa comprensión comienza cuando tuve contacto con algunos waorani que trabajaban en fiscalía primero para conocer cómo es su vida, cómo son las cosas, saber cómo son ellos. Es súper complejo desde el inicio: el manejo del idioma porque algunos no hablan bien el español; otros que te dicen algo en español, pero quieren decir otra cosa; luego vas aprendiendo en la dinámica quiénes son y cuáles sus mensajes. Hubo personas waorani fuera de la dinámica que impone el proceso penal que tuvieron un grado de participación importante en la investigación y, en el proceso, porque fueron quienes me otorgaron otras comprensiones como por ejemplo las mujeres, las dirigencias de las asociaciones, no así la visión de NAWE desde la segunda dirigencia (enero 2014), quienes extrañamente tuvieron una posición hermética o cerrada (que fue un shock para mí porque esperaba una posición desde la interculturalidad) que se centraba en el esquema de legalidad “no hay cuerpos no hay delito”. Pensé: ¿Cómo una persona que no tenía una comprensión de la dinámica del Estado se encierra en un esquema de legalidad que para mí era una traba? Comprender a unos y otros y que existen posiciones distintas al interior de la nacionalidad fue un proceso muy importante. Unos estaban a favor del proceso, otros querían justicia indígena, otros querían cárcel incluso, otros, castigo público. En el fondo lo que buscaban era que se siente un precedente –no importaba cuál vía de justicia– que los hechos que motivaron la investigación y el procesamiento penal impidan un nuevo ataque a las familias en aislamiento lo cual era vivido

como un problema para todos ellos y no solo para las familias en aislamiento. (Cuasapaz, 2020).

Para el fiscal del caso, el enfoque hacia la justicia intercultural se decanta en esta relación y se resuelve al:

Tener la voluntad o la apertura de intentar comprender. Nos cerramos mucho (yo había sido uno de los que primero pensaron: si no hay cuerpos no hay delito y pare de contar como principio de legalidad) pero ese esquema también lo encontré en las instituciones como la policía judicial (...) quienes a pesar de explicarles los objetivos de las pericias pensaban que no tenía sentido hacerlas o el hecho de solicitar el juez un seguimiento telefónico, por ejemplo, el juez no comprendía lo complejo del tema. Tenemos esa visión limitada del principio legalidad (la amenaza de una nulidad) que no permitía ver a la justicia, a los derechos y a la importancia de abrir el formalismo y el esquema de la justicia penal. Eso fue lo que permitió la justicia intercultural: un punto en el que se podía articular”. (Cuasapaz, 2020).

Doctrinariamente y reconociendo el límite de un desarrollo más teórico que aplicado, el fiscal sostiene (tal como se muestra en el árbol de codificación abierta de la entrevista realizada) que la justicia intercultural normativamente desarrollada en el Código Orgánico de la Función Judicial (coincidiendo con la tesis institucional inicial) y los desarrollos sobre justicia dialógica de Roberto Gargarella y los de hermenéutica diatópica de Boaventura de Sousa Santos son fuentes para haber logrado un procesamiento justo del caso.

La argumentación de fiscalía se centra en un abordaje diferencial de la pena promovida a partir de la participación de los pikenanis en el proceso penal cuyo objetivo fue favorecer la aplicación de los principios del Convenio 169 de la OIT y los estándares fijados en la sentencia de Corte Constitucional del *caso Waodani Vs. Familias en Aislamiento* que proviene de la Consulta de Norma⁸⁹ previo señalamiento de la materialidad de la infracción y

⁸⁹ La sentencia de la Corte Constitucional de fecha 06 de agosto de 2014, contempla cuatro (04) puntos:

1. Aceptar la consulta de norma remitida por el juez segundo de garantías penales de Orellana.
2. Declarar que en el caso en concreto la aplicación del artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal, merece una interpretación desde una perspectiva intercultural, con el fin de evitar vulneraciones a derechos constitucionales.
3. De conformidad con el artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la figura penal del Genocidio solo podrá ser aplicada en el caso en concreto por el juez consultante, siempre que se verifique de manera argumentada el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos convencionales determinados en la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, todo ello en observancia a los parámetros de interculturalidad, en los términos previstos en esta decisión.
4. Para proceder a una interpretación intercultural en el caso en concreto se dispone:
 - 4.1. Que el juez segundo de garantías penales de Orellana, que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada, implemente las medidas urgentes necesarias, entre otros

de la responsabilidad de quienes organizaron y realizaron el ataque y el derecho a reparación integral de las niñas trasladadas forzosamente.

En la sentencia de primera instancia es la fiscalía la responsable de promover el diálogo con los pikenanis waodani. Quienes participaron lo hicieron mayoritariamente desde las familias de los atacantes y no se consideró consultar al grupo de líderes y lideresas que habían aportado desde abril del año 2013 a soluciones justas desde su cosmovisión para unos y otros.

La defensa pública

La estrategia defensorial como lo muestra el árbol de codificación abierta en primer plano (Anexo 4) se centra en prima fase, en un enfoque de justicia intercultural, pero introduciendo argumentaciones sobre la existencia de un error de prohibición culturalmente condicionado⁹⁰.

La estrategia se promueve desde una política institucional desarrollada para la atención de grupos de atención prioritaria o en condiciones de vulnerabilidad e indefensión y se ejerce a través del litigio estratégico (innovación en el modo en que el Estado asume la defensa pública).

La Defensoría atiende la solicitud de los líderes que representan los intereses de las personas de la comunidad de Dikaro que organizaron el ataque. El pedido a la Defensoría tiene como antecedente la no atención por parte de otras instituciones a las que recurrieron, incluyendo la Presidencia de la República.

La Defensoría Pública plantea el litigio estratégico del caso desde el liderazgo tradicional de Araba como líder de Dikaro (hermano de Ompure) representado por líderes más jóvenes que estuvieron en permanente contacto con la institución defensorial (Yeti & Yeti). Esta relación directa entre Dikaro y la Defensoría se consolida ante el distanciamiento de NAWE (Organización de la Nacionalidad Waorani del Ecuador) al no ser reconocida como interlocutora legítima de los intereses de los poblados del Ahuemuro Dicaron.

peritajes sociológicos, antropológicos, con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural, con observancia de los parámetros en la parte motiva de esta sentencia (*ratio decidendi*).

4.2.- Todo lo resuelto se implementará de manera celeré, sin perjuicio de las medidas y acciones procesales inmediatas que deberá adoptar el juez segundo de garantías penales de Orellana, en conocimiento del caso, para subsanar las actuaciones y omisiones establecidas.

4.3.- Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso, de conformidad con el criterio del juez, deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural.

5. Que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Constitución, realice la vigilancia del debido proceso e informe a la Corte Constitucional periódicamente sobre el cumplimiento de esta decisión, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta su culminación.

⁹⁰ Sostiene Mostajo Barrios (2018 con base en el desarrollo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010) que “en una sociedad donde coexisten distintas culturas o pueblos indígenas o tribales, con sus respectivos sistemas de valores, es posible, teórica y fácticamente, plantearse que existan individuos, que aun pudiendo conocer la ilicitud de su actuación, no se planteen dicho problema, porque dicho hacer es normal y permitido al interior de su grupo social, en esos casos se habla de error de prohibición” (Mostajo Barrios, 2018).

El enfoque optado implicó para la Defensoría Pública el necesario correlato de la lucha anticolonial y antiextractivista que caracterizaban el caso, debiendo procesarse en la justicia ordinaria, pero con la particularidad de que se trataba de personas pertenecientes a pueblos indígenas.

La estrategia de defensa se plantea en conjunto con un defensor privado (se realiza la excepcionalidad a razón del litigio estratégico planteado). Al igual que la Fiscalía, la Defensoría Pública se presenta como el actor clave para que el juez penal plantee la “consulta a la Corte Constitucional que permite que el caso llegue a la Corte Constitucional y que se plantee el mecanismo de traducción intercultural para que esté de acuerdo con los derechos colectivos de pueblos indígenas” (Ávila, 2020).

Desde la perspectiva de la Defensoría, tal como se visualiza en el árbol de códigos la sentencia de la Corte Constitucional fija los estándares con los cuales el caso debía ser procesado entre los cuales consta que “en todos los casos de población indígena en un proceso ordinario se deben hallar los elementos interculturales para poder fallar (lo hizo en la Sentencia del caso La Cocha pero acá lo reitera) y, de acuerdo con el art. 10 numeral 10 del Convenio 169, la población que está en un proceso ordinario no puede ser víctima de una orden de prisión de libertad y siempre se preferirá una medida sustitutiva y esa fue la razón que luego le da al juez la posibilidad de sobreseer a las partes porque no se habían planteado estos peritajes”⁹¹ (Ávila, 2020).

Lo que opta la estrategia defensorial es una “combinación entre la visión intercultural que tienen algunos elementos de antropología política y, por otro lado, la legalidad que la planteaba el abogado defensor privado” (Ávila, 2020).

Desmontado el cargo de genocidio propuesto en primera instancia por la Fiscalía desde el análisis de la estrategia técnica de defensa la “fiscalía lo que hace es hacer nuevos cargos y lo hace ahora por asesinato” (Ávila, 2020) lo cual posiciona en primer plano la legalidad dejando el tema de interculturalidad en un segundo plano.

En lo político⁹² la Defensoría apuesta a posicionar la tesis de que:

Los waodani no podían ser declarados asesinos a pesar de que el asesinato se dio porque ellos eran víctimas de la falta de política del Estado para delimitar su territorio. Ante esa ausencia del Estado que tenía una obligación específica a partir del año 2006 con las medidas cautelares

⁹¹ El peritaje de la Fiscalía General del Estado se realiza en mayo del año 2013 meses antes de que se instale el debate jurídico de la adecuación típica del caso en sede Constitucional. Ciertamente no se había obrado del mismo modo por parte de la instancia judicial.

⁹² La Defensoría si considera que existió un interés del Ejecutivo (en ese momento) por “demostrar que no había población indígena” de modo que pudiese viabilizar el Plan B para el Yasuní. (De la entrevista al Dr. Ávila Lizán).

emitidas por la CIDH y al permitir el ingreso de petroleros, madereros, los colonos, las iglesias, irrespetó las medidas (...) se borraron las señas o hitos que delimitaban el territorio entre esos colectivos generando un conflicto interno en que el Estado es responsable. Entonces esta tesis tuvo impacto a nivel político, pero no a nivel procesal porque implicaba conceptos menos jurídicos (Ávila, 2020).

Se considera que los conceptos de interculturalidad y lo intercultural son todavía metajurídicos si bien están normatizados. Para el universo de los abogados pese a su carácter rupturista “algunos conceptos metajurídicos como diálogo intercultural, justicia comunitaria, la misma justicia indígena, justicia intercultural aún no se entienden en la norma y la jurisprudencia no es muy rica al respecto lo cual implica que aún no logran tener una forma jurídica concreta” (Ávila, 2020).

El avance es difícil porque, adicionalmente, los jueces tienen temor de realizar un uso creativo del derecho que puede implicarles una sanción al ser vista dicha aplicación como “no derecho” o porque topen elementos que son “sensibles o polémicos, por ejemplo, indemnidad sexual de las mujeres en las comunidades indígenas o la poligamia o los delitos sexuales que son neurálgicos en las comunidades” (Ávila, 2020).

Para la Defensoría el contrasentido de la legalidad es propiciado por la reformulación de cargos de Fiscalía. La Resolución que falla en contra de los waoranis “es imposible desde el principio de legalidad, no hay identidad, no se sabe cómo murieron”. La incomodidad de la institucionalidad pública en torno a la imposibilidad de una sentencia condenatoria en el marco de la legalidad sustentada en el principio de prevención general positiva debe ser trasladada a Fiscalía, dado que es la “Fiscalía la que inició esta investigación un año después de lo que sucedió en la selva por lo que no le podemos responsabilizar al ciudadano sino a la Fiscalía por haber hecho una mala investigación y poner en peligro a la gente⁹³” (Ávila, 2020).

Desde el punto de vista de la Defensoría, aun cuando la sentencia contenga una pena no privativa de la libertad el señalamiento de los waodani como asesinos y culpables para el proceso tiene consecuencias jurídicas “que no han sido suficientemente explicadas para ellos (si desean hacer un préstamo no podrán hacerlo, no podrán ser candidatos, hay sin número de consecuencias si quieren trabajar no les darán trabajo por antecedentes penales) lo cual constituye un engaño”. La posición es la de apelación fundada en el principio de legalidad

⁹³ El expediente muestra la apertura de investigación previa al momento del conocimiento de los hechos por acto oficioso. No se evidencian silencios en la actividad fiscal hasta octubre de 2019 que se tiene noticia de la Sentencia de primera instancia y que constituye el material documental de esta investigación.

ante un proceso persecutorio, racista y profundamente autoritario que no es derecho” (Ávila, 2020).

La perspectiva de la Defensoría en términos del aporte del caso supera el marco técnico jurídico e implica:

- a. La visibilización de otros liderazgos en el espacio de poder la nacionalidad Waodani e incluso de la institucionalidad estatal.
- b. La visibilización también de Dikaro y las gentes waodani de Orellana en la disputa por el liderazgo de NAWE.
- c. La propuesta de una senda política propia para los Waorani quienes formularon su propia Constitución en wao tededo.
- d. Nuevas formas de negociación con la petrolera que coexiste en la territorialidad del Dicaron.

Sostiene que no existe un interés real del Estado y la sociedad por las familias en aislamiento vista por algunos investigadores “como suvenires o piezas de folclore, pero no se les trata en su integridad a través de una política pública de Estado que inicie por saber quiénes son y cuál es su situación real y qué crímenes previos se han cometido contra ellos y cuál es el alcance de la política extractivista en su vida y su territorialidad” (Ávila, 2020).

El juez ponente

Para el juez ponente los retos del caso están relacionados con tres elementos: a) el hecho de que quienes ejercen la acción son personas que pertenecen a un pueblo indígena de reciente contacto, b) quienes son sujetos pasivos son miembros de pueblos en aislamiento voluntario; c) la defensa mantenía como límite procesal el principio de legalidad fundado en la inexistencia de cuerpos en un delito de homicidio.

Así lo expresa el juez ponente:

La particularidad en este caso es que se tenía como presunto sujeto activo de la infracción de un presunto homicidio a un pueblo de reciente contacto que, en nuestro país es básicamente el pueblo waorani y, como sujeto pasivo de la infracción un pueblo en aislamiento voluntario que según las Directrices de Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en Ecuador se les considera a los tagaeris y taromenani y, el reto para el procesamiento del caso, es que las alegaciones vertidas por la defensa de los procesados en sí, la esfera que se le ponía a este caso frente a la ausencia de cadáveres de personas en aislamiento en voluntario, iba a dificultar al tribunal resolverlo de mejor manera o se pensaba, por cierto sector del área jurídica, en este caso los abogados, que esta ausencia podría

limitar al tribunal para determinar la existencia material del delito acusado por el representante de la fiscalía que fue homicidio (Escobar, 2019).

En los siguientes fragmentos del contenido de la entrevista a profundidad al juez ponente en instancia de juzgamiento muestra el razonamiento lógico ante los tres elementos que caracterizan el caso según el tribunal:

Tabla 2. Segmentos codificados entrevista al juez ponente del caso

| Documento | Segmentos codificados |
|--|--|
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | Se determinó que a la choza que llegó fiscalía -el segundo lugar- era el mismo lugar donde las personas que aparecen a lo largo del registro fotográfico entregado por MinJusticia arribaron un 30 de marzo de 2013. La certeza se obtiene del peritaje presentado donde se singularizaron las similitudes. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | Esta es la primera inferencia que logró el tribunal. Obtuvo la certeza en el juicio de que fiscalía llegó al sitio que los presuntos atacantes o procesados llegaron el 30 de marzo de 2013. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | Ahí también se llegó a una inferencia utilizando la sana crítica, la máxima de la experiencia, la lógica y la razón como método de interpretación por parte del juzgador: las 10 personas que llegaron al mismo lugar que fiscalía llegó en el reconocimiento del lugar de los hechos y donde estas personas tomaron fotografías, existieron cuerpos inertes tirados en el piso atravesados por una lanza. Se daba viabilidad a la teoría de la fiscalía: iba pareciendo en el juicio, con la prueba indiciaria, como un hecho que se dio. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | De los testimonios surgió información muy relevante que indicaba que los 10 procesados se habían reunido en la comunidad Yarentaro, donde fueron victimados Ompure y Buganey, para organizar, planificar, poseerse de armas de fuego y, posteriormente, incursionar al Yasuní donde cohabitaban estos pueblos en aislamiento voluntario donde se les dio muerte. Esto se infirió con base en testimonios, incluso se presentaron familiares de los procesados que identificaron a los procesados con nombres. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | Se determinó que la muerte de Ompure y Buganey fue un hecho notorio en el país. El tribunal llegó a inferir con base en la prueba que también se practicó, que las muertes de Ompure y Buganey generó una acción: esta acción fue que los familiares se reunieron a revivir o |

| | |
|--|---|
| | querer llevar a efecto una venganza, que posteriormente fue tratada en el juicio, a nombre de proceso cultural. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | Se llegó a obtener la certeza de que las ollas [en el onko atacado] fueron vulneradas con un arma de fuego. Fiscalía quería demostrar el uso de armas de fuego en el proceso cultural de venganza. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | El tribunal toma, para aplicación de su inferencia las reglas de la lógica y la razón, la sana crítica y la máxima de las experiencias ¿por qué? Porque en el análisis que se realizó se volvió a recapitular lo que se observó en las 68 tomas en el CD que se había entregado por parte del MinJusticia que, a lo largo de su secuencia, se observa a determinadas personas portar armas de fuego, algo similar a una escopeta o a un rifle, eso fue incluso motivo de aseveración de la propia defensa en el alegato final. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | El perito Narváez Collahuazo explica en su experticia antropológica que la choza donde se produjo la agresión existía varios fogones. Nos indicó que cada fogón pertenece o hace referencia a una integración familiar, si existían 7 u 8 fogones y cada uno integraba un grupo familiar de cuatro personas se puede hablar de cerca de 32 personas. El tribunal llega a inferir con base de esta experticia que conoce de pueblos en aislamiento y que guía en gran medida al tribunal, la habitación de entre 30 o 40 personas al momento del ataque. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | ¿Se habría podido contrarrestar el ataque si era solo con lanzas? ¿Ellos (PIAs) habrían tenido la oportunidad de defenderse con sus lanzas? Esto no ocurrió porque todos los procesados al volver de su venganza, por así decirlo, volvieron íntegros, sin melladura, sin raspón, lo que deduce que actuaron dotados de un armamento no tradicional que les permitió victimar fácilmente a las personas en aislamiento voluntario. Todas esas inferencias se llegan a explicar minuciosamente en la sentencia. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | ¿Y la inexistencia de cadáveres? el tribunal planteó que, en efecto, ante semejante prueba indiciaria quedaba la certeza de que la venganza se obró. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | Para el tribunal primó el principio de no contacto sobre el principio de legalidad y llegó a determinar que, efectivamente, la ausencia de cadáveres no le limita para declarar la existencia material de la infracción cuando la prueba indiciaria lleva, inferencia tras |

| | |
|--|---|
| | inferencia, de que el efecto de la muerte de Ompure y Buganey causó la venganza, el ingreso y la muerte con armas de fuego a estas personas que se hallaban al interior de la selva en su hábitat natural propio de su cultura. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | La base principal sobre la que se sostiene la Sentencia del tribunal de garantías, para dejar de un lado el principio de legalidad es hacer efectivo el principio constitucional. Debemos recordar que el derecho a la vida es un derecho de primera generación que prima. Hablamos en la sentencia que se produce una tensión entre el principio de diversidad cultural con el principio del derecho a la vida que son dos derechos garantizados en la Constitución. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia que, cuando entra en conflicto dos principios o garantías, prima aquella o se debe observar que la una no vulnere a la otra (..) el derecho a la vida prima sobre el principio de diversidad cultural garantizado en la Constitución. |

Fuente: fragmentos de la entrevista al juez ponente Dr. Danny Escobar. Software analítico MaxQDA.

Pese a que las noticias sobre posibles contactos forzados con pueblos en aislamiento voluntario en la Amazonía ecuatoriana se han dado desde la década de los 80s del siglo XX y podrían continuar⁹⁴, el *Caso Familias en aislamiento Vs. Waorani 2013* es el primero que llega a instancia procesal. La muerte violenta de miembros de familias en aislamiento de mayo del año 2003, incluso en presencia de cadáveres de personas que pertenecían a familias en aislamiento en la zona conocida como Mencaro (también habitación tradicional de los wao tededo), tiene como salida procesal el archivo.

Las tensiones por fuera del sistema penal sostenían como argumento el error de prohibición culturalmente condicionado y el principio de legalidad. Al respecto el juez ponente expresó que:

Se habló en la Sentencia de si sobre los procesados habría recaído en una figura jurídica que se llama el error de comprensión culturalmente condicionado que es una institución jurídica creada por Zafarroni que es actualmente juez de la Corte IDH. Estudiamos si esta figura era aplicable o si constituía causa de exclusión de la antijuricidad. La Corte Constitucional del Ecuador, cuando se pronuncia sobre la consulta de norma en esta causa, esgrimió varios argumentos que debían ser

⁹⁴ Miembros de las familias waodani en contacto siguen informando a la Dirección de Protección de pueblos en Aislamiento de la ahora Secretaría de Derechos Humanos la presencia de familias en aislamiento en el territorio wao tededo, incluso hasta el año 2019.

observados por los juzgadores que debían resolverla. Los peritajes antropológicos y sociológicos nos hicieron visualizar cuál era la situación del waorani como pueblo hasta antes del contacto, indicando que el waorani vengaba la muerte del suyo con la muerte del atacante, eso indicaron, en conclusión (...) el tribunal llegó a comprender que el waorani vino a padecer un cambio cultural y fue advertido en su conciencia de que el matar es malo y que el matar perjudica a su existencia (...) y que matar era moralizado por la sociedad mestiza por la sociedad mayoritaria a la cual se había integrado (...) y que esa conducta podría merecer una pena. (Escobar, 2019).

Descartado el error culturalmente condicionado se suscita la tensión sobre la pena. Fiscalía había promovido, junto con algunas lideresas y líderes de los waotededo, la aplicación de una pena no privativa de la libertad que, estableciendo la responsabilidad de los procesados, permitiera una sanción dialogada con las familias de quienes obraron el ataque. La petición es aceptada por el tribunal. En su resolución obliga a Fiscalía a organizar el encuentro entre el Tribunal y ancianos y ancianas de las familias wao tededo de filiación parental con los atacantes. Finalmente, el tribunal resuelve:

Tabla 3. Segmentos codificados de la entrevista con el juez ponente del caso sobre la pena.

| | |
|--|--|
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | El tribunal llega a determinar que el accionar de estas personas procesadas se convertía en un acto típico, antijurídico y culpable encasillado en el delito de homicidio contemplado en el código penal ecuatoriano que es básicamente dar muerte a otra persona. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | El momento que se desarrolló la reunión con los pikenanis se abordó con ellos un diálogo obviamente garantizando siempre el manejo del wao tededo, explicando a través de nuestro traductor el idioma castellano y simultáneamente traduciendo al wao tededo para que el pikenani tenga una esfera de conocimiento sobre lo que había sido expuesto al tribunal para resolver. La muerte de Ompure y Buganey y cómo se determinó la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados y que debíamos diseñar una pena y necesitábamos escucharlos a ellos por representar el conocimiento del pueblo waorani. |
| Dr. Danny Escobar. Juez Ponente Tribunal Orellana | Se sustituye entre otros elementos con trabajo comunitario por 4 años entre ellos realizado a favor de las comunidades aledañas a los pueblos en aislamiento, la construcción de los onkos, trabajar kewenkores, así mismo se diseñó la reparación integral que está |

La Sentencia, contiene elementos formales del ámbito jurisdiccional que fundamentan la pena no privativa de libertad:

(...) la hemos enmarcado dentro de la exigencia formal positivista, resolviendo el caso como una infracción de Homicidio y esto conlleva la imposición de una pena, no debemos olvidar hechos sociales, que debemos tomar en cuenta de los hoy sentenciados, lo que permite considerar otros argumentos: como los provenientes de los intereses culturales, de las relaciones filiales, entonces la conclusión cambia y la respuesta adquiere justeza. (...) en base a todo el estudio que se ha realizado en esta sentencia sobre las características de un pueblo de “reciente contacto” que consideramos plenamente aplicable la regla que contiene el Convenio 169 de la OIT, en su Art. 10, numerales 1 y 2, que refieren: 1.- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2.- Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. Lo cual nos permite SUSTITUIR la pena privativa de la libertad, impuesta individualmente a cada uno de los sentenciados, por una pena consecuente con su cosmovisión, respetuosa de ese ejercicio del principio de interculturalidad, el cual estamos conminados a satisfacer por hallarse garantizado en el marco jurídico nacional e internacional vigente, pena que debe enmarcarse en el lineamiento establecido por los estudios antropológicos y sociales que fueron presentados en el juicio, de tal forma que habiendo recibido aquel conjunto de conocimientos y sapiencia ancestral de los ancianos waorani (Pikenanis) para la aplicación de una sanción con perspectiva intercultural en este caso en concreto (...). (Sentencia de 31 de octubre de 2019. Tribunal de Garantía Penales con Sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana en el En el Juicio No. 2225120130223).

3.4 La síntesis del curso de acción de los órganos del poder punitivo

Para describir el curso de acción de los órganos del poder punitivo se recurre a la codificación de las categorías que son utilizadas por cada uno de los organismos que intervinieron en el procesamiento penal de los hechos, entendiendo que conforme la normativa nacional el caso correspondía ser investigado, juzgado y sancionado por la justicia ordinaria tal como lo resuelve la Sentencia de Corte Constitucional en el caso La Cocha y la Sentencia de Corte Constitucional a la consulta de norma en el caso *Waadani Vs. Familias en Aislamiento* cuyas principales decisiones se han consignado en esta tesis.

La estrategia fiscal

Ilustración 2. Nube de códigos estrategia fiscal del caso



Lo que muestran las imágenes de las nubes de códigos de cada uno de los cursos de acción optados por las instancias del poder punitivo es el peso diferencial que cada organismo otorga a las mismas categorías y, por tanto, los resultados de ello.

Para la Fiscalía General del Estado los límites del

derecho penal impusieron una dinámica marcada por las reglas del proceso penal. Planteada la disyuntiva de legalidad que proviene de la adecuación típica de la teoría fiscal, los esfuerzos se dirigen casi en exclusiva a hacer viable el proceso a través de la solidez que la prueba indiciaria otorgaba al caso para determinar la materialidad y la responsabilidad proponiendo una pena no privativa de la libertad.

Para ello, tal como se ha indicado en la descripción del curso de acción del fiscal, sostiene sus ejecutorías en la modulación de los límites del derecho incorporando lo que la convencionalidad, la jurisprudencia y las obligaciones internacionales proveen el caso para un abordaje intercultural y su debate en los tribunales de justicia.

Es el proceso y los límites del derecho penal, las categorías que dominan el pensamiento fiscal los cuales son asistidos por la convencionalidad y la justicia intercultural como medio para la realización de la justicia penal.

La estrategia defensorial

La estrategia defensorial se sostiene en prima fase en la disputa político-jurídica de la inadecuación de juzgamiento desde la justicia intercultural y la interculturalidad como un modo específico de comprensión de la justicia.

Desde el litigio estratégico se propone la oportunidad de ventilar el caso como un asunto de disputa de sentido entre la acción de los wao tededo en contacto quienes optan por la venganza (aún en ruptura con elementos de su tradición cosmogónica) y el Estado que no asumió su responsabilidad de protección a las familias en aislamiento.

Ilustración 3. Nube de códigos de la estrategia de la defensa técnica.



Por tanto, la postura es crítica al proceso y opta por utilizar al derecho como una herramienta para el litigio de los asuntos aún pendientes de procesar en miras a la justicia social con los wao tededo.

Con ello tal como lo muestra la nube de códigos, el proceso queda encerrado entre la justicia y el derecho. El principio de legalidad es utilizado para develar los límites del derecho y, por tanto, procura inviabilizar el procesamiento del caso, incluso, con una comprensión positiva del hecho cultural y, por tanto, limitado para el escenario judicial planteado que desechó finalmente la posibilidad de un error de prohibición o de condicionamiento cultural.

La postura defensorial insiste, luego de la sentencia en primera instancia, en apelar esta sentencia y en la ausencia de sentido de la actuación judicial insistiendo en la ruptura del principio de legalidad. También pugna en casación instancia en la que actualmente se espera audiencia.

La actuación jurisdiccional

Por su parte la instancia judicial descansa su actuación en la ley, la jurisprudencia, la convencionalidad y las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano otorgando mayor peso a despejar las dudas y controversias que pudieran esgrimirse en torno a la existencia de la materialidad de la infracción y, de sus responsables, a través del arribo a certezas que consideran los elementos que provienen de la cultura y utilizando el derecho y la propuesta fiscal para su Resolución.

Gestionan los tres factores que, a su juicio, caracterizan el caso a través de una sentencia que garantice la participación de los intereses de las comunidades representadas por la defensa en la determinación de la pena y medidas amplias de reparación integral.

Cultura
Certeza del tribunal
Derecho

Materialidad y responsabilidad

Propuesta de fiscalía

Normas, convencionalidad, jurisprudencia, obligaciones internacionales

La cuestión de si lo actuado por el sistema penal en relación con la gestión del conflicto *Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* alcanza para la vida waorani en contacto y sin contacto, aún queda por resolver.

La sentencia contiene elementos dentro de su acápite de reparación integral que están en distintos grados de relación con ello, pero que, para noviembre del año 2022 luego de nueve años de inicio del caso, resultan ineficaces:

Tabla 4. Segmentos codificados de la Resolución judicial respecto de la reparación integral en relación con las niñas trasladadas forzosamente.

| | |
|--------------------------------------|---|
| 2019-10-31 Sentencia Caso Waorani | 2.- A fin de que las menores C. y D., puedan acceder con mayor eficacia a la gama de derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, garantizados estos a favor de todo ciudadano ecuatoriano y en correlación con el Principio de Interés Superior del Niño, se dispone que el SPAVT ⁹⁵ , inicie las gestiones administrativas pertinentes ante la Dirección Nacional de Registro Civil del Ecuador o sus dependencias, para que las citadas menores accedan al derecho a su identidad personal, lo que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y escogidos (Art. 66 núm. 28 CRE), para cuyo fin se contará con el asesoramiento del señor Antropólogo Roberto Esteban Narváez Collahuazo ⁹⁶ , quien colaborara en el establecimiento del posible tronco filial al cual se pertenecen las menores para dotarlas de su identidad, quienes por ser hermanas como ha quedado dilucidado en el juicio llevarán unos mismos apellidos, el SPAVT agotará la tramitación legal y administrativa correspondiente a fin de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en este numeral, esto tomando en consideración |
|--------------------------------------|---|

⁹⁵ Sistema de Protección y Atención a Víctimas y Testigos y otros participantes del proceso penal de la Fiscalía General del Estado.

⁹⁶ A noviembre del año 2020, Conta accede a su derecho de identidad con un nombre y apellidos optados por ella pese a que la sentencia sigue en apelación. No se tienen noticias respecto de que Daboka haya tenido el mismo trato; al contrario, ella fue registrada por sus captores con nombres y apellidos impuestos en el punto más alto de la gestión del conflicto. Tampoco se conoce la suerte de la investigación ordenada por el Tribunal Provincial cuando se obró la apelación.

| | |
|--------------------------------------|--|
| | lo expuesto en el punto tres, del numeral 3ro de su escrito de fecha 04 de octubre del 2019, 16h41. |
| 2019-10-31 Sentencia Caso Waorani | 3.- Que el SPAVT garantice el encuentro y acercamiento sistemático entre las hermanas C. y D., para cuyo fin agotará todas las fuentes de gestión necesarias con los líderes de las comunidades donde habitan las menores, esto a fin de afianzar los lazos filiales y de simpatía entre las mismas, llevara el respectivo registro de dichos encuentros que serán oportunamente informados a esta autoridad. |
| 2019-10-31 Sentencia Caso Waorani | 4.- Se prohíbe la exposición pública de imágenes de las menores C. y D. (programas o reportajes de TV, fotografías, etc.) o cualquier otra circunstancia que tienda a menoscabar su derecho a la intimidad, esto mientras se encuentran bajo la protección rectorada por el SPAVT y las Instituciones que se ha conminado a participar en aquel proceso. |
| 2019-10-31 Sentencia Caso Waorani | 5.- El SPAVT podrá actuar con suficiencia en cualquier actividad que garantice a integridad el bienestar social de las menores Conta y Daboka. - |
| 2019-10-31 Sentencia Caso Waorani | Con respecto al DERECHO DE INDEMNIZACIÓN, se ordena que se canalice por medio del SPAVT, la gestión administrativa necesaria, a fin de que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, analice la factibilidad de favorecer a las menores C. y D. con el beneficio social de ingresar al BONO DE DESARROLLO HUMANO o en su defecto con la creación de un BONO especial por la “concreta vulnerabilidad” que presentan las víctimas, rubro que deberá responder al estable sustento económico de las mismas, todo esto con mira a garantizar una Proyección de Vida, sin necesidad de interrupción alguna al goce efectivo de sus derechos.- |

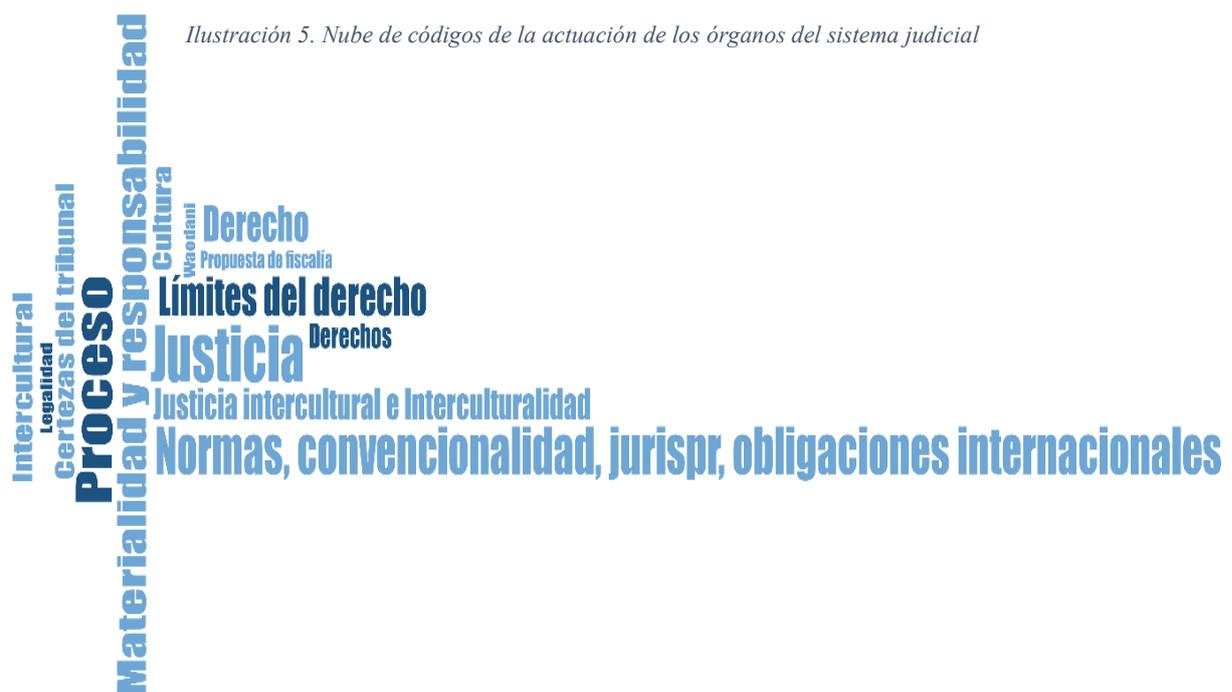
Las medidas de satisfacción interpelan la coordinación con la organización de la Nacionalidad Waodani del Ecuador (en algunos casos con auxiliares de los órganos de justicia penal o los actores judiciales) y son: la realización de una fiesta cultural que deba ser registrada para constancia del Tribunal Penal; la lectura de la sentencia en legua wao tededo; la protección de las evidencias etnográficas por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; y, en específico respecto del contexto del hecho:

Tabla 5. Segmentos codificados de la Resolución judicial respecto de la reparación integral en relación de satisfacción.

| | |
|--------------------------------------|---|
| 2019-10-31 Sentencia Caso Waorani | 4.- Se exhorta a la Asamblea Nacional del Ecuador a promover la creación de una “Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial” que focalice su especial vulnerabilidad, derechos y régimen de protección a estos pueblos, oficiese en tal sentido a la Presidencia de la Asamblea Nacional. - |
|--------------------------------------|---|

| | |
|--------------------------------------|---|
| 2019-10-31 Sentencia Caso Waorani | Con respecto a las GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, 1.- Se exhorta al Estado ecuatoriano encabezado por la Función Ejecutiva a generar u optimizar la actual política pública, a fin de que las medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los “pueblos indígenas en aislamiento voluntario” sean de efectivo cumplimiento y tiendan a garantizar así plenamente la existencia de estos pueblos milenarios y su territorio ancestral, oficiase en tal sentido a la Presidencia de la República del Ecuador. |
| 2019-10-31 Sentencia Caso Waorani | 2.- Se restringe a los hoy sentenciados el volver a incursionar al lugar de los hechos y en especial por todo espacio físico donde tuvieron movilidad los “pueblos indígenas en aislamiento voluntario” todo esto dentro de lo que comprende la denominada Zona Intangible, para cuyo efecto se conmina al funcionario encargado de la Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, a informar a este Tribunal de manera inmediata la inobservancia de lo dispuesto, oficiase en tal sentido a la Secretaria de Derechos Humanos, cartera de estado a la cual pertenece la referida Estación de Monitoreo. |

Tres estrategias obradas por los actores judiciales que participan en el procesamiento del conflicto en la justicia penal permiten el desarrollo de los principios de justicia intercultural y la intención de una sentencia complexiva: a) la coordinación con diversas familias de la nacionalidad waodani del Ecuador y no solo con las familias del Ahuemuro-Dicaron que incluyó el acompañamiento a C. y la escucha a su palabra así como la consulta a los pikenanis en relación con la aplicación de una pena no privativa de libertad; b) la intervención de la



Corte Constitucional que provee de un piso jurídico a las actuaciones del Estado en la persecución penal; c) la inclusión del auxilio de la antropología en un conflicto ventilado en justicia penal.

Tal como lo muestra la nube de palabras los límites para el mayor desarrollo de los principios de justicia intercultural que permita ver y discutir la vida waodani en los contextos de dominación que caracterizan al caso queda subordinada a las reglas del proceso penal. Las certezas del tribunal se mueven entre el proceso y la determinación de la materialidad y la responsabilidad en los hechos, por tanto, entre las tensiones de legalidad e interculturalidad.

Las decisiones del tribunal de juzgamiento se encuentran actualmente en casación luego de su ratificación en segunda instancia. Las tensiones entre órganos del sistema legal ecuatoriano persisten tanto como las desigualdades en el mundo waodani.

En septiembre del año 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expone el Informe No. 152/19 Caso 12.979 Informe de Fondo Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (En Aislamiento Voluntario) Ecuador (OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 167 28 septiembre 2019) y en el literal E. párrafo 173, expresa:

173. En lo relevante para el presente caso, la Comisión considera que cuando el Estado renuncia a su potestad punitiva a través de la jurisdicción ordinaria, para que la sanción de crímenes se realice en la jurisdicción indígena, esta decisión debe ser el resultado de una regulación adecuada en la materia y que no constituya el reflejo de un desentendimiento ni desinterés, sino que debe tratarse de una decisión objetiva y motivada, de demuestre “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, de acuerdo con los estándares en materia de motivación.

En el caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* la Nacionalidad Waorani del Ecuador no planteó declinación de competencias conforme la norma ni el Estado podía, conforme la Sentencia No. 113- 14-SEP-CC (Caso No. 0731-10-EP: La Cocha), renunciar al ejercicio de la acción penal. Al momento, tal como se indica en la introducción de esta tesis, no existe regulación que permita establecer motivación y fundamentación sobre la posibilidad de dicho renunciamento.

De hecho, las medidas que incluye el informe van en la razón de aquellas decididas por el tribunal penal, estas son:

1. Identificar y delimitar correctamente las tierras y territorios propiedad de los Tagaeri y Taromenane, otorgándoles un título registrable con características de pleno dominio. Determinar

adecuadamente las concesiones otorgadas que se superponen o que pueden afectar el territorio de los PIAV y disponer los correctivos necesarios para garantizar el ejercicio pleno de su propiedad colectiva, incluyendo las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento del principio de no contacto conforme a los estándares indicados en el presente informe.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias y culturalmente apropiadas para la rehabilitación de las niñas Taromenane de ser su voluntad y de manera concertada. Continuar desplegando todos los esfuerzos para determinar las necesidades de las niñas Taromenane para su mayor bienestar, conforme a su interés superior y el principio de especial protección tomando en cuenta las complejidades propias de su situación y las graves afectaciones a sus derechos y particularmente a su identidad familiar y cultural. El Estado deberá evaluar adecuadamente las medidas necesarias para el restablecimiento del vínculo entre las niñas, así como el conocimiento de la verdad sobre su origen a través de los medios pertinentes y culturalmente adecuados.

3. Continuar la investigación penal de los hechos de muerte violenta de 2013 de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Informar sobre el estado de las investigaciones de los hechos de 2003 y 2006, incluyendo los eventuales resultados de los procesos en la justicia indígena y, de ser el caso, disponer las medidas necesarias para evitar la impunidad de tales hechos.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan un marco normativo e institucional claro y adecuado a la realidad de los PIAV en materia de propiedad colectiva y sus derechos bajo la Convención Americana conforme a los estándares indicados en el presente informe. En particular, i) implementar medidas normativas o de otra índole necesarias para que el artículo 407 de la Constitución se aplique e interprete de manera armónica con los estándares interamericanos desarrollados en el presente informe y ii) establecer protocolos de salud y manejo sanitario ante la existencia de situaciones excepcionales de contacto, así como fortalecer los sistemas de alerta temprana sobre los riesgos contra los derechos de los PIAV y medidas de prevención de conflictos en estos contextos.

Capítulo 4. Contextos de Dominación

Esta investigación nace con el planteamiento de cuatro preguntas que giran en torno a los límites del derecho penal en el procesamiento del conflicto y los avances, de existir, en relación con el desarrollo de la justicia intercultural y si esto alcanza para el horizonte de vida de los wao tededo y los contextos de dominación que habitan o si una opción por el pluralismo jurídico o la criminología crítica podían haber aportado mayores avances.

En este capítulo se abordarán los elementos encontrados para su análisis.

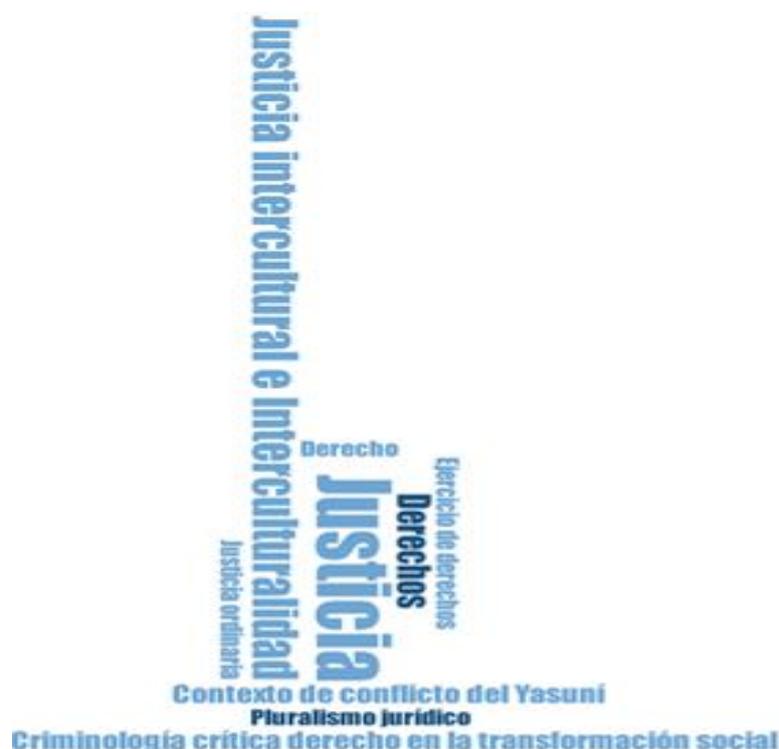
4.1 La interculturalidad

El perito antropólogo del caso, Roberto Narváez, arribó a Dikaro el poblado central del sector del Ahuemuro-Dicaron el 16 de mayo de 2013. Habían transcurrido cuatro lunas desde el retorno de los atacantes a sus lugares de habitación poscontacto y ocho lunas luego de la muerte de Ompure y Baganey.

Tal como se mencionó anteriormente, la participación del perito antropólogo constituyó la estrategia central de la Fiscalía General del Estado para el procesamiento del caso desde la perspectiva de aplicación de los principios de justicia intercultural.

Si bien, tanto la Fiscalía, como la Defensoría Pública como el Tribunal Penal no ponen en duda la intervención de la justicia penal persisten dos elementos en tensión: que la justicia ordinaria alcanzara la comprensión de los diversos factores inmersos en el contexto de dominación subyacente al ataque; y que una pena privativa de la libertad como resultado procesal alcanzara para la plena vigencia de los derechos de los wao tededo que permanecen en situación de aislamiento voluntario y quienes están en contacto y sus itinerarios de vida también se realizan en contextos de dominación y desigualdad.

De la codificación en primer plano de la visión y los elementos propuestos por el perito antropólogo hay lo siguiente:



La postura del perito en antropología jurídica se centra en la justicia como categoría sobre la cual los otros elementos deben integrarse. Por tanto, el contexto de conflicto del Yasuní, a diferencia de la posición que optan los órganos del sistema legal es la base sobre la cual propone el enfoque de justicia intercultural y el ejercicio de derechos de los wao tededo, ubicando al derecho como un componente útil a esta visión.

La justicia ordinaria constituye un medio para el logro de la justicia que debía sostenerse y ventilar el debate sobre el contexto de conflicto del Yasuní y, por tanto, en una visión amplia del pluralismo jurídico y de la crítica a las instancias del Estado que teniendo el deber de proteger a las familias en aislamiento y no lo hicieron.

En la entrevista realizada al perito antropólogo emergen por primera vez, las categorías de pluralismo jurídico y de criminología crítica, al referirse a la ausencia, en el debate judicial, de los elementos de contradicción, exclusión y conflicto que están presentes en la Región del Yasuní, pese a que las medidas de satisfacción y las de la garantía de no repetición que constan en la sentencia, exhorten a las funciones ejecutiva y legislativa a tomar medidas eficaces para la protección de los pueblos en aislamiento (así también las medidas promovidas en el informe de fondo del caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

En la aplicación del enfoque de interculturalidad a las reglas del derecho, el principal límite del proceso lo explica así:

De todas las instancias que estaban involucradas en el procesamiento judicial, desde fiscalía si existía esa claridad desde la interculturalidad, y por eso se buscó desarrollar varias pericias que permitieran hacer el planteamiento que fue el que se hizo a los operadores de justicia abriendo estas consideraciones hacia la interculturalidad. Por eso hacía una contraposición contra los abogados de la defensa que debían ser los principales interesados en esa comprensión intercultural pero su límite era justamente el que prevalece en la justicia ordinaria y, sobre todo, esa estructura positivista dentro de la justicia donde se busca la racionalidad hacia lo jurídico, positivizar todo doctrinariamente hacia lo dogmático y que de ahí se desprenda y vaya saliendo lo que son las categorías interpretativas que a la final van a ser expuestas dentro de una sentencia. Los abogados defensores al entrar en esa dinámica están positivando una situación intercultural no buscaron una comprensión, buscaron irse al ámbito de la rusticidad (...) no que nosotros busquemos comprender por qué se dieron esos hechos y busquemos una sanción en relación a esos hechos porque la impunidad no es una solución, porque considerar alguien inimputable por la rusticidad no es una condición; buscar un error de prohibición dentro de un proceso no es una condición en la que evidencia esa diversidad cultural que está presente en nuestro país, sino más bien, es seguir limitándonos a los formalismos y el positivismo del derecho para las sanciones y buscar por ahí que se ratifique la inocencia o se establezca la culpabilidad pero dejando de lado valorar esa diversidad cultural sobre la cual es necesario la comprensión, el entendimiento.

Sin embargo, tal como se exploró en los cursos de acción de los actores en el conflicto, los judiciales y los no judiciales, la interculturalidad como enfoque, como principio y como

herramienta interdisciplinaria para la comprensión de tejidos socio-culturales complejos y/o diferenciales presta auxilio a los actores judiciales en la medida que las reglas del proceso penal lo posibilitan. La interculturalidad termina siendo un instrumento y es desprovista de su carácter político para comprender las relaciones asimétricas de poder presentes en el contexto del conflicto.

Los límites impuestos por el proceso penal imposibilitan la participación de los actores del conflicto, de su voz, de sus propuestas en su procesamiento.

4.2 La existencia wao tededo y contextos de dominación

Por otra parte, Omari lideresa waodani agrega lenguaje, palabra y preocupaciones que el proceso penal no logra resolver. Para ella subsiste y no pasa algo que pueda transformar la situación actual de las y los wao tededo en contacto y en posición de aislamiento voluntario.

Se ha indicado anteriormente que, pese al contenido de la pericia de antropología jurídica, los elementos que implican la relación de las y los waodani con el Estado y las expresiones de conflictos estructurales no resueltos en la territorialidad wao tededo desde el proceso de contacto queda al margen de la discusión de los actores judiciales en el sistema penal y de los actores externos que pugnaban por su no intervención. No logran ingresar en la agenda de discusión jurídica ni social ni política.

El pensamiento waodani y las tensiones que el conflicto suscita en sus itinerarios familiares y comunitarios no está presente. La decisión del tribunal de escuchar específicamente a las y los pikenanis del territorio de Ahuemuro y Dicaron excluye a las demás familias y parcialidades territoriales (pese a ser waomoni) que experimentan las consecuencias de lo sucedido como una consecuencia histórica de las estrategias de dominio sobre el Yasuní.

La propuesta previa a la consulta a las y los pikenanis de Ahuemuro y Dicaron que había sido consensuada, incluso con la participación de Araba y sus familias (quienes organizan el ataque y quien mantiene a Daboka en su territorio), de Penti (quien acoge en su territorio ancestral C.), de AMWAE y de líderes y de lideresas de prestigio de la nacionalidad de hacer la audiencia en territorio (aldea de Mihuaguno) fue rechazada por el tribunal y, la posibilidad de participación de las diversas estructuras relacionales del mundo wao tededo, restringida.

Dos lideresas waodani que consultaron sobre el curso del proceso se preguntaron por qué ellas no fueron escuchadas ni se tomó en cuenta la palabra de C. y de D. Para Omari las dos niñas pensarán –como lo hace ahora C.-:

¿Dónde está mi familia? ¿dónde voy a encontrar? Y con la educación ella aprende otras cosas y un día ella también puede pensar que sus tíos o sus tías son bravos y pueden hacerle mal y por eso

debemos apoyar para que ellas crezcan bien y darles educación y ayudarles para que puedan decidir qué hacer en un futuro si es que piensan encontrar con sus familias, C. debe aprender muchas cosas para ser una gran mujer líder” (Omene Ima, 2020).

Su idioma debe continuar aprendiendo y otros idiomas porque un día ella debe salir y ayudar a sus familias si se encuentran enfermas o salir y ver otras comunidades, que visite, que pueda estar una semana en un sitio y otra en otro y sea ella quien si ve una abuela que canta como su abuela pueda decidir donde estar, igual D.; que puedan decir si se casan o no. Ellas tienen que estar bien y buenas e incluso salir de las comunidades wao. No se puede decir que como antes un anciano traía la mujer debía casar, ahora no es así. No podemos permitir que pase con C. y D. lo que pasó con Omatuki que luego nunca más volvió, pero no sabemos qué pasó con ella. (Omene Ima, 2020).

Ilustración 7. Nube de códigos sobre la existencia wao tededo y los contextos de dominación

Acceso a justicia, verdad, reparación
Muerte
Tagaeri Taromenani Huiñatari
Ahora es problema
Queremos vivir bien

La nube de códigos de la entrevista con Omari muestra el conflicto latente en el Yasuní. La existencia de los Tagaeri, Taromenani e Huiñatari no es un asunto de lo cual se dude al interior de los wao tededo (ni ahora ni hace setenta años) y la preponderancia de la muerte como sino de las familias domina el deseo de “querer vivir bien” y del problema que implica la ausencia de un manejo real del conflicto que interpela al Estado y sus obligaciones de protección y de los resultados de un proceso de contacto prolongado que generó y sigue generando desigualdades que se subordinan a los intereses extractivos del Estado.

Los principios de acceso a justicia, verdad y reparación que constituyen máximas de la justicia y de su carácter deontológico terminan careciendo de sentido para las y los waodani si

dicha verdad no ha sido discutida, presenciada, experimentada por el conjunto de familias. No hay verdad en el silencio ni el ocultamiento. Tampoco en la palabra del cowode.

El Tribunal deja en manos de la función ejecutiva y de la función legislativa el siguiente paso de avance en materia de protección de los pueblos en aislamiento. La ausencia de la palabra de C. es sensible en la garantía de los derechos de las víctimas directas pese a que fue puesta por fiscalía en el año 2016.

4.3 El Estado plurinacional

El experto jurista que presenta el Amicus Curiae ante la Corte Constitucional, Dr. Mario Melo debido a la Consulta de Norma elevada por el Juez de Garantías Penales de Orellana que conoce el caso en una primera instancia y resuelve el sobreseimiento de los atacantes centra su interés en el curso de acción de la plurinacionalidad como carácter del Estado ecuatoriano. Para él, resulta inconstitucional la aplicación de una justicia penal mono cultural que no tuviese en consideración al pluralismo jurídico.

Para el experto los cursos de acción que finalmente se pusieron en juego tienen el carácter de haber sido pragmáticos. Así lo expresa:

- a. ¿Debía un conflicto entre pueblos indígenas ser resuelto por la justicia indígena?

De acuerdo con las reglas de competencia sí porque los hechos tuvieron lugar en territorio waorani. Hecho primero que es la violación del derecho a la vida de Ompure y Buganey cuyos responsables no podían ser determinados como tampoco las circunstancias.

Luego la muerte o venganza ritual de la gente waorani en torno a personas probablemente Taromenani a quien se les atribuyó simbólicamente la muerte por lanzas de Ompure y Buganey cuyas muertes ocurren en territorio Taromenane y, por tanto, hubiese correspondido a ellos el procesamiento.

Al no estar en contacto con la cultura occidental no conocemos si poseen un sistema de justicia porque resuelven sus conflictos bajo otro marco civilizatorio. En ninguno caso hubiese sido posible que hicieran justicia en los términos que el pluralismo jurídico lo plantea en la Constitución.

- b. ¿Cumple funciones el derecho penal? Sí, en una sociedad determinada el derecho penal cumple funciones y entre ellas está la de establecer una prevención general. Había un temor fundado de que, si no existía una respuesta contundente de autoridad, la muerte de estas personas taromenane que es gravemente censurable podía percibirse como permisible, por lo que el mensaje a las personas waodani y para otros pueblos en conflicto interétnico era que el Estado intervendrá en caso de muerte entre indígenas censurando la venganza privada para la solución de conflictos.

Parte del análisis fue que en la “en la masacre del 2003 no hubo respuesta contundente del Estado, no fue capaz de dar esa respuesta y, por tanto, el sentimiento de la impunidad -de que no pasa nada- es parte de los elementos que lleva que en el 2013 se produzca otra masacre y quizá entre estos dos años otras masacres no confirmadas que pudieron haber sucedido”. (Melo, 2020).

c. ¿Quién estaba en condiciones de ejercer justicia?

La justicia ordinaria. No porque sea la mejor vía sino porque no se encontró que los waorani pudieran hacerlo y los taromenane no comparten nuestro marco civilizatorio.

No se puede adjudicar al Estado y a la Fiscalía la representación de las víctimas. La única función del Estado es la moderación del ejercicio legítimo de la violencia. El avance del procesamiento del caso es identificar por primera vez a las víctimas y establecer un marco de derechos que le corresponden frente a una real impotencia de protección.

Es la sociedad civil la que se representa a sí misma porque la justicia penal no sabría cómo hacerlo y no lo comprende. La justicia ordinaria fue el mal menor.

d. ¿Es el marco jurisprudencial nacional limitado para el procesamiento de los conflictos interculturales en contextos de dominación?

La Corte Constitucional reitera en el fallo de La Cocha y en el fallo Waodani Vs. Taromenani una visión restrictiva de los derechos y, en específico del derecho a la justicia indígena, porque otorga a los jueces ancestrales el perseguir todas las faltas que violen bienes jurídicos comunitarios, pero no perseguir faltas que violen el derecho a la vida o a la integridad sexual. Siendo una restricción colonial que ubica al derecho penal en mayor jerarquía que el derecho indígena.

Lo que expresa el experto pone de manifiesto las discusiones que desde el derecho interpelaron la gestión de los actores judiciales. Aún en la comprensión de que la justicia ordinaria y, por tanto, de la justicia penal y las reglas que se le imponen era la única vía habilitada desde el derecho para el procesamiento del conflicto se perciben con profundidad sus límites, respecto al menos de: a) los contextos de dominación y productores de desigualdad específica que marcan la vida wao tededo desde el momento del contacto hasta hoy y, por tanto, si una justicia penal sería justa; b) los marcos civilizatorios en los cuales se procesa el conflicto al margen de cualquier actuación estatal incluso sea esta, intencionada desde abordajes interculturales; c) la resolución del carácter plurinacional del Estado y el lugar que ocuparía en ello un pluralismo jurídico fuerte.

El Amicus Curiae en específico sostuvo que:

a. Los implicados en el caso, miembros de la Nacionalidad Waodani y miembros de pueblos indígenas en aislamiento, deben ser vistos y tratados como sujetos de derechos y no como

objeto de tutela. El accionar de la justicia de ninguna manera puede limitar la autonomía de los indiciados afectando el pleno ejercicio de su derecho a la defensa.

- b. Los conflictos sociales pueden ser definidos como situaciones en los que confluyen elementos (I) acciones opuestas por dos o más partes involucradas y, (II) divergencia de intereses, que una parte atribuye a otra de forma negativa. En ese orden de cosas hay que tener en cuenta que la existencia de un conflicto no es negativa *per se* dentro del sistema social, sino que es ineludible y consustancial a la experiencia humana. Debe entenderse que la reacción violenta, a través del rito de la muerte del enemigo es una forma de solución de conflictos que, en el código cultural Waorani, es válida. Eso no puede solucionarse, con el esquema constitucional ecuatoriano, con una solución de la sumisión al esquema legal de las mayorías. (...) las capacidades de las minorías se vean involucradas y representadas. Es imprescindible una legalidad abierta a los insumos de otros saberes y más importante, decisores judiciales abiertos a estas decisiones.
- c. Debe existir una motivación en los edictos judiciales que se encuentren de forma clara y en el idioma de la Nacionalidad Waorani. La motivación implica expresar las razones de hecho y de derecho que fundamenten las sentencias, es decir el proceso lógico jurídico que conduce la decisión o fallo. En tal razón, los jueces deberían dar los edictos en el idioma tradicional Waorani, de forma que los implicados en el caso conozcan de forma clara los alcances de la aplicación de la normativa.

Amicus Curiare. Facultad de Jurisprudencia. Centro de Derechos Humanos. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Firman: Mario Melo Cevallos y Efrén Guerrero.

Al igual que el experto en justicia intercultural de la Defensoría Pública coincide en la injerencia de la función ejecutiva en la labor de los órganos de justicia y valora al peritaje en antropología jurídica como herramienta que ayudó en el procesamiento del caso. Se aboga por cursos de acción sostenidos en la libre autodeterminación de los pueblos y el pluralismo jurídico que permitan superar la limitada comprensión y valoración del Estado colonial que es antitético al Estado Plurinacional.

Implica “romper el monismo y aceptar en igualdad de condiciones la existencia de distintos pueblos y distintos valores en una visión común de la dignidad humana” (Melo, 2020).

Ilustración 8. Nube de códigos en relación con los desafíos de la construcción de un Estado plurinacional



El poder punitivo nace con la modernidad y el Estado (colonial y nacional) “bajo una premisa falsa o un mito atribuible al contrato social porque no es cierto que las y los ciudadanos estamos en las mismas condiciones ni en igualdad de facto por lo que el derecho se convierte en la expresión del poder “razón natural” con contenidos ideológicos” (Melo, 2020). Y aunque “no funcione, debe ser impuesto a los otros y esto implica querer imponer el infierno de la prisión a esos otros y no nos detenemos a reconocer que, por ejemplo, en las comunidades hay prisiones que no son infiernos” (Melo, 2020).

Para ninguno de los expertos entrevistados ni para quienes lideraron los cursos de acción desde el Estado una reflexión desde la criminología crítica para el procesamiento del caso estuvo considerada. Más bien el denominador común de la reflexión teórica jurídica coincide en el enfoque intercultural y la aplicación de la justicia intercultural con visiones más amplias que pueden estar dentro del pluralismo jurídico o visiones más restringidas que se enmarcan en la diversidad cultural, la consulta sobre la posibilidad de un abordaje desde la criminología crítica podría proveer de un marco interpretativo más amplio a la gestión de conflictos interculturales en contextos amplios de dominación.

Capítulo 5. Conclusiones

5.1 Teatro procesal

¿La justicia penal ordinaria encontró límites para su acción en el procesamiento del conflicto suscitado en el año 2013 entre familias de habla wao tededo en contacto y aquellas sin contacto? Para profundizar sobre esta pregunta se recurrirá a las discusiones que propone Alessandro Baratta en su crítica a la defensa social poniéndolas en juego en el caso estudiado.

Sostiene Baratta en su crítica al pensamiento de Jakobs que, en el poder punitivo, opera una suerte de sustitución del conflicto, de sus actores, de sus contextos y de sus espectadores inmediatos a través del proceso penal y sus ritos (que pueden incluso modificar radicalmente sus términos). Allí, en el teatro procesal, también se desplaza la argumentación al mundo de la opinión pública -que incluso puede llegar a naturalizar la muerte y las muertes- (V. Zaffaroni; 2012, p. 223) y por qué no, el dominio y sus mecanismos.

Tal como lo expresa Baratta en *Criminología y Sistema Penal* (2004) tanto la intervención del juez como de la esfera de la publicidad del proceso están sostenidas en la reconstrucción de los intereses y necesidades que definen el conflicto y su dinámica como derechos y como ilícitos exiliando al derecho y al conflicto de la vida misma:

El drama de la vida es sustituido por la liturgia en la que los actores originales son ampliamente reemplazados y representados por profesionales del rito. Muchas aseveraciones son sustituidas por ficciones y presunciones. La verdad a la cual el rito está predispuesto no es la verdad existencial, sino la verdad procesal. También en relación con esta manera propia del proceso penal de intervenir sobre las situaciones reales, se ha hablado de "expropiación de los conflictos" por parte de las instituciones estatales, respecto de las partes originarias". (Baratta, 2004, p. 34).

Quienes offician el rito de la justicia penal están *condenados* a convertir al conflicto real en conflicto procesal y, por tanto, los intereses de la víctima lesionada por el delito se convierten en intereses públicos a través de la representación fiscal y de los diversos organismos del poder punitivo. En el caso *Waadani Vs. Familias en Aislamiento 2013* este desplazamiento y traslación de intereses opera en tal sentido de una inversión inicial del sujeto pasivo de la infracción. No son las familias en aislamiento y las niñas forzadas al contacto inicial las víctimas sino, particularmente, las personas que protagonizaron el ataque: víctimas del Estado y víctimas de las circunstancias.

Ciertamente, uno de los mayores límites del proceso penal en el *Caso Waadani Vs. Familias en Aislamiento 2013* es la expropiación del conflicto del Yasuní y de los derechos de los wao tededo (en contacto y en situación de aislamiento voluntario) del debate jurídico en

sentido amplio y no solo del debate penal. Pero este vacío no podría haber sido interpretado como una negación del derecho a la vida y la integridad de los miembros de las familias en aislamiento de tal manera que tornara inviable cualquier foro del hecho en sede judicial.

Como sostiene Christie (2017) los conflictos son arrebatados de las personas directamente involucradas y puestos en manos de terceros:

Nos hemos sumado a todas aquellas fuerzas que han reducido a la víctima a una no-entidad y al delincuente a una cosa. Y tal vez la crítica no sea sólo aplicable a la vieja criminología, sino también a la nueva. Mientras la primera criminología explicaba el delito desde los defectos personales y la desventaja social, la nueva lo explica como el resultado de los amplios conflictos económicos. La vieja criminología ha perdido los conflictos, la nueva transforma los conflictos interpersonales en conflictos de clase. Y lo son. Son, también, conflictos de clase. Pero al destacar esto los conflictos son arrebatados nuevamente a las partes directamente involucradas. Podemos hacer, entonces, una afirmación preliminar: los conflictos del delito se han transformado en una pertenencia de otras personas —principalmente de los abogados— o han sido redefinidos en interés de otras personas. (Christie, 2017).

Al proponer como hipótesis de esta investigación si la criminología crítica y el pluralismo jurídico pudieran haber ofrecido un marco de interpretación más amplio para el procesamiento del caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* que aquellas herramientas presentes en el proceso penal, se aludía a un presupuesto base y es el carácter crítico de dicha criminología y la desnaturalización del sesgo contemplativo del pluralismo jurídico en su concepción débil.

Desde la justicia penal la expropiación del caso a los actores en conflicto solo puede ser explicada en la aplicación de las reglas del proceso penal como único marco de legalidad posible en la arquitectura normativa, burocrática y retórica a la que los actores judiciales se adscriben. Conocen que una posible disidencia los podría dejar por fuera del campo.

La posibilidad de comprensión de que se trataba de un caso con actores colectivos y no con actores individuales donde lo que aparecía en conflicto no eran bienes jurídicos de un único modo de comprensión del daño sino cursos de vida colectivos en relaciones de poder asimétricas con el Estado se redujo al máximo, tanto que las formas propias de existencia y la urgencia de la protección de los pueblos en aislamiento y de las niñas en situación de contacto forzado se alojan al borde de las discusiones jurídicas que se centran en discutir el principio de legalidad.

La reafirmación de que las familias en aislamiento y las niñas tienen el estatuto de víctimas durante el proceso solo es posible en la Resolución de segunda instancia del sobreseimiento inicial del caso⁹⁷ que indicó, en lo sustantivo, lo siguiente:

En el juicio penal en referencia, la Sala de la Corte Provincial de Orellana ante los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la Fiscalía General del Estado se pronunció mediante Resolución, en la que expresa:

Que la causa se ha tramitado en observancia del debido proceso y se declara su validez procesal.

Que el Juez Segundo de Garantías Penales no analizó los elementos de convicción presentados por Fiscalía ni la presencia de las dos niñas trasladadas forzosamente a poblados waodani.

Que, en doctrina, la prueba indiciaria sirve como elemento de convicción cuando los indicios sean múltiples y relacionados.

Por lo que:

Revocó el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados; y, en consecuencia, dicta auto de llamamiento a juicio.

Consideró que el derecho de las dos niñas, trasladadas desde el interior de la selva a poblados waorani, ha sido invisibilizado con el pronunciamiento del juez a quo, y luego de la fundamentación de Fiscalía, la Sala dispone el inicio de la respectiva investigación.

El derecho obra en tal sentido en que los intereses de la sociedad y de las víctimas son depositados en la facultad de acción de los órganos de la justicia penal. La víctima es ubicada en un lugar subordinado al proceso penal, a sus actores (cuyo guion está contenido en la norma positiva y para quienes los intereses de las víctimas suelen ser molestos al proceso) y a sus ritos (en los cuales tampoco tienen lugar). A decir de Zaffaroni: “La característica del poder punitivo es, pues, la *confiscación de la víctima*, o sea, que es un modelo que no resuelve el conflicto, porque una de las partes (el lesionado) está por definición excluida de la decisión” (Zaffaroni, 2012, p. 30).

Allí, en el lugar del teatro procesal los cursos de acción de los distintos actores del conflicto real -a diferencia del conflicto procesal- se ven sometidos a las disposiciones, tiempos, exigencias técnico-jurídicas y decisiones de los nuevos actores del conflicto (operadores de la fiscalía, de la defensoría, policía, peritos, entre otros) profundizando la distancia entre la verdad (hechos y enunciados que corresponden a un estado de cosas dado y vivido como experiencias identificables en el tiempo y la memoria) y la verdad procesal.

⁹⁷ Resolución Corte de Orellana. Juicio 2225120130223. Caso Familias en Aislamiento.

Seis años después el dolor no jurídico de los hechos sigue latente en los poblados. Los intereses externos a la paz y la supervivencia de la vida waodani en dignidad se subordinan una y otra vez ante la apertura del telón procesal.

5.2 Prevención

¿Cuáles fueron los factores que posibilitaron el avance del procesamiento del conflicto y cuáles los que le limitaron?

Una premisa resulta coincidente en el curso de acción optado por los órganos del poder punitivo y por quienes, en procura de otorgar elementos al procesamiento del caso, interactuaron con ellos.

Por una parte, armonizar la intervención de la justicia penal (no puesta en duda en la norma nacional ecuatoriana para el caso en concreto) con los derechos de los pueblos en aislamiento y de los wao tededo en contacto con la mirada prevalente en reducir las consecuencias mitigativas para la totalidad waodani de un procesamiento penal y, de una pena fundada en los parámetros del derecho positivo.

Sin embargo, no está presente la cuestión de la reproducción de la desigualdad que trae aparejada el uso del poder punitivo cuando entra en contacto con poblaciones vulnerables en situación de desventaja estructural frente a los dispositivos del control social y de la normalización fundada en los valores y prescripciones de la sociedad hegemónica y sus órdenes de valor.

Bajo el rótulo de "teoría de la prevención-integración" o de la "prevención positiva" sostiene Baratta (1986, p. 1), la concepción del derecho está en relación con ser un "instrumento de estabilización social, de orientación de las acciones y de institucionalización de las expectativas. En el *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* no había contradicciones entre los actores institucionales en relación con que los atacantes no podían ser sujetos de una pena privativa de la libertad, sí respecto de que en prima fase la acción penal era discriminatoria y selectiva si recaía sobre quienes obraron el ataque.

La privación de libertad obrada a fines del año 2013 en la audiencia de formulación de cargos puso en orillas distintas y contradictorias a quienes, finalmente, coincidían en el desarrollo de la justicia intercultural⁹⁸. Allí obra la prevención general negativa en fondo y pone en tensión a los actores del conflicto hacia el interior y hacia el exterior.

⁹⁸ La privación de libertad se realizó incorporando una gestión diferencial para los miembros de la nacionalidad waodani que incluía dieta, horas de recreación, capacitación, prevención de interacciones con otras personas privadas de libertad distantes de su corpus cultural.

Las expectativas de lograr una prevención general positiva se trasladaron a la sede judicial penal frente al fracaso de las instituciones no punitivas estatales que tenían la obligación de proteger a las familias en aislamiento, previniendo contactos fortuitos o forzados.

Estas expectativas depositaron en el caso y en la actuación de los actores judiciales un papel funcional en relación con la totalidad del sistema social y las pendientes contradicciones que se expresan en el conflicto, no solo entre el rol de la justicia y de las prácticas y narrativas de los actores judiciales que las ponen en operación a partir del derecho (positivo y monista desde el cual se promueve el desarrollo de la justicia intercultural) sino cuando esta misma estructura desconoce los contextos amplios de dominación con los cuales interactúa al desconocerlos como elemento del fenómeno jurídico.

En el fondo, pese al avance en términos de acceso a justicia de los miembros de las familias en aislamiento a quienes el Estado había negado la posibilidad de que los hechos que implicaban la sistemática vulneración a sus derechos y la exclusión de su protección el caso replica en su procesamiento un posicionamiento de desigualdad en la distribución del “bien negativo” de la criminalidad, tanto en la aplicación de las reglas del derecho penal (restringidas por la supremacía de la tensión originada en el principio de legalidad) como en la omisión de las circunstancias del hecho en relación a los factores estructurales del conflicto en el Yasuní. Esta desigual distribución supera la actuación de cada actor judicial y apunta a la estructura del sistema penal y los cuatro componentes del cuadro penal⁹⁹.

Uno de los resultados es el procesamiento selectivo de quienes optaron por la venganza en el vacío procesal y de la justicia (en sentido amplio y no solo penal) de todos los factores que están en la base de la incapacidad estatal de protección de estos pueblos y que podían haber ampliado el margen complejo de los derechos como el programa político del Estado plurinacional en los términos expresados por el experto que presentó, en el recurso de Consulta de Norma, el Amicus Curiae ante la Corte Constitucional del Ecuador.

5.3 La hipótesis fundamentada

La tesis se dirige a explorar las tensiones que se originan en el campo jurídico tradicional del derecho para el procesamiento del caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* desde el pluralismo jurídico y la criminología crítica.

La apuesta de esta tesis se centra en la posibilidad de mostrar con fundamento que el pluralismo jurídico y la criminología crítica hubiesen constituido, en fondo, opciones de

⁹⁹ Se hace referencia a los cuatro elementos del cuadrado penal que propone Kostenwein (2018).

mayor completud para abordar el caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* posibilitando el acceso a justicia de las víctimas y develando los límites y alcances del derecho penal cuando se ponen en juego sistemas de justicia plurales y contextos amplios de dominación.

Pluralismo jurídico

Desde la tradición de los trabajos de Griffiths (1985) la propuesta estuvo aparejada a abordar la interacción, por tanto las tensiones, las narrativas diferenciales, las dinámicas, las estrategias de resistencia y la interpelación (proceso penal Vs. Öme/la selva) develando el orden de dominación impuesto al mundo wao tededo desde la alternativa de contacto operada en 1958 y las distintas estrategias y modos de naturalización de la marginalidad diferencial acontecida a lo largo de siete décadas.

En los cursos de acción de los actores judiciales y en los estrechos límites del derecho penal, se logra incluir el debate sobre la necesidad de participación de los wao tededo en el abordaje de la pena, lo cual queda circunscrito a una consulta a las y los pikenani waodani de Dikaro para la Resolución punitiva, pero queda lejos de una apuesta hacia el pluralismo jurídico fuerte, si entendemos por este aquel que reconoce:

... que el pluralismo jurídico existe en todas las sociedades, es decir, que existen múltiples formas de ordenamiento que se aplican a los miembros de una sociedad sin que dependan necesariamente del reconocimiento estatal de su autoridad. (...) Además admite (a diferencia del otro pluralismo) lo que Santos ha denominado «legalidad porosa» o «porosidad legal» es decir «la noción de diferentes espacios jurídicos superpuestos, interpenetrados y mezclados en nuestras mentes y acciones [que constituye] la interlegalidad» (Santos 1987 como se cita en Griffiths, 2014, p. 181).

La interlegalidad supone un concepto político y relacional en una sociedad plural que comprende a los diversos en igualdad y ubica a las estrategias de resistencia como un valor intrínseco y legítimo. Derecho suyo, de los wao tededo en contacto, asumir toda estrategia en resistencia a un procesamiento penal al cual, en repetidas ocasiones se les había indicado por parte de terceros interesados en el conflicto, no serían incursos. Derecho de las familias en aislamiento a su autodeterminación sin que esto implique la vulneración sistemática a su derecho a la vida y su territorialidad. Derecho de unos y otros a que su autodeterminación sea entendida como un hecho etnohistórico diferencial en tensión con el orden hegemónico nacional.

Interesa en términos de De Sousa Santos transitar por el camino en el cual lo real toma el lugar de lo preponderante:

Lo real se resiste, residiendo en ello su carácter activo. Lo que conocemos de lo real es nuestra intervención y su resistencia. La resistencia es lo que hace que la certificación de las consecuencias del conocimiento nunca alcance una total previsibilidad. Es por esta razón que las acciones científicas tienden a ser más científicas que sus consecuencias. Es también por esta razón que el conocimiento nuevo genera siempre nueva ignorancia, y en ello reside su inevitable incertidumbre. La existencia de lo real no presupone su transparencia. Incluso la imagen más transparente – la imagen especular – es una imagen invertida, y el conocer las reglas de la inversión, así sea con la mayor precisión, no elimina la inversión. El realismo crítico, pragmático y dirigido a la acción es lo que permite la tensión más creativa entre las posibilidades y los límites del conocimiento. (Santos B. d., 2009, p. 47).

En algunos momentos de esta investigación se refiere el poco conocimiento que el Estado y la sociedad civil tiene del mundo wao tededo. Los valores y las prácticas de ellas y ellos no han constituido al momento un referente de conocimiento que pueda ser puesto en dinámica para la deconstrucción de las nociones civilizatorias dominantes de la modernidad.

De la codificación abierta realizada a los textos de investigación primaria obtenidos por esta investigación se infiere una tensión entre los avances que se determinan en el procesamiento del caso desde la aplicación del enfoque intercultural y los principios de justicia intercultural con límites que devienen (pese a la apertura que se logra del derecho y del proceso penal respecto de la aceptación de la prueba indiciaria en el sostenimiento de la adecuación fáctica y típica propuesta por el fiscal como del abordaje de la pena) de un posicionamiento que, en cualquier caso, parte de una concepción monista del Estado que lleva implícita la marca del carácter colonial que le subyace tal como se muestra en las categorías del siguiente gráfico:

Tabla 6. Síntesis de los relatos prevalentes en el caso

| Las familias en aislamiento como sujeto de derechos | | |
|---|--|--|
| Avances | | Limitaciones |
| Se les identifica como sujetos de derechos. | Prevalece el derecho a la autodeterminación y | Impotencia del Estado para lograr la protección real de las familias en aislamiento y de los wao tededo como totalidad. |
| Se proporciona un marco de juzgamiento ante la violación de su derecho a la vida | el no contacto por sobre el de diversidad cultural | La muerte aparece como expresión extrema de las contradicciones no resueltas entre el Estado y los wao tededo; de las estrategias de dominación en el territorio del Yasuní. |
| Reconocimiento del carácter plurinacional del Estado | | |

| Avances | Limitaciones | |
|---|--|---|
| Aceptación de la justicia intercultural y del enfoque intercultural como marco de comprensión común de los órganos de la justicia penal. | Restricción a los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer la justicia indígena. | Ajuste del proceso al principio de legalidad. |
| Desarrollo de la Justicia intercultural | | |
| Avances | Limitaciones | |
| Abordaje de la pena y de la reparación integral en consulta con las y los pikenanis Waodani. Puesta en juego de la doctrina que se fundamenta en el diálogo. | Actuación condicionada por el dominio del principio de legalidad y del monismo jurídico. | Ausencia de las voces de C. y D. para la decisión jurisdiccional. |
| Funciones del derecho penal | | |
| El poder punitivo actúa en el marco de la defensa social con sesgos de selectividad que inician en la criminalización primaria dejando intocados los asuntos sustantivos al carácter de dominación que encierra el conflicto de la Región del Yasuní y la incapacidad del Estado de la protección de los wao tededo como totalidad waomoni y su territorialidad ancestral. | | |

La Resolución del juzgador -pese a la sensibilidad lograda sobre la autodeterminación del mundo waodani y a la previsión de mecanismos para que se sostenga en su marco civilizatorio (que el derecho les hable)- responde a una razón que se erige como la única posible de acuerdo con la lógica y la sana crítica como mecanismos únicos del derecho positivo frente a la decisión penal.

5.4 Criminología crítica

A juicio de esta investigación uno de los momentos más significativos en la posibilidad de hallar un curso propio latinoamericano para el desarrollo de la criminología crítica lo constituye la Criminología de la Liberación.

Para las décadas de 1960 y 1970 del siglo XX se experimentaba en *Nuestra América* profundos procesos de militarización bajo la forma de golpes de estado como respuesta de las nuevas alianzas del poder representados en los Estados liberales latinoamericanos ante las diversas expresiones de las luchas sociales que expresaban su rechazo a la exclusión y la desigualdad que se decantaban como herencia y realidad de los modos coloniales de producción y dominación así como de la consolidación del capitalismo plutocrático en la subregión.

La primera condensación de los debates propios latinoamericanos en clave criminológica puede detectarse en la noción de la criminología de la liberación¹⁰⁰ (Bergalli, Bustos, & Miralles, 1983) que en términos de Lola Aniyar de Castro, implicaba:

Una discusión sobre liberación es una discusión sobre dominación. Y la dominación requiere de eso que se llama "control social". Este control social y la dominación pueden evidenciarse como fuerza desnuda, pero lo normal es que se dé a la dominación el rostro manso de la hegemonía (entendida esta en su sentido gramsciano de dominación más consenso), y al control social el de la ideología. Por lo tanto, como se sabe, se incorporan todas las fuerzas ideológicas o motivacionales disponibles, para fundamentarse en el apoyo de las masas. Estas fuerzas motivacionales, al producirse sobre una amplia uniformidad cultural, generarán no solo una ilusión de representatividad y una ficción de participación en decisiones que serán solo formalmente políticas, sino que activarán las masas mismas en la tarea de ese control social. Así, el control social, que de otra manera estaría ejercido solamente por la sociedad política (entendida aquí también en términos gramscianos), va a ser puesto en práctica activamente y aun en forma automatizada, por la misma colectividad. (Aniyar de Castro, 1985, p.351).

En el texto presentado por la Dra. Lola Aniyar de Castro en el Primer Encuentro Venezolano sobre la Liberación, auspiciado por el Instituto de Criminología de la Universidad del Zulia realizado en Maracaibo en abril de 1985, se pueden apreciar algunas de las claves teóricas del enfoque que pueden arrojar luces sobre las preguntas realizadas en esta investigación y su hipótesis.

El *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* entendido por el Estado como un asunto entre “pueblos indígenas” debe propiciar una crítica del orden social constituido y del control social a través de una evaluación general deficitaria sobre el grado de cumplimiento de los programas constitucionales y de derechos humanos cuya legitimidad es de carácter normativo e instrumental tal como lo sostenía Aniyar en 1985.

Un programa en términos de criminología crítica y de derechos humanos que hubiese podido develar los conflictos estructurales y latentes de ese orden de dominación y control

¹⁰⁰ En Bergalli, Bustos y Miralles, 1983, p. 205 “Una, presentada por Lola Aniyar de Castro bajo el título (Conocimiento y orden social: criminología como dominación y criminología para la liberación», luego publicada (Aniyar de Castro, 1981), y otra sometida por el autor de estas líneas, denominada «Hacia una criminología de la liberación para América latina» (difundida luego de forma resumida, Bergalli, 1981, y más tarde íntegramente, 1982b). En ambas ponencias, luego de cuestionarse la función cumplida por la criminología positivista en América latina, se plantean los puntos básicos, que sus autores consideran como tales, en torno a los cuales debería elaborarse la teoría crítica pretendida, así como se formula la epistemología y el método que deberían guiar esa tarea. En la última de las ponencias citadas se expuso la evolución que ha seguido en América latina la llamada filosofía de la liberación, que en sus premisas (contra la dependencia y el subdesarrollo cultural) se une a la búsqueda teórica que el nuevo grupo constituido en Azcapotzalco se está planteando.

social ciertamente, más allá del curso de acción del derecho penal y los límites del Estado mono cultural y colonial que se sirve del poder punitivo para generalizar los intereses dominantes a través del metalenguaje de la norma como dominio del campo jurídico de los actores judiciales investidos del poder estatal.

Cuando Baratta (2004) sostiene, al formularse la pregunta de si tiene futuro la criminología crítica, que eso dependerá del grado de cohesión del canon de interdisciplinariedad interna (control formal y jurídico sobre los diversos del derecho penal liberal) y externa (criterios de justicia material y política) (Baratta, 2004, p. 140) resulta paradójico la estrechez de lo interno frente a la apertura de lo externo que articula a la criminología crítica con la interdisciplinariedad y la posibilidad de transformación del dominio.

En el “campo de investigación en el cual se ha detenido la "nueva" criminología (criminología crítica)” que la legislación, la dogmática, la jurisprudencia, la policía y el sentido común (anota Baratta) “no son asumidas como punto de partida, sino como problema y objeto de averiguación y son estudiadas en el contexto más general de la teoría, de la historia y del análisis contemporáneo de la estructura social” (Baratta, 2004, p. 146) y su canon de interdisciplinabilidad.

(...) Restituida a los límites constitucionales y a los límites funcionales que resultan de modelos integrados y multiagenciales de protección de los derechos, la respuesta punitiva no es nada más que un elemento, posible y sólo excepcionalmente necesario, en el interior de tales modelos. (Baratta, 2004, p. 150)

Zaffaroni y Días Dos Santos (2019) desglocalizan la discusión sobre la existencia o no de una criminología latinoamericana o nacional y retornan la pregunta central de la utilidad de preguntarse por la cuestión de fondo ¿existen realidades o contextos de poder, todos los cuales se valen de poder punitivo conforme a intereses a hegemónicos y vale la pena desnaturalizar las formas y los instrumentos que usan para ello? (p. 36) y luego vuelve a la territorialización de la experiencia crítica porque en América Latina y, particularmente en los contextos de dominación marcados por profundas desigualdades, pero además, donde habitan aquellas personas y pueblos que se autodeterminan en el no contacto con las sociedades nacionales tal como son forjadas en el Estado liberal la aplicación, usos, formas, narrativas, herramientas e instrumentos del poder punitivo no deberían pasar desapercibidos ni aún menos las luchas del poder por proteger el curso de acción hegemónico.

Analizadas tres de las cuatro preguntas que guían esta investigación, es posible enunciar la última: ¿La actuación de la justicia penal en el caso aporta, al horizonte de vida de los wao

tededo logrando percibir la relación del conflicto con su sobrevivencia y la de las familias en aislamiento? De lo dicho anteriormente parecería que no. Es posible tal como se ha mostrado en esta investigación que los marcos interdisciplinarios de comprensión del pluralismo jurídico fuerte y de la criminología crítica hubiesen podido otorgar el lugar debido a los contextos amplios de dominación en el procesamiento del caso, por dentro y por fuera del derecho penal y del poder punitivo. La justicia penal se mostró limitada para abordar el interés de protección de los derechos de las familias en aislamiento y demostrar la existencia o no de omisiones de Estado en su efectiva protección.

5.5 Resistencia waodani

La crítica a la concepción moderna del derecho que desarrolla De Sousa Santos (2009) es útil a la hipótesis que plantea esta investigación porque nombra con claridad los tres pilares con las que se objetiva el derecho penal en el teatro procesal: “el derecho como monopolio del Estado y como construcción científica; la despolitización del derecho a través de la distinción entre Estado y sociedad civil; y el derecho como principio e instrumento universal de la transformación social políticamente legitimada”. (Santos B. d., 2009, p. 46).

Pero ciertamente, el curso de acción de los guerreros como el de las familias en aislamiento pone en jaque al sistema porque se muestran resistentes y rebeldes a los designios del Estado mono cultural y a la razón del Estado sostenida en el derecho como control social y la expropiación de derechos de la naturaleza como sustento del dominio. Se muestra rebelde a ser objetos del control punitivo como instrumento del poder político que les ha convertido, en las últimas décadas, en colectivo “productor de riesgos” frente a los denominados intereses nacionales, particularmente los extractivistas.

Entre los hechos que inician con la muerte de Ompure y Baganey y el estado actual procesal del caso, ha sucedido en la vida misma de las y los wao tededo todos los eventos posibles del tiempo, el espacio y las circunstancias de su autodeterminación en un territorio que se agota en los límites de la modernidad impuesta pero que supone, a la vez, la capacidad de acción, resistencia y transformación que obran las y los wao tededo desde su particular modo de comprender la vida en el contacto (lo cual implica un sistema de creencias y valores) y, de modo relacional, con los diversos agentes e intereses que interactúan en su territorio signados por el extractivismo.

Declarar como lo hace Boaventura De Sousa Santos, el carácter de las sociedades modernas como jurídico y judicialmente plurales supone también un cuestionamiento a la pretendida unicidad del Estado-nación en tanto “única escala natural del derecho”. (Santos B. d., 2009, p. 52).

De Sousa Santos (2006) sostiene que:

(...) En el área de los derechos humanos y de la dignidad humana, la movilización personal y social de las posibilidades y exigencias emancipatorias que contienen se concretará sólo en la medida en que tales posibilidades y exigencias fueran apropiadas y absorbidas por el contexto cultural local (...) Por esta razón, la lucha por los derechos humanos o por la dignidad humana nunca será eficaz si se basa en la canibalización o el mimetismo cultural. De allí la necesidad del diálogo intercultural y la hermenéutica diatópica.

En la modernidad (que no es igual a nombrar el capitalismo pero que si la determina en lo concreto) donde el Estado, el consenso y los autorreconocimientos conviven bajo conflicto y mutuas tensiones, el derecho obtiene su propia identidad.

Este modo de ser del derecho en la modernidad presupone para De Sousa Santos componentes y espacios estructurales que están definidos por la retórica¹⁰¹, la burocracia¹⁰² y la violencia¹⁰³ y que se afianzan entre sí y se desarrollan con diversos pesos a través de prácticas normadas en los distintos campos jurídicos bajo tres formas de relación: la covariación, la combinación geopolítica y la interpenetración estructural.

En el derecho penal “la constelación jurídica puede estar dominada por la violencia y la burocracia” (Santos B. d., 2009, p.56) lo cual devela, que las sociedades modernas no solo se rigen por una pluralidad de órdenes jurídicos, sino que estos se interrelacionan y distribuyen de distinta forma en la vida social y que esta vida social se resuelve en diversos niveles bajo dispositivos formales e informales que rigen la práctica de las personas y las instituciones.

Esta conceptualización es necesaria. Los cursos de acción de los diversos actores que intervinieron en el conflicto *Familias en Aislamiento Vs. Waorani 2013* muestran que la realidad de la cual se ha exiliado el derecho no solo implica el análisis multinivel sino el reconocimiento de sistemas plurales actuando en contextos de dominación, por lo que el

¹⁰¹ En (Santos B. d., 2009, p. 55) La retórica no es solo un tipo de conocimiento, sino también una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la persuasión o convicción mediante la movilización del potencial argumentativo de secuencias y artefactos verbales y no verbales que han sido aceptados.

¹⁰² En (Santos B. d., 2009, p. 55) La burocracia es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisión basada en imposiciones autoritarias a través de la movilización del potencial demostrativo de los procedimientos regularizados y los estándares normativos. La burocracia es el componente dominante del derecho estatal y está presente en las prácticas jurídicas como la adjudicación de casos por los tribunales (juego de suma cero).

¹⁰³ En (Santos B. d., 2009, p. 55) La violencia es una forma de comunicación y una estrategia de toma de decisiones basada en la amenaza de la fuerza física. La violencia se utiliza por los actores gubernamentales –por ejemplo, la policía– para imponer el derecho estatal o por los grupos ilegales –por ejemplo, por las mafias– para imponer el código que regula sus actividades.

derecho por sí mismo y ante sí quedará limitado de otorgar respuestas en el marco teórico y real del conflicto, si no acepta con humildad que las cuestiones del derecho, como todo lo originado en la vida social, es de carácter interdisciplinar y, por tanto, de sociología jurídica (por tanto irreductible al campo jurídico).

¿Es posible un curso de acción diferente?

El caso *Tagaeri Taromenane Vs. Ecuador* se encuentra en debate en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y tal como se describió en el capítulo sobre cursos de acción de los sistemas legales las medidas promovidas en el Informe de Fondo parecen ir en la misma vía que lo resuelto por el tribunal penal en el *Caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013*.

El punto de partida de la discusión vuelve a omitir el proceso de contacto forzado y sus resultados para el conjunto de familias que comparten el tronco lingüístico wao tededo desde fines de la década de los 50's del siglo XX y la sistematicidad de acciones y omisiones que convirtieron su territorialidad en un escenario de expropiaciones y cursos de dominación (territorial, de recursos, de culturas, de cuerpos y cuerpas, de conocimientos, de lazos y relaciones, de derechos humanos y colectivos).

Las recomendaciones de la Comisión que incluyen la diligencia para finalizar el curso del sistema legal en el caso del 2013 e informar sobre las investigaciones de los casos de los años 2003 y 2006 estarían olvidando que, en el año 2013, Ompure y Buganey también murieron violentamente en el Yasuní y que aconteció lo propio con Caiga en el año 2016 y que si bien estos casos no pueden gestionarse en el ámbito de la justicia penal estas vidas comportan iguales derechos como las de sus familias a la reparación y a la garantía de no repetición.

Los silencios del caso podrían desnaturalizarse en un compromiso glocal por una comprensión de fondo que ubique en el centro de la discusión la relación entre poder, hegemonía, dominación y poder punitivo y enuncia la crítica al utilitarismo del derecho penal, al pensamiento criminológico que lo sostiene, al monismo jurídico, a la exclusión de las comunidades culturalmente diferenciadas de las decisiones que les conciernen.

Nombrar los silencios es la única vía posible. Las decisiones jurisdiccionales que se pretendan asépticas del poder y la política reproducirán las desigualdades y los cursos de acción de la dominación (Zafarroni y Días Dos Santos, 2019, p. 45).

Meñe

Esta investigación, al igual que lo postulaba la crítica a la criminología positivista no pretende otorgar razones ni explicaciones universalmente aplicables. Pretende suscitar el

debate respecto de la ampliación de los cursos de acción del sistema penal desde el pluralismo jurídico fuerte y desde una teoría crítica del control social hubiese traído mayores oportunidades y más eficaces a la gestión del *caso Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013* develando el contexto de dominación en el cual se inscribe el conflicto y los factores estructurales de desigualdad que se expresan en las muertes por lanzas en la Región del Yasuní.

Un hecho consultivo guiado por la razón instrumental de la aplicación del derecho penal dista del posicionamiento irruptor que propone De Sousa Santos como carácter del pluralismo jurídico. Ciertamente es un avance porque en circunstancias en que el derecho penal estuvo ausente de las muertes de familias en aislamiento en el Yasuní (2003 y 2006) un procesamiento bajo el enfoque intercultural constituye un paso en la afirmación de la protección de la ley.

Restan todas las muertes por dilucidar. Las de los wao tededo en contacto y sus parientes desde 1958, aquellas que cobraron vidas de las familias en aislamiento por parte de otros actores en conflicto en el Yasuní movilizados por los intereses extractivos, así como el carácter de la relación del Estado con ellas y ellos y la naturaleza de dominio y expropiación del proceso de contacto que parece incuestionable hasta hoy.

Las consecuencias para la vida misma de las familias en aislamiento que, de considerarse como cierta la palabra de los atacantes y/o la reconstrucción del ataque por parte del perito antropólogo, nuevamente implicaría una mayor afectación al derecho de la vida de las mujeres, de las niñas, de los niños y de las y los ancianos que de los hombres quienes tienen mayor capacidad de huir ante los cruentos ataques.

La vida wao tededo en contacto y de las familias en aislamiento voluntario continúa siendo una incógnita para la sociedad nacional y el Estado continúa adeudando su protección.

El mundo de la vida de la sociedad waodani no puede abstraerse de la complejidad enunciada. Pero algo más. Es un mundo de la vida en el que la totalidad wao tededo, entendida esta como el complejo socio y etnohistórico de las familias que comparten el tronco lingüístico wao-tededo -independientemente de su opción por el contacto o no- sigue actualizándose en su ser waodani y en la diferenciación de las múltiples alteridades con las que establecen relaciones o conviven.

El canto-visión de Kemperi (y de otros visionarios waodani activos desde las muertes de Ompure y Buganey e incluso luego de los escasos decantamientos del proceso penal) sobrevive en sus propias contradicciones. El valor otorgado a este rito radica tanto en su capacidad de convocar a *Meñe* (dominio de fuerzas poderosas) como de restablecer las

relaciones perdidas con el doranibai y con los nuevos eventos de lanzas, de modo que pueda ser escuchada la conducta a ser asumida en la vida cotidiana. Durante el procesamiento del conflicto el canto acompañó la reflexión de algún ámbito del poder punitivo advirtiéndolo, incluso con castigos corporales al fiscal del caso, sobre la grave falta de excluir a las y los waodani en sus decisiones.

Es la crisis de las expectativas propuestas en los meta relatos de la modernidad (vividos en condiciones de intensa vigilia y contradicción como así sucede en el conflicto experimentado por el mundo waodani a partir del contacto y la acción estatal en su territorio) la que posibilita la emersión de paradigmas de comprensión e interpretación del campo de lo jurídico en la estructura de lo social que interpelen el dominio del monismo jurídico consustancial al surgimiento del Estado-nación y a los dispositivos técnico-jurídicos que le acompañan en su realización política (soberanía, ordenamiento jurídico, unidad política, norma jurídica) y en su expresión valórica-normativa internalizados como intereses y valores generales, comunes y universales.

Posibilita también la deconstrucción y afirmación de los procesos emancipatorios como un asunto de los grupos humanos que, desde su propia experiencia de lo subalterno e incluso de *marginalidad diferenciada*, luchan por un nuevo orden. Y, este es, sustantivamente un asunto socio jurídico penal que bien puede ampliarse en tradiciones de pensamiento como los que pretendió la criminología crítica o la arquitectura epistemológica del pluralismo jurídico.

Corolario

Durante meses acompañé a algunas familias wao tededo del Yasuní en el periodo que fue gestionado el caso *Familias en Aislamiento Vs. Waodani 2013*, luego de la explícita negativa de antropólogas y juristas de hacerlo. De allí el valor agregado del perito antropólogo que acompaña el caso.

En ese tiempo y durante visitas tradicionales a sus territorios, las ancianas y los ancianos me pedían conocer, hablar o incluso castigar al fiscal del caso con la expectativa de que las experiencias orgánicas vincularan al actor judicial con su dolor y su cultura trayendo como resultado inmediato el cumplimiento de la promesa de luchar, junto con ellos, porque sus parientes no fueran privados de la libertad en el consenso comunitario de que las acciones emprendidas por las familias de Ahuemuro-Dicaron fueron reprochables.

Ese periodo que inició en junio de 2013 y que pude acompañar solo hasta noviembre de 2015 otorgó, con la generosidad y fuerza de los wao tededo: un nombre waodani para el fiscal del caso; el ritual de iniciación a C. en la siembra de la yuca; la pesca en la laguna de los

peces gigantes guiados por Penti; los cantos de Daboto; el castigo tradicional de Amoa y Ocata; las voces repetidas de Mencay, Omari y Cahuo que explicaban sin vacilar como a las mujeres les duele lo que acontece con sus familias en el Yasuní; las noches de estrellas en Baameno escuchando a Penti señalar, con total certeza al Estado y la expansión de los pozos del Gabaron y de los bloques petroleros del Este como un retorno al pasado que implicaba riesgo inminente para las familias wao tededo; la voz de Nemonka señalado como traidor por los intereses externos que instigan al mundo wao tededo porque su madre, Yero (mi madre adoptiva), pidió cuentas a Araba de lo sucedido y exigió la apertura del poblado de Yadentado para que C. y D. recibieran atención de los servicios sanitarios estatales; el silencio de Moipa ante el sacrificio de quienes considera parientes propios y quien, junto con Nemonka, Penti y Omari fueron el vínculo posible entre el doranibai y el contacto forzado de C.; Moipa quien como dirigente de ONWO enfrentó y acordó con Araba la presencia de D. en Dikaro a cargo de Gabriela evitando que T. amenazara su integridad en Ahuemuro; el recibimiento de Araba y su postura; la risa, la comida, el canto, la palabra (a veces suave a veces fuerte) que la integridad wao tededo de Mincaye (Gilberto Nenquimo), Nemonka Ahua, Moipa Nihua, Cahuo Boya, Mencay y Omari Ima suscitan en su pueblo.

En diciembre de 2019 cumpliendo la promesa a C. de presentarle a mi hija antes de navidad, visitamos a Baameno por última vez junto con Omari y Nemonka. Moipa asumía las responsabilidades de ser nuevamente dirigente de la ONWO (Organización de la Nacionalidad Waorani de Orellana) y su ausencia en este viaje al Yasuní sigue siendo un vacío para nosotras.

Daboto cantó para mi hija y pintó su piel; C. y ella buscaban los tiempos y los espacios del encuentro entre adolescentes mujeres proyectándose en la vida; Omari, Nemonka, mi hija y yo reparamos la casa de Kemperi a quien lo había abandonado Meñe en una disputa interétnica; la risa de Bebanca ya no estaba, había muerto lunas antes.

La voz de C. para esta investigación sería imposible de ser consignada en toda su extensión porque ella así lo quiso. Aquí consta solo aquello que ella permitió ser escrito y los mensajes específicos que pidió comunicar han sido transmitidos. Su mayor interés era llamarse como su padre y su abuela; encontrarse con D.; tejimos mullos con estos nombres.

El microuniverso del toldo en el que solemos hacer collares escuchó sus sueños y su corazón. El día del retorno el llanto de C. era grande por nuestra partida. No podía comprender por qué ella no podía salir de Baameno, ir con nosotras en la canoa y visitar las familias. Conocer las hijas de Nemonka y la casa de Omari, compartir más tiempo con mi hija.

Al llegar a Shiripuno, al sitio de la Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane luego de cuatro lunas de generosidad wao tededo, ese mundo gobernado por Ömë se mostró tan enormemente distante como el poder del Estado. Entonces como ahora, aún me pregunto por qué dicha gala de poder con la que fuimos recibidos no fue utilizada para evitar, con todos los medios posibles e independientemente del resultado, la cruel venganza Huepeiri.

Bibliografía

- Aceves, J. (29 de Marzo de 1999). *Un enfoque metodológico de las historias de vida.* .
Obtenido de Proporciones: Recuperado el 12 de enero de 2016 de surcorporacion.cl/publicaciones/Revista_Proposiciones/PROP-29/13ACEVES.DOC
- Adaptado de Portales de Esplendor, de Elisabet Elliot. (s.f.). Operación Auca.
- Ahua, Ñ. (14 de 02 de 2020). En busca de Iteka. (A. Reyes, Entrevistador)
- Almeida., A., & Proaño, J. (2008). *Tigre, Águila y Waorani, una sola selva, una sola lucha. Deuda Ecológica de la transnacionales petroleras con el Pueblo Waorani y el Parque Nacional Yasuni* (Primera ed.). (K. H. Con el apoyo de: Broederlijk Delen, Ed.) Quito, Ecuador: Acción Ecológica.
- Alterio, A. M. (2010). Boaventura De Sousa Santos, Sociología jurídica crítica. *Derechos y Libertades*, 287-297.
- AltOmari, M. (2012). Acción social y orden social en la sociología de Giddens. *Revista de Ciencias Sociales. Segunda Época*(22), 125-136.
- Álvarez Marcillo, K. M. (2011). *Prácticas funerarias en los Waodani*. Quito: Ediciones Abya-Yala y FLACSO Ecuador.
- AMWAE. (Junio de 2009). Tededanipa. Las voces de las mujeres. (R. A. Ariadna, Entrevistador, M. Ima., & A. Toca, Traductores) Puyo, Pastaza, Ecuador.
- Aniyar de Castro, L. (1985). Fundamentos, aportes y líneas de desarrollos posibles de una criminología de la liberación. *Prinler Encuentro Venezolano sobre la Liberación* (págs. 351-260). Maracaibo: Instituto de Criminología de la Universidad del Zulia.
- Ávila, L. (24 de Abril de 2020). Caso Waodani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes Ávila, Entrevistador)
- Baratta, A. (1986). *Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. México: XXI Editores, S.A. de C.V.
- Baratta, A. (1986). *Por una teoría materialista de la criminalidad y del control social*. Milano, Italia: Attualito Marx. Universidad del Samland, Saarbrücken, R.F.A.
- Baratta, A. (2004). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Baratta, A. (2004). *Criminología y Sistema Penal*. Montevideo-Buenos Aires: BdeF.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los Delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
Obtenido de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1

- Becker, H. (1963). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires: Siglo XXI (2009 ed.). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Becker, H. (2009). *Outsiders*. Buenos Aires-México: Siglo XXI.
- Bergalli, R., Bustos, J., & Miralles, T. (1983). *El Pensamiento Criminológico. Análisis Crítico* (Vol. 1). Bogotá: Temis.
- Bergalli, R., Bustos, J., & Miralles, T. (1983). *El Pensamiento Criminológico. Un análisis crítico*. Bogotá: Temis.
- Blomberg, R. (1996). *Los aucas desnudos. Una reseña de los indios del Ecuador*. Quito: Abya Yala.
- Bourdieu, P. (1990). *Sociología y Cultura*. (M. Pou, Trad.) México: Grijalbo.
- Bourdieu, P., & Wacquant, L. (2005). *Una Invitación a la Sociología Reflexiva*. Argentina: Siglo XXI Editores.
- Briones, G. (2002). *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales*. Bogotá-Colombia: ICFES. ARFO Editores e Impresores Ltda.
- Cabodevilla, M. Á. (1994). *Los Huaorani en la Historia de los Pueblos del Oriente*. Quito: CICAME.
- Cabodevilla, M. Á., & Aguirre, M. (2013). *Una Tragedia Ocultada*. Quito: CICAME.
- Caiga, Y. (23 de Mayo de 2016). Doranibai. (A. Reyes, Entrevistador)
- Carrara, F. (2000). *Programa del Curso de Derecho Criminal desarrollo por la Universidad de Pisa. Parte General* (Ilanud ed., Vol. Tomo I). (B. A. Octavio., & A. Gallegos Pacheco, Trads.) San José, Costa Rica: Jurídica Continental.
- Carrara, F. (2000). *Programa del Curso de Derecho Criminal, desarrollado en la Universidad de Pisa* (Ilanud ed., Vol. 2). (O. Béeche, & A. Gallegos, Trads.) San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Castel, R. (2002). *La Metamorfosis de la Cuestión Social. Una crónica del asalariado*. Barcelona: Paidós. Ibérica.
- Castel, R., Kessler, G., Merklen, D., & Murard, N. (2013). Inseguridad y Delito Urbano. En K. G., & M. D, *Individuación, precariedad, inseguridad ¿Desintitucionalización del presente?* (págs. 271-329). Buenos Aires: Paidós.
- Chávez Vallejo, G. (17 de Septiembre de 2003). Muerte en la zona Tagaeri. Taromenane: justicia occidental o tradicional. *Iconos*, 31-37.
- Chirstie, N. (2017). *El Conflicto como Pertenencia*. Universidad de Oslo.
- Cipolleti, M. S. (1988). *Aipë koka: la palabra de los antiguos, tradición oral Siona-Secoya*. Quito: Abya Yala.

- Código Orgánico de la Función Judicial. (09 de Marzo de 2009). *Registro Oficial Suplemento* 544. Ecuador: Asamblea Nacional.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (28 de Septiembre de 2019). Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe No. 152/19. (Caso 12.979. Fondo. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane en aislamiento voluntario. Ecuador. Washington: Organización de los Estados Americanos.
- Consejo de Redacción de la Revista Lecciones y Ensayos: Alejandro Fernández, Patricio Enrique Kenny, Francisco Sáez Zamora y María Julieta Sarmiento. (2014). Entrevista a Antony Duff. *Lecciones y ensayos*(92), 301-309.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). CPE. Montecristi, Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente.
- Cuasapaz, A. (15 de Enero de 2020). Fiscal del caso Wadoani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes Ávila, Entrevistador)
- De Giorgi, A. }. (2005). *Tolerancia Cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control* (Vol. Colección Ensayo). Virus Editorial.
- De Sousa Santos, B. (2006). Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos. En B. De Sousa Santos, *De la Mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad* (págs. 345-368). Bogotá: Siglo del Hombre editores.
- De Sousa Santos, B. (Enero/Agosto de 2007). El Discurso y el Poder (Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica). *Revista Crítica Jurídica*(26), 96-106.
- De Sousa Santos, B. (2009). *Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Bogotá: ILSA.
- De Souza Santos, B. (2018). *Construyendo las epistemologías del Sur: para un pensamiento alternativo de alternativas*. Buenos Aires: CLACSO.
- DERECHO PENAL. (04 de Febrero de 2014). *Crimen, criminalidad y criminal*. Obtenido de www.infoderechopenal.es: <http://www.infoderechopenal.es/2014/02/crimen-criminal-criminalidad.html>
- Descola, P. (1989). *La Selva Culta*. Quito: Abya Yala.
- Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. (s.f.). Real Academia de la Lengua, Cumbre Judicial Iberoamericana y Asociación de las Lenguas Españolas. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/prevenci%C3%B3n-general>
- Durkheim, E. (2000). *Las Reglas del Método Sociológico* . Ediciones el aleph.com.
- Durkheim, E. (2006). *Sociología y filosofía*. Granada: Editorial COmaris.

- Eagleton, T. (2000). *La idea de la cultura. Una mirada política sobre los conflictos culturales*. Barcelona: Paidós.
- Ehrlich, E. (2005). *Estudios sobre Sociología y Jurisprudencia*. Barcelona-Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Escobar, D. (12 de Febrero de 2019). Caso Familias en Aislamiento Vs. Waorani. (A. Reyes, Entrevistador)
- Espósito, R. (2009). *Comunidad, inmunidad y biopolítica*. España: PENSAMIENTO HERDER Dirigida por Manuel Cruz.
- Familias en Aislamiento, 2225120130223 (Tribunal Penal de la Provincia de Orellana 12 de 04 de 2013).
- Feeley, M. (2010). Etnografía del Proceso Penal. *NOVA CRIMINIS*, 33-42.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Ferrarotti, F. (2007). Las historias de vida como método. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, Pp. 15-40. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10504402>
- Ferri, E. (2004). *Sociología Criminal* (Vol. II). México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México.
- Fortich Navarro, P., & . Moreno Durán, Á. (Enero-Junio de 2012). Elementos de la teoría de los Campos de Pierre Bourdieu para una aproximación al derecho en América Latina. *Verba Juris*.(27), 47-62.
- Foucault, M. (2007). Ensayos sobre biopolítica. Excesos de vida. En G. Giorgi, & F. Rodríguez, *Ensayos sobre Biopolítica. Excesos de Vida*. (págs. 187-215). Argentina: Paidós.
- Franco, J. C. (2013). Territorio Waorani: problemática y el proceso extractivo en el Yasuní. En I. Narvaez, Marchi., & Pappalardo., *La iniciativa Yasuní-ITT en clave territorial: como ícono de la transición. (Coords.) Yasuní zona de sacrificio. Análisis de la Iniciativa ITT y los derechos colectivos indígenas*. . Quito, Pichincha, Ecuador: FLACSO. Recuperado el 08 de Febrero de 2016, de <http://www.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/54119.pdf>
- Galindo, J. (1994). Historia de vida. Guía técnica y reflexiva. *Estudios sobre las culturas contemporáneas.*, Vol.VI (018)., 203-230. Obtenido de Recuperado el 7 de mayo de 2016 de http://bvirtual.ucol.mx/descargables/400_hi
- Garfinkel, H. (2006). *Estudios en Etnometodología*. Antrophos.

- Gargarella, R. (2011). El Derecho y el Castigo: de la injusticia penal a la justicia social. *Derechos y Libertades, Época II*(25), 37-54.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. (M. Sozzo, Trad.) Barcelona: Gedisa.
- Giddens, A. (1995). *La Constitución de la Sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- González, M. y. (Agosto de 2018). Pluralismo Jurídico. *Clase 8*. La Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina: Maestría de Sociología Jurídica, UNLP.
- Griffiths, A. (2014). El concepto de pluralismo jurídico. Debates sobre su significado y alcance. En A. Guevara Gil, & A. . Gálvez Rivas (Edits.), *Pluralismo Jurídico e Interlegalidad. Textos esenciales* (págs. 169-198). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Heller, A. (1967). *Sociología de la Vida Cotidiana*. <https://elsudamericano.files.wordpress.com/2016/08/73-agnes-heller-coleccc3b3n.pdf>: Colección Socialismo y Libertad.
- Jakobs, G. (1998). *Sobre la Teoría de la Pena* (Vol. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho). (M. C. Mellá, Trad.) Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. (2003). *Derecho Penal del Ciudadano y Derecho Penal del Enemigo*. (M. C. Meliá, Trad.) Madrid: Civitas ediciones.
- Kemper. (16 de Marzo de 2016). Doranibai. (A. Reyes, Entrevistador)
- Knöbl, H. J. (s.f.). *Teoría social. Veinte lecciones introductorias*. Argentina: AKAL.
- Kostenwein, E. (2018). Sociología de la Justicia Penal. Precisiones teóricas y distinciones prácticas. *Delito y Sociedad*(46), 33-72.
- KUNZ, A., & CARDINAUX, N. (2005). *Investigar en Derecho. Guía para estudiantes y tesistas*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires Facultad de Derecho Departamento de Publicaciones.
- Labaka, A. (2003). *Crónica Huaorani* (Cuarta ed.). Quito: CICAME-Vicariato Apostólico del Aguarico.
- Larrauri, E. (1992). *La Herencia de la Criminología Crítica*. México: Siglo Veintiuno.
- Llaga, R. (2006). Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario. 749-749.
- Llano, J. V. (10 de Abril de 2012). Teoría del derecho y pluralismo jurídico. *Criterio Jurídico*, 12(1), 191-214.

- Maldonado, P., & Narváez, R. (31 de noviembre de 2018 de Septiembre-noviembre de 2018). Mapa. Indicios de presencia reciente y posible . *Área de movilidad de Pueblos en Aislamiento en el Occidente de la Región del Yasuní*. Quito, Pichincha, Ecuador: Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo.
- Manzo, M. (2014). El Derecho en Disputa: Movilización del Derecho y la Justicia en Conflictos Territoriales. *Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 9.-29.
- Martínez García, J. (2017). El habitus. Una revisión analítica. *Revista Internacional de Sociología*(75), 1-14. doi:http:// dx.doi.org/10.3989/ris.2017.75.3.15.115
- Medidas Cautelares MC-91/06 . (10 de Mayo de 2006). Pueblos indígenas Tageri y Taromenani. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Melo, M. (18 de Enero de 2020). Caso Waodani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes Ávila, Entrevistador)
- Melossi, D. (2002). *Stato, Controllo Sociale e Devianza. Teorie criminologiche e società tra Europa e Stati Uniti*. Milano: Mondadori.
- Merton, R. (2002). *Teoría y Estructuras Sociales* (Cuarta ed.). México: Fondo de Cultura Económica.
- Mostajo Barrios, J. (Julio de 2018). El error de prohibición culturalmente condicionado. *Revista Jurídica de Derecho*, 7(9), 114-125. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9_a07.pdf
- Narváez Collahuazo, R. (2018). Territorialidad de los Grupos Familiares de Pueblos Indígenas en Territorialidad de los Grupos Familiares de Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) en la Región del Yasuní, Amazonía Ecuatoriana Aislamiento (PIA) en la Región del Yasuní, Amazonía Ecuatoria. *Tipiti: Journal of the Society for the Anthropology of Lowland South America*, 16, 103-119. Obtenido de <https://digitalcommons.trinity.edu/tipiti/vol16/iss1/9>
- Narváez, I. (1996). *Huaorani vs. Maxus: el poder étnico vs. Poder transnacional*. Quito: FESO.
- Narváez, R. (2013). *Investigación sobre los eventos que ocurrieron en el Yasuní relacionados con la muerte de una pareja de ancianos waorani y el ataque de una casa de filiación cultural Tageri. Indagación Previa Nro. 220201813040001*. Quito: Fiscalía General del Estado.
- Narváez, R. (18 de Enero de 2020). Caso Waodani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes, Entrevistador)
- Ñihua, O. (25 de Mayo de 2016). Doranibai. (A. Reyes, Entrevistador)

- OACNUDH. (Febrero de 2012). Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay. *Directrices Naciones Unidas Pueblos en Aislamiento*. Ginebra, Suiza: OACNUDH.
- Omene Ima, O. (24 de Enero de 2020). Caso Waodani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes Ávila, Entrevistador)
- Panarello, G. (2015). *Historia y Concepto de la Criminología Crítica. Genealogía de una teoría entre muertes, resurrecciones y transformaciones*. España: Universidad Carlos III. Tesis de Magíster.
- Paniagua Blanc, F. (2019). *La frontera de la ira: la emocionalidad como marcador identitario*. Madrid: Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid.
- Petroecuador. (1996). *Estudio de Impacto Ambiental "Pañacocha-Tiputini" Componente Socioeconómico-Cultural*. Quito: Unidad de Protección Ambiental.
- Reyes Ávila, A. (18 de Diciembre de 2019). Visita tradicional. *Compartiendo el toldo con Conta, Doménica y Nemonka*. Baameno, Ome Gompote Keweiriono.
- Reyes, A. (27 de Octubre de 2017). La Casa de Kemperi. Narrativas sobre el otro y mundo de la vida en la sociedad waodani. *Tesis de Grado*. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Reyes, A. (2020). Diario de campo. *Escuchando a los Waodani*. Ecuador: Wenonea.
- Rival, L. (1994). Los Waorani en la Conciencia Nacional. Alteridad representada y significada. En B. Muratorio, *Imágenes e Imagineros : representaciones de los indígenas ecuatorianos, siglos XIX y XX*. (Vol. Estudios. Colección Antropología, págs. 252-293). Quito, Ecuador: Flacso.
- Rival, L. (1996). *Hijos del Sol, padres del jaguar. Los Huaorani de ayer y hoy*. Quito: Ediciones Abya Yala.
- Rival, L. (2015). *Transformaciones Huaorani. Frontera, cultura y tensión* (Primera ed., Vol. Tinkuy Volumen 3). (G. O. Crespo, Trad.) Quito, Ecuador: Abya Yala - Universidad Andina Simón Bolívar.
- Rivas, A., & Lara, R. (2001). *Conservación y Petróleo en la Amazonía. Un acercamiento al caso huaorani*. Quito: Abya Yala - Ecociencia.
- Robles, A. D. (2011). El acceso a la justicia: aspectos teóricos, implicancias prácticas. En C. p. González, *Los pobres y el acceso a la justicia* (págs. 57-86). La Plata, Argentina: Editorial de la Universidad de La Plata (Eduulp).
- Rodríguez Manzanero, L. R. (1981). *Criminología*. México: Editorial Prrúa,S.A.

- Sampieri Hernández, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F: McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Sánchez-Castañeda, A. (2006). Los orígenes del pluralismo jurídico. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 471-485.
- Santos Ortiz de Villalba, J. (1991). *Los Últimos Huaorani*. Quito: CICAME.
- Santos, B. d. (2009). *Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el derecho*. . Bogotá: ILSA. Colección En clave de Sur.
- Santos, B. d. (2012). *Derecho y emancipación* (1ra. Reimpresión ed., Vol. Pensamiento Jurídico Contemporáneo). Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Serra Vila, A. (2015). Retribución en el derecho penal. *De la ley del talión a las corrientes neoretribucionistas: las doctrinas alemana y estadounidense*. Barcelona: Universitá Pompeu Fabra.
- Taylor, I., Watson, p., & Young, J. (1997). *La Nueva Criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Tonkonoff, S. (2012). Las funciones sociales del crimen y el castigo. Una comparación entre las perspectivas de Durkheim y Foucault. *Sociológica*, 109-142.
- Trujillo, P. (2001). *Salvajes, civilizados y civilizadores. La Amazonía Ecuatoriana el Espacio de las Ilusiones*. Quito: Abya Yala.
- Trujillo, P. (Vol. 33, núm. 55, 2018). Identificación y dinámica de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV) en el Yasuní (Ecuador). *Boletín de Antropología*, 271-296.
- Versión Awa Iteca, 220201813040001 (Orellana 18 de Septiembre de 2013).
- Versión de Tocari Cobari (Orellana 27 de Enero de 2014).
- Versión Ehuenguime Enkeri, 220201813040001 (Orellana 6 de Septiembre de 2013).
- Versión Inihua Minico Mihipo, 119-2012-DRR (Orellana 02 de Octubre de 2013).
- Versión Juan Sebastián Medina, 220201813040001 (Orellana 23 de Abril de 2013).
- Versión Nihua Nampa, 220201813040001 (Orellana 10 de Junio de 2013).
- Versión Omari Ima Omene, 220201813040001 (Orellana 17 de Abril de 2013).
- Wolkmer, A. C. (s.f.). *Pluralismo Jurídico. Un nuevo marco emancipatorio para América Latina*. Obtenido de Biblioteca Virtual CLACSO: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk.rtf>
- Yost, J. (1979). *El desarrollo comunitario y la supervivencia étnica. El caso huaorani*. Quito: Instituto Lingüístico de Verano-Ministerio de Educación y Cultura.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, R. E. (2012). *La Cuestión Criminal*. Barcelona: Planeta.

Entrevistas

Ahua, Ñ. (14 de 02 de 2020). En busca de Iteka. (A. Reyes, Entrevistador)

Ávila Lizán, L. (24 de Abril de 2020). Caso Waodani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes Ávila, Entrevistador)

Caiga, Y. (23 de Mayo de 2016). Doranibai. (A. Reyes, Entrevistador)

Ñihua, O. (25 de Mayo de 2016). Doranibai. (A. Reyes, Entrevistador)

Cuasapaz, A. (15 de Enero de 2020). Fiscal del caso Wadoani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes Ávila, Entrevistador)

Escobar, D. (17 de Diciembre de 2019). Juez Ponente del Tribunal de Orellana caso Wadoani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes Ávila, Entrevistador)

Melo, M. (18 de Enero de 2020). Caso Waodani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes Ávila, Entrevistador)

Narváez, R. (16 de Enero de 2020). Perito Antropólogo del caso Wadoani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes, Entrevistador)

Omene Ima, O. (24 de Enero de 2020). Caso Waodani Vs. Familias en Aislamiento. (A. Reyes Ávila, Entrevistador)

Técnica etnográfica

Reyes Avila, A. (2003-2020). Diario de campo. *Escuchando a los Waodani*. Ecuador: Wenonea.

Reyes Ávila, A. (18 de Diciembre de 2019). Visita tradicional. *Compartiendo el toldo con C., Doménica y Nemonka*. Baameno, Ome Gompote Keweiriono.

Documentación judicial y versiones

Versión Awa Boya Iteca, 220201813040001 (Orellana 18 de Septiembre de 2013).

Versión de Tocari Coba Cobari (Orellana 27 de Enero de 2014).

Versión Ehuenguime Enkeri, 220201813040001 (Orellana 6 de Septiembre de 2013).

Versión Inihua Minico Mihipo, 119-2012-DRR (Orellana 02 de Octubre de 2013).

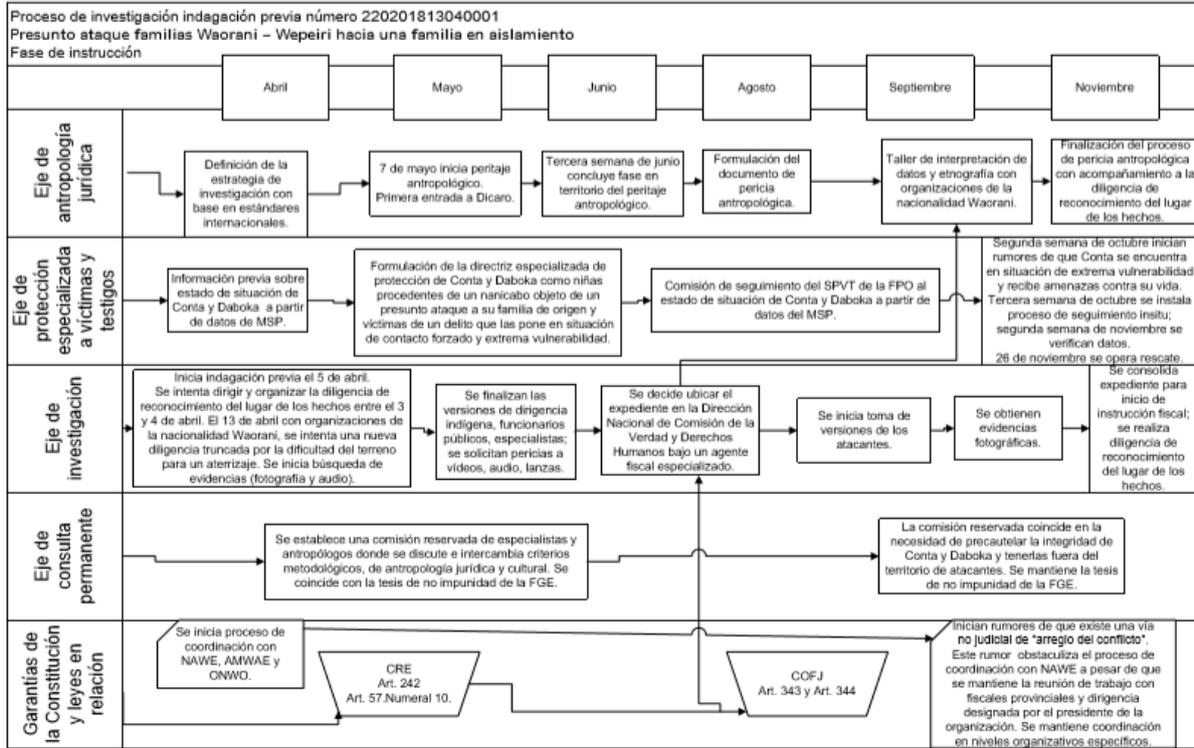
Versión Juan Sebastián Medina, 220201813040001 (Orellana 23 de Abril de 2013).

Versión Nampa Nihua, 220201813040001 (Orellana 10 de Junio de 2013).

Versión Omari Ima Omene, 220201813040001 (Orellana 17 de Abril de 2013).

Familias en Aislamiento, 2225120130223 (Tribunal Penal de la Provincia de Orellana 12 de 04 de 2013).

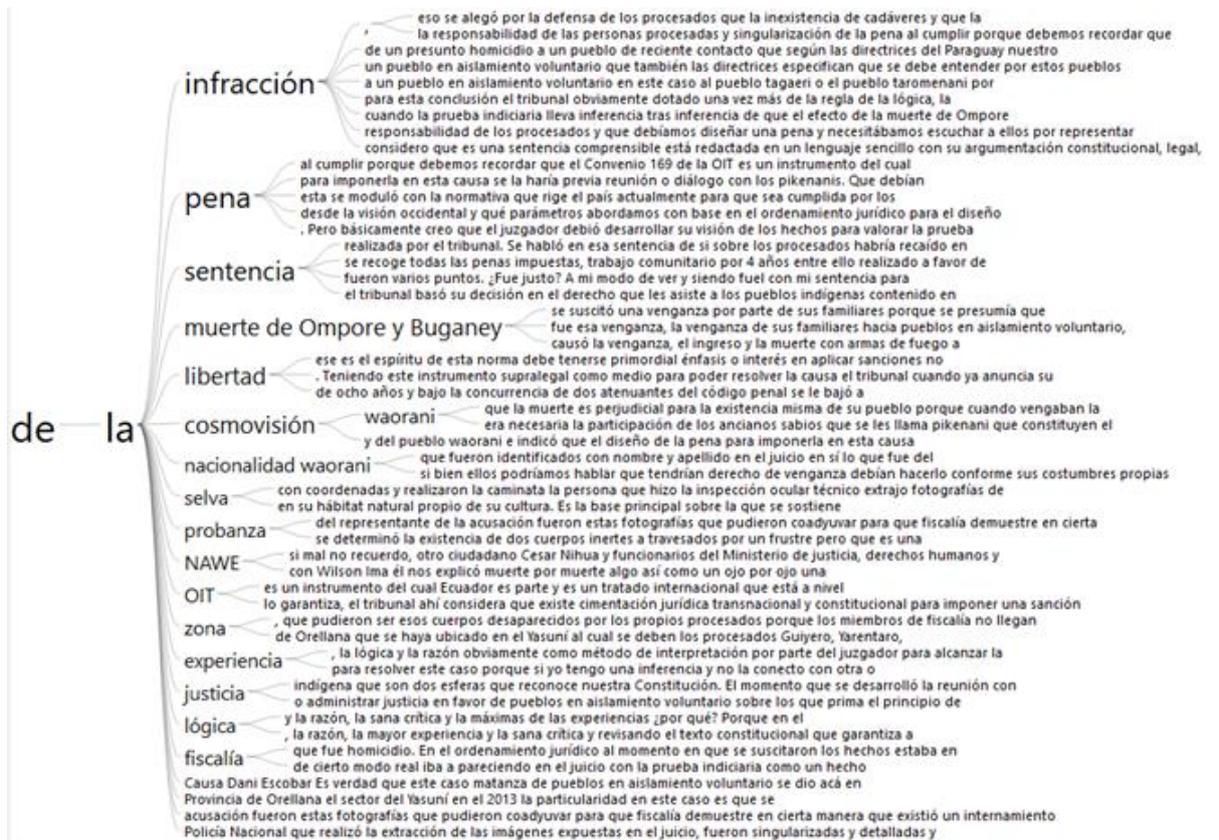
Anexo 1. Síntesis de la intervención de la Fiscalía General del Estado



Anexo 2.Árbol de codificación abierta. Entrevista al fiscal del caso



Anexo 3. Árbol de codificación abierta. Entrevista al juez ponente



Anexo 4. Árbol de codificación abierta. Entrevista al experto de la Defensoría Pública

